

---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO JURÍDICO, EN EL  
EXPEDIENTE N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, DEL DISTRITO  
JUDICIAL DEL SANTA - CHIMBOTE. 2016**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**AUTOR**

**MARLON GABRIEL VALDEZ CRUZ**

**ASESORA**

**Abog. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS**

**CHIMBOTE – PERÚ**

**2016**

**JURADO EVALUADOR DE TESIS**

**Dr. WALTER RAMOS HERRERA**

**Presidente**

**Mgtr. PAÚL QUEZADA APIÁN**

**Secretario**

**Mgtr. BRAULIO JESÚS ZAVALA VELARDE**

**Miembro**

## **AGRADECIMIENTO**

### **A Dios:**

Por darme la vida, alumbrar mi  
camino, cuidarme, protegerme  
y, guiarme en la vida.

### **A mi abuelo Alejandro Valdez Martos**

Por sus enseñanzas, sus consejos,  
por transmitirme sus  
conocimientos y experiencias en el  
arduo recorrer de la vida.

*Marlon Gabriel Valdez Cruz*

## **DEDICATORIA**

### **A mis padres:**

Por darme la vida, cuidarme,  
protegerme y facilitarme todos  
los recursos que hicieron de mí,  
una persona para servir a la  
sociedad.

### **A mis profesores, en su conjunto:**

Por brindarme sus conocimientos y  
enseñarme a afrontar nuestra profesión.

*Marlon Gabriel Valdez Cruz*

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa - Chimbote; 2016?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad muestral fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizó las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, muy alta y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, muy alta y muy alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente.

***Palabras clave:*** calidad; motivación; nulidad de acto jurídico, rango y sentencia.

## ABSTRACT

The research was as a problem: What is the quality of the rulings of first and second instance on according to the policy parameters, relevant doctrine and jurisprudence in the case file N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, of the Judicial District of Santa - Chimbote; 2016?; the objective was to determine the quality of the rulings in study. It is of type qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross-sectional study. It is of type qualitative, quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental design, retrospective and cross-sectional study. The sampling unit was a judicial record, selected by convenience sampling; to collect the data is used the techniques of the observation and analysis of content; and as instrument a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the narrative, considerativa and resolutiva, belonging to: the judgment of first instance were of range: very high, very high and very high; whereas, in the judgment of second instance: high, very high and very high. In conclusion, the quality of the rulings of first and second instance, were of very high and very high range, respectively.

**Keywords:** quality; motivation; range and judgment.

## ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Jurado evaluador de tesis .....	ii
Agradecimiento.....	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen.....	v
Abstract.....	vi
Índice general.....	vii
Índice de cuadros de resultados .....	xiii
<b>I. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>01</b>
<b>II. REVISIÓN DE LA LITERATURA .....</b>	<b>07</b>
<b>2.1. Antecedentes.....</b>	<b>07</b>
<b>2.2. Bases Teóricas .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1. Instituciones jurídicas procesales referente a las sentencias .....</b>	<b>09</b>
<b>2.2.1.1. La jurisdicción .....</b>	<b>09</b>
2.2.1.1.1. Concepto .....	09
2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción.....	09
2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional .....	10
<b>2.2.1.2. La competencia .....</b>	<b>12</b>
2.2.1.2.1. Concepto.....	12

2.2.1.2.2. Regulación de la competencia .....	12
2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia civil .....	12
2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio .....	13
<b>2.2.1.3. Acción .....</b>	<b>13</b>
2.2.1.3.1. Concepto.....	13
2.2.1.3.2. Características de la acción .....	14
<b>2.2.1.4. La pretensión.....</b>	<b>14</b>
2.2.1.4.1. Concepto .....	14
2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio .....	15
<b>2.2.1.5. El proceso .....</b>	<b>15</b>
2.2.1.5.1. Concepto .....	15
<b>2.2.1.6. El proceso civil .....</b>	<b>16</b>
2.2.1.6.1. Concepto .....	16
2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil .....	16
<b>2.2.1.7. El proceso de conocimiento.....</b>	<b>22</b>
2.2.1.7.1. Concepto .....	22
2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento .....	23
<b>2.2.1.8. Sujetos del proceso .....</b>	<b>23</b>
2.2.1.8.1. El Juez.....	23
2.2.1.8.2. Las partes .....	23
2.2.1.8.2.1. El demandante .....	23
2.2.1.8.2.2. El demandado .....	23



<b>2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda</b> .....	23
2.2.1.9.1. La demanda.....	23
2.2.1.9.1.1. Concepto .....	23
2.2.1.9.2. La contestación de la demanda.....	24
2.2.1.9.2.1. Concepto .....	24
2.2.1.9.3. La demanda y la contestación en el proceso judicial en estudio.....	24
<b>2.2.1.10. Las audiencias</b> .....	25
2.2.1.10.1. Concepto .....	25
2.2.1.10.2. Regulación.....	25
2.2.1.10.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio .....	26
<b>2.2.1.11. Los puntos controvertidos</b> .....	26
2.2.1.11.1. Concepto .....	26
2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio.....	26
<b>2.2.1.12. Los medios de prueba</b> .....	27
2.2.1.12.1. La prueba .....	27
2.2.1.12.1.1. Concepto .....	27
2.2.1.12.2. Finalidad de los medios probatorios .....	27
2.2.1.12.3. Oportunidad de los medios probatorios .....	27
2.2.1.12.4. Pertinencia e improcedencia de los medios probatorios .....	28
2.2.1.12.5. Legalidad de los medios probatorios .....	28
2.2.1.12.6. Clases de medios probatorios .....	28
2.2.1.12.6.1. Medios probatorios típicos.....	28

2.2.1.12.6.2. Medios probatorios atípicos.....	28
2.2.1.12.7. Ineficacia de la prueba.....	29
2.2.1.12.8. Defectos de forma en los medios probatorios.....	29
2.2.1.12.9. Audiencia de pruebas.....	29
2.2.1.12.10. Concepto de prueba para el juez.....	29
2.2.1.12.11. Diferencia entre prueba y medio probatorio.....	29
2.2.1.12.12. El objeto de la prueba.....	29
2.2.1.12.13. Valoración y apreciación de la prueba.....	30
2.2.1.12.14. Sistemas de valoración de prueba.....	30
2.2.1.12.14.1. El sistema de tarifa legal.....	30
2.2.1.12.14.2. El sistema de la valoración judicial.....	30
2.2.1.12.14.3. El sistema de la sana crítica.....	31
2.2.1.12.15. Operaciones mentales en la valoración de prueba.....	31
2.2.1.12.15.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios probatorios.....	31
2.2.1.12.15.2. La apreciación razonada del Juez.....	31
2.2.1.12.15.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de la prueba.....	31
2.2.1.12.16. Principios.....	32
2.2.1.12.16.1. Principio de la carga de la prueba.....	32
2.2.1.12.16.2. El principio de la adquisición de la prueba.....	32
2.2.1.12.17. Medios de prueba actuados en el caso concreto.....	32

2.2.1.12.17.1. La declaración de parte.....	32
2.2.1.12.17.2. La testimonial .....	33
A. Concepto .....	33
B. Regulación.....	33
C. La testimonial en el caso concreto .....	33
2.2.1.12.17.3. Los documentos .....	34
<b>2.2.1.13. La resolución judicial .....</b>	<b>35</b>
2.2.1.13.1. Concepto .....	35
2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales.....	35
2.2.1.13.2.1. El decreto .....	35
2.2.1.13.2.2. El auto.....	36
2.2.1.13.2.3. La sentencia .....	36
<b>2.2.1.14. La sentencia.....</b>	<b>36</b>
2.2.1.14.1. Concepto .....	36
2.2.1.14.2. Características .....	37
2.2.1.14.3. Clasificación de la sentencia.....	37
2.2.1.14.4. Partes de la sentencia .....	37
2.2.1.14.5. Contenido de la sentencia .....	38
2.2.1.14.6. Efectos de la sentencia.....	38
2.2.1.14.7. Estructura de la sentencia .....	38
2.2.1.14.7.1. En el contexto normativo .....	38
2.2.1.14.7.2. En el contexto doctrinario.....	39

2.2.1.14.7.3. En el contexto de la Jurisprudencia .....	39
<b>2.2.1.15. Los medios impugnatorios .....</b>	<b>40</b>
2.2.1.15.1. Concepto .....	40
2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	40
2.2.1.15.2.1. Los remedios .....	41
2.2.1.15.2.2. Los recursos .....	41
2.2.1.15.2.2.1. Concepto .....	41
2.2.1.15.2.2.2. Clases de recursos .....	41
2.2.1.15.2.2.2.1. La reposición.....	41
2.2.1.15.2.2.2.2. La apelación.....	42
2.2.1.15.2.2.2.3. La casación .....	42
2.2.1.15.2.2.2.4. La queja.....	42
2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	43
<b>2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivo referente a las sentencias.....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada en las sentencias en</b>	
<b>Estudio .....</b>	<b>44</b>
<b>2.2.2.2. Ubicación del acto jurídico en las ramas del derecho.....</b>	<b>44</b>
2.2.2.1. El acto jurídico.....	44
2.2.2.1.1. Concepto .....	44
2.2.2.1.2. Regulación .....	44
2.2.2.1.3. Requisitos del acto jurídico.....	44
2.2.2.1.4. Formalidad de los actos jurídicos .....	45

2.2.2.1.5. Causales para la nulidad del acto jurídico .....	45
2.2.2.1.6. Causales de nulidad invocadas en el proceso .....	46
<b>2.2.2.2. El contrato .....</b>	<b>46</b>
2.2.2.2.1. Concepto .....	46
2.2.2.2.2. Regulación .....	47
2.2.2.2.3. Requisitos.....	47
2.2.2.2.4. Validez de un contrato .....	47
2.2.2.2.5. El contrato invalidado .....	47
<b>2.2.2.3. El contrato de compraventa .....</b>	<b>47</b>
2.2.2.3.1. Concepto .....	47
2.2.2.3.2. Características .....	48
2.2.2.3.3. Sujetos.....	48
2.3. MARCO CONCEPTUAL .....	49
<b>III. METODOLOGÍA .....</b>	<b>52</b>
3.1. Tipo y nivel de la investigación.....	52
3.2. Diseño de investigación .....	54
3.3. Unidad de análisis.....	55
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	56
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	58
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	59
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	61
3.8. Principios éticos.....	63

<b>IV. RESULTADOS .....</b>	<b>64</b>
4.1. Resultados.....	64
4.2. Análisis de resultados .....	129
<b>V. CONCLUSIONES.....</b>	<b>131</b>
<b>REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....</b>	<b>133</b>
<b>ANEXOS .....</b>	<b>142</b>
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04.....	143
Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	178
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos.....	184
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	194
Anexo 5. Declaración de compromiso ético .....	206

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

### **Resultados parciales de la sentencia de primera instancia**

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva .....	63
Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa .....	72
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	102

### **Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia**

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva .....	106
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa .....	110
Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive.....	120

### **Resultados consolidados se las sentencias en estudio**

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia .....	124
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	126

## **I. INTRODUCCIÓN**

En términos ideales, la justicia es un valor que todo ser humano aspira alcanzar, y como quiera que sea un asunto complejo, el garante de éste “valor” es el Estado. En lo que corresponde a los Estados modernos su estructura organizacional incluye un ente encargado de brindar éste servicio, dichos operadores ya sean jueces unipersonales o miembros colegiados tienen el deber de sujetarse a los límites constitucionales y legales a efectos de que la justicia que practican, se aproxime a lo justo.

También es preciso considerar, que en las controversias por las discusiones de bienes o prestaciones de servicios, no pueden haber dos ganadores; sino, quien demostró ser el titular de aquel derecho, vale decir quien probó sus pretensiones, y es justo ahí, donde las críticas y descontentos aparecen, generalmente de quien pierde en un proceso judicial, éste es un asunto probable que reflejan los resultados de las encuestas de opinión. A ese estado de cosas, se suman una serie de situaciones ligados con la corrupción, entre ellos, la demora en la expedición de resoluciones, la carga procesal, el tráfico de influencias, la desconfianza social, entre otros.

En el presente trabajo, se procede a documentar los hallazgos que comprenden a la práctica de la justicia, tomando como referente diversas fuentes, tal como sigue:

En España, la Administración de Justicia es reprochada por su lentitud, falta de independencia, además de muchas deficiencias, tales como la inseguridad que generan las resoluciones judiciales (Saénz, 2015).

También se indica que en España los procesos judiciales siguen sin reducirse, siendo una actuación insuficiente llamativa en los asuntos de corrupción, ante la carencia de medios. Es así que la carencia de medios materiales y personales genera una grave situación de la administración de justicia (Zuleta, 2015).

Por su parte en México, la administración de la justicia está a cargo del Poder Judicial; es donde se planifica, organiza, dirige y controla el uso de los recursos y las actividades de trabajo para regular las conductas de los mexicanos; infortunadamente



la mayoría de las autoridades mexicanas se “pintan” solitas para interpretar a su conveniencia cualquier normatividad, término o instrucción (Holguín, 2014)

En lo que comprende a Panamá, Ulloa (2015) indica que, atraviesa por una gran crisis institucional como consecuencia de su subordinación a sectores de poder y la inconsistencia en sus actuaciones; involucrando, también, a la cultura favoreciendo a amistades, y según afecten sus intereses o de otras personas, precisa, que la administración de justicia depende de la conducta, independencia, imparcialidad, sapiencia y equidad, de los que ejercen el cargo.

Sobre Venezuela, Francisco (2014) señala que la justicia venezolana es percibida como la peor del mundo, lo que se percibe en estudios elaborados a los operadores de justicia vinculados a la corrupción en los juzgados, concluye indicando que no hay justicia.

En Cuba, Quiñones (2016) indica que debería llamarse administración de injusticias; siendo que se muestra carencia de imparcialidad y defensa absoluta del régimen y sus funcionarios aunque no tengan la razón.

Respecto al Perú Torres (2015) señala que un reciente reporte denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas" se pone en evidencia las dificultades que enfrenta el sistema judicial peruano. El informe elaborado por Gaceta Jurídica y La Ley desarrolla de manera objetiva el estado de la carga y descarga del Poder Judicial, la provisionalidad de los jueces, la demora de los procesos judiciales, el presupuesto en el Poder Judicial, y las sanciones a los jueces.

Asimismo, se informa que el poder judicial cerró el año 2015 con un 82% de desaprobación, siendo la segunda institución con más descrédito del país, a pesar de ello, la última vez que se habló de reforma judicial fue en el 2003, es decir, hace 13 años. Además de los 2700 jueces que integran el sistema judicial, 727 fueron sancionados por problemas de corrupción (Radio Programas del Perú, Marzo 2016).

En la actualidad el sector de la justicia afronta un déficit de presupuesto que es del 38%, pues de los 2921 millones de soles que solicitaron, solo se les asignó 1803 millones, esto representa el 1.4% del presupuesto general del país (Radio Programa del Perú, Marzo 2016)

En lo que corresponde al Distrito Judicial de Santa, el cual se describe, porque el expediente usado en el presente trabajo se encontró siguiente:

En el Distrito Judicial del Santa, 25 magistrados han sido sancionados, 22 fueron amonestados y 03 multados; incluso 01 de ellos fue enviado al penal de Cambio Puente; demostrando el mal actuar de los magistrados, debido a graves faltas cometidas en el ejercicio de sus funciones (La república, 2016)

Además, la mayoría de sanciones es por demora en la administración de justicia, maltrato a los litigantes y evidenciaron tres casos de corrupción, cometiendo delitos de usurpación y contra la fe pública (La república, 2016)

Visto el perfil de la administración de justicia, según las fuentes consultadas, también se tiene la Línea de Investigación: *“Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales”*, esto es en la Escuela Profesional de Derecho (Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, 2013).

En consecuencia participando en la ejecución de ésta línea en el presente documento de investigación se usó el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa cuyo perfil es como sigue: Es un proceso judicial tramitado en la vía de conocimiento, sobre nulidad de acto jurídico, en primera instancia, la sentencia declaró fundada en parte la demanda, en consecuencia nulo el acto jurídico – contrato de compra venta contenido en el documento de formalización de adjudicación y en la escritura de fecha 03 de mayo del 2010, nulos los acotados documentos, por las causales de fin ilícito, imposibilidad jurídica de objeto y contravención de normas que interesan al orden público disponiendo se cancele el asiento registral N° 00007 de

la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble; infundada en cuanto a la causal de falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, con costas y costos a cargo de los demandados.

Frente a ésta decisión, formularon el recurso de apelación expresando se revoque la sentencia y reformándola lo declaren infundada la demanda en todos sus extremos. En segunda instancia, el proceso estuvo bajo la competencia de la Primera Sala Civil y la decisión fue confirmar la sentencia, expedida, en primera instancia. Finalmente, computando plazos relevantes, desde la formalización de la demanda hasta la emisión de la sentencia de segunda instancia, el proceso judicial se resolvió luego de dos años, siete meses y veintiséis días, aproximadamente.

Esta descripción facilitó formular el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa –Chimbote, 2016?

Para resolver el problema planteado se estableció un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04 del Distrito Judicial del Santa – Chimbote, 2016.

Igualmente para resolver el objetivo general se ha planteado objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La tesis está justificada; en primer lugar, porque forma parte de una línea de investigación cuyo propósito es contribuir en la mitigación de la problemática judicial, existente en el Perú; pero que a su vez, no es la única realidad revisada donde se observó que existen situaciones que comprometen a quienes administran justicia, esto a su vez, no comprende sólo a los jueces, como operados en sí, porque la administración de justicia es una tarea del Estado, por lo tanto desde las instancias máximas, debe buscarse la forma de hacer un diagnóstico gradual de los avances de la administración de justicia en el Perú, establecer políticas de recuperación de la imagen institucional, canalizando los medios de comunicación; que periódicamente comuniquen a la población los logros o debilidades aún pendientes de solución.

De otro lado, sería conveniente que la problemática judicial no se encierre en encuestas de opinión, porque a la larga generan corrientes de opinión, que sistemáticamente se toma como verdad absoluta, lo cual se considera contraproducente; porque, en síntesis en todo proceso judicial, siempre habrán ganadores y perdedores, por lo tanto si se le encuesta a los perdedores evidentemente que serán los que más critiquen a la labor jurisdiccional, porque sencillamente no admiten su derrota en un contexto judicial.

En cuanto a los resultados, se consideran relevantes, porque es el producto del manejo de una metodología, que en adelante puede ser mejorado, de momento es lo que se tiene, y como todo avance en el conocimiento; es susceptible de mejoras. El resultado nos muestra, cómo es que los órganos jurisdiccionales manejaron el derecho abstracto en un caso real, cómo se determina la aplicación del derecho sustantivo a un caso real, cómo se hace la apreciación de los medios probatorios.

La forma de realizar el recojo de datos, la interpretación de aquellos hallazgos, implica esfuerzo mental, dominio de las bases teóricas, lo cual contribuye a reafirmar los conocimientos sobre el derecho particularmente, aplicado al proceso en estudio.

## II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

### 2.1. Antecedentes

Ramírez (2001), en Caracas, investigó: “*La inmotivación de la sentencia como garantía de a no arbitrariedad judicial*”; siendo sus conclusiones: a) Una sentencia puede adolecer de vicios por no llenar los requisitos intrínsecos y extrínsecos produciéndose la nulidad de la misma. Al partir de estas premisas, el acto de sentenciar se entiende como un proceso lógico que se reconduce en la figura de un silogismo, en el que la premisa mayor estaría representada por la Ley; la menor, por la “subsunción” del hecho específico en el supuesto real y la conclusión, es la determinación del efecto jurídico. Resulta evidente que la motivación de la sentencia no es más que la enunciación de las premisas de tal silogismo; c) La motivación constituye uno de los requisitos intrínsecos de la sentencia, cuya consagración positiva se encuentra establecida en la normatividad que impone al Juez el esenciales y por estar encima esta del proceso como fin de garantizar a las partes un Estado de Derecho, donde se evite la arbitrariedad; d) Hechas las consideraciones anteriores, la inmotivación constituye un error *in procedendo* o de actividad del Juzgador producto del incumplimiento de la norma, que impone la obligación de expresar en la sentencia los motivos de hecho y de derecho de la decisión; e) El vicio de inmotivación se produce cuando la sentencia carece en absoluto de fundamentos, pero no cuando los razonamientos expresados por el juzgador son exigüos o errados.

Romo (2008), en España, investigó “*La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la tutela judicial efectiva*”, y las conclusiones son: a) Una sentencia, para que se considere que cumple con las exigencias de la tutela judicial efectiva, debe cumplir al menos tres características básicas: i) Que la sentencia resuelva sobre el fondo; ii) Que la sentencia sea motivada; iii) Que la sentencia sea congruente; iv) Estar fundada en derecho. v) Ha de resolver sobre el fondo, salvo cuando no se den los presupuestos o requisitos procesales para ello; b) La omisión, pasividad o defectuoso entendimiento de la sentencia, son actitudes judiciales que perjudican a la ejecución de sentencia, y por ende violan el derecho a la tutela judicial efectiva de las personas; c) La decisión de inejecución se refiere a la que por derecho corresponde a una imposibilidad de ejecutar la sentencia en sus propios términos; mas no a un incumplimiento. El incumplimiento de la sentencia, involucra una violación del

derecho a la tutela judicial efectiva, y otro muy distinto es el entendimiento que derivado de la inejecución, lo asuman las partes.

Morales (2010), en Perú, investigó: *“Las patologías y los remedios del contrato”*, siendo sus conclusiones: a) El artículo 2014 del CC protege al tercero (subadquirente con contrato inscrito) de buena fe y a título oneroso siempre que no exista previamente una inscripción de una demanda de simulación, de fraude a los acreedores, de resolución o de rescisión; b) El artículo 2014 del CC tutela al tercero (subadquirente con contrato inscrito) de buena fe y a título oneroso siempre que no exista previamente una inscripción de una demanda de nulidad o de inoponibilidad. Empero, la declaración de nulidad puede ser pedida dentro del plazo prescriptorio. Y la acción de inoponibilidad –por ausencia de legitimidad para contratar- puede ser ejercida en cualquier momento porque ella es imprescriptible; c) El artículo 2014 del CC no protege al tercero (subadquirente con contrato inscrito) de buena fe y a título oneroso si el título del transmitente es declarado nulo –si la demanda se inscribe dentro del plazo de prescripción- o inoponible por falta de legitimidad para contratar; d) La Casación N° 336-2006-Lima aplica indebidamente el artículo 2014 del CC para inaplicar el primer párrafo del artículo 315 del CC. El artículo 2014 del CC protege relativamente a los subadquirentes con contratos inscritos de buena fe y a título oneroso porque es una norma impracticable frente a los contratos declarados nulos –si son pedidos dentro del plazo legal- o inoponibles por ausencia de legitimidad para contratar.

## **2.2. Bases teóricas**

### **2.2.1. Instituciones jurídicas procesales referentes a las sentencias**

#### **2.2.1.1. La jurisdicción**

##### **2.2.1.1.1. Concepto**

Para Águila, (2010) la jurisdicción es el poder - deber que ejerce el Estado por intermedio de los órganos jurisdiccionales, con la finalidad de resolver un conflicto de intereses; el Estado tiene el poder de administrar justicia, también, el deber de atender el derecho de toda persona que acude ante él para exigir el amparo de su derecho.

Además, el artículo 1° del Código Procesal Civil, sostiene que es potestad jurisdiccional del Estado en materia civil, la ejerce el Poder Judicial con exclusividad. La función jurisdiccional es indelegable y su ámbito abarca todo el territorio de la República (Juristas editores, 2009)

El Tribunal Constitucional, signado en el Expediente N° 00142-2011-PA/TC; menciona que de acuerdo con el Artículo 138° de la Constitución Política del Perú: *“La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes”*. A su turno el artículo 139° inciso 1) de la misma norma fundamental *“La unidad y exclusividad de la función jurisdiccional”*, quedando claramente sostenido que *“No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y arbitral”*.

*Finalmente, expresamos que la jurisdicción es la facultad que se le otorga al Estado, a través del Poder Judicial de administrar justicia con la finalidad de resolver conflictos; por ello jueces otorgan tutela jurisdiccional, a fin de hacer respetar los derechos de los ciudadanos, invocando el derecho que les corresponde.*

##### **2.2.1.1.2. Elementos de la jurisdicción**

Águila, (2010) indica: los elementos de la jurisdicción son: Notio. Conocer determinado asunto; Vocatio. Comparecer a las partes al proceso; Coertio. Cumplir



sus resoluciones; Judicium. Dictar sentencia definitiva; Executio. Ejecutar su resolución.

### **2.2.1.1.3. Principios constitucionales aplicables en el ejercicio de la función jurisdiccional**

#### **2.2.1.1.3.1. Principio de la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional**

La Norma Suprema, la Constitución política del Perú, lo prescribe en el artículo 139° del inciso 3; “garantiza al justiciable, frente al pedido de tutela jurisdiccional; que el órgano jurisdiccional tiene el deber de observar el debido proceso; además de impartir justicia dentro de los estándares mínimos establecidos por los instrumentos internacionales; es decir respetar los procedimientos a fin de obtener un juicio justo (Expediente N° 0032-2005-PHC)

Landa, (2002) dice

La doctrina y la jurisprudencia nacionales han convenido en que el debido proceso es un derecho fundamental de toda persona -peruana o extranjera, natural o jurídica- y no sólo un principio o derecho de quienes ejercen la función jurisdiccional. En esa medida, el debido proceso comparte el doble carácter de los derechos fundamentales: es un derecho subjetivo y particular exigible por una persona y, es un derecho objetivo en tanto asume una dimensión institucional a ser respetado por todos, debido a que lleva implícito los fines sociales y colectivos de justicia (p. 3).

Se considera a la tutela jurisdiccional como el poder que tiene toda persona, sea esta natural o jurídica, para exigir al Estado que haga efectiva su función jurisdiccional; es decir, permite a todo sujeto de derechos ser parte en un proceso y así causar la actividad jurisdiccional sobre las pretensiones planteadas (Cárdenas, 2013, p.1)

#### **2.2.1.1.3.2. Principio de la motivación escrita de las resoluciones judiciales**

Las resoluciones judiciales, deben estar debidamente motivadas, siendo de relevancia porque informa el ejercicio de la función jurisdiccional, así como el derecho de los justiciables de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente propuestas. Al respecto, este Colegiado mediante STC N° 8125-2005-PHC/TC, FJ 11 ha señalado que “La

exigencia de que las decisiones judiciales sean motivadas en proporción a los términos del inciso 5) del artículo 139° de la Norma Fundamental, lo que garantiza que los jueces, sea la instancia a la que pertenezcan, expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley (...) (Expediente N° 03433-2013-PA/TC)

Este Supremo Colegiado precisa el contenido del derecho constitucional a la debida motivación de las resoluciones judiciales, establece que “(...) por este principio los órganos judiciales están obligados a resolver las pretensiones de los sujetos procesales de forma congruente con términos planteados, evitando cometer desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal. (...) El incumplimiento total de dicha obligación, el dejar incontestadas las pretensiones, o el desviar la decisión del marco del debate judicial generando indefensión, constituye vulneración del derecho a la tutela judicial y también del derecho a la motivación de la sentencia (Incongruencia omisiva) (STC N° 04295-2007-PHC/TC, fundamento 5 e) (Expediente N° 03433-2013-PA/TC).

El derecho a la motivación de las resoluciones es de suma importancia, pues los órganos judiciales expresan, sustentan las razones que justifican que la hicieron tomar una determinada decisión. Esos fundamentos, pueden y deben provenir del ordenamiento jurídico vigente y a fin de ser aplicable al caso; pero también se debe aplicar los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso; respetando lo que establece la norma (Expediente N° 03433-2013-PA/TC)

A mayor abundamiento, este Tribunal, en distintos pronunciamientos, establece que el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía que da al justiciable el derecho de no obtener resoluciones judiciales emitidos con arbitrariedad; además garantiza que las resoluciones se encuentren justificadas y no sean un mero capricho de los magistrados, sino que sean emitidas en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se deriven del caso (Expediente N° 03433-2013-PA/TC).

### **2.2.1.1.3.3. El principio de la pluralidad de instancia**

“La Pluralidad de instancia constituye un principio y a la vez un derecho inherente a la naturaleza propia de la función jurisdiccional. Esta materia se encuentra prevista en el inciso 6 del artículo 139° de la Constitución vigente” (Valcárcel, 2008, p. 1)

### **2.2.1.2. La competencia**

#### **2.2.1.2.1. Concepto**

Castillo, (2010) aduce que la competencia significa la facultad y deber de ejercicio de la jurisdicción aplicado a un caso concreto o específico.

Por otro lado, el artículo 5° del Código Procesal Civil, establece la Competencia civil y prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Juristas editores, 2009)

*Facultad conferida por la Ley al juzgador, para que conozca y resuelva un caso, dependiendo de la materia, grado, especialidad, naturaleza de la pretensión.*

#### **2.2.1.2.2. Regulación de la competencia**

Se encuentra regulado en los artículos 5° al 14° del Código Procesal Civil Peruano, prescribe que corresponde a los órganos jurisdiccionales civiles el conocimiento de todo aquello que no esté atribuido por la ley a otros órganos jurisdiccionales (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.2.3. Determinación de la competencia en materia civil**

Según el artículo 8° del Código Procesal Civil “la competencia se determina por la situación de hecho existente al momento de la interposición de la demanda o solicitud y no podrá ser modificada por los cambios de hecho o de derecho que ocurran posteriormente, salvo que la ley disponga expresamente lo contrario (Juristas editores, 2009)

Por ello, el artículo 9° del mismo cuerpo normativo, indica que la competencia por materia; la competencia por razón de la materia se determina por la naturaleza de la pretensión y por las disposiciones legales que la regulan (Juristas editores, 2009)

Finalmente, Jurista editores (2009) indica que en el artículo 10° del precedente cuerpo normativo, menciona la competencia por cuantía; prescribe que la competencia por razón de la cuantía se determina de acuerdo al valor económico del petitorio conforme a las siguientes reglas:

1. De acuerdo a lo expresado en la demanda, sin admitir oposición al demandado, salvo disposición legal en contrario; y
2. Si de la demanda o sus anexos aparece que la cuantía es distinta a la indicada por el demandante, el Juez, de oficio, efectuará la corrección que corresponda y, de ser el caso, se inhibirá de su conocimiento y la remitirá al Juez competente.

#### **2.2.1.2.4. Determinación de la competencia en el caso en estudio**

La competencia se ha determinado por razones de territorio, siendo el caso que es un proceso de nulidad de acto jurídico, corresponde a un proceso civil (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

#### **2.2.1.3. Acción**

##### **2.2.1.3.1. Concepto**

Castillo, (2010) indica que la acción es un derecho autónomo, permite al sujeto ejercitar facultades para que el órgano jurisdiccional, le otorgue el derecho a la jurisdicción y así pueda afrontar el trámite de un proceso.

Además el artículo 2° del Código Procesal Civil, menciona que por el derecho de acción, todo sujeto en ejercicio de su derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y en forma directa o a través de su representante legal o apoderado, puede recurrir al órgano jurisdiccional, pidiendo la solución a un conflicto de intereses intersubjetivo o a una incertidumbre jurídica (Juristas editores, 2009)

Por otro lado, artículo 3° del Código Procesal Civil, establece “Los derechos de acción y contradicción en materia procesal civil no admiten limitación ni restricción para su ejercicio, sin perjuicio de los requisitos procesales previstos en este código (Juristas editores, 2009)

Finalmente, según la Casación N° 1778-97-Callao, indica que (...) el ejercicio de la acción representa la facultad o el poder jurídico del justiciable de acudir al órgano jurisdiccional en busca de tutela efectiva independientemente de que cumpla los requisitos formales o que su derecho sea fundada, es decir, con la sola interposición de la demanda”

*Por el derecho de acción las personas pueden acudir al órgano jurisdiccional a fin de ser tutelados y hacer valer sus derechos.*

#### **2.2.1.3.2. Características de la acción**

Águila, (2010), menciona que las características de la acción son los siguientes: **a) Corresponde al derecho de petición.** Siendo el derecho de comparecer ante la autoridad; **b) Es un derecho subjetivo, público, abstracto y autónomo.** Corresponde a toda persona natural o jurídica requerir la tutela jurisdiccional del Estado.

#### **2.2.1.4. La pretensión**

##### **2.2.1.4.1. Concepto**

Es el acto de declaración de voluntad exigiendo que un interés ajeno se subordine al propio, deducida ante juez, plasmada en la petición y dirigida a obtener una declaración de autoridad susceptible de ser cosa juzgada que se caracteriza por la solicitud presentada (Quisbert, 2010)

*La pretensión es considerada como el núcleo del petitorio, orientada a lo que pretende las partes en la demanda y en la contestación de la demanda.*

#### **2.2.1.4.2. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio**

##### **2.2.1.4.2.1. Pretensión invocada por la parte demandante**

La parte demandante solicitó la nulidad del acto jurídico de la compra - venta, según la escritura pública de fecha 03 de mayo del 2010, celebrado entre la caja de beneficios y seguridad social del pescador con los demandados A y B respecto al bien inmueble ubicado en la Urb. Bella Mar Sector IV 2° etapa Mz J5 lote 7 Nuevo Chimbote; además solicita la cancelación de asiento registral 00007 de la partida electrónica P09078343, donde obra la compra venta del bien inmueble (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

##### **2.2.1.4.2.2. Pretensión invocada por la parte demandada B**

La parte demandada solicita se declare infundada, ya que en los años 2008 a 2010 los representantes de ese periodo no contaban con la atribución expresa, literal de realizar transferencias en nombre de su institución, por lo que rechazan y desconocen en su totalidad mencionado acto jurídico (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

##### **2.2.1.4.2.3. Pretensión invocada por la parte demandada C y D**

En el proceso en estudio, la parte demandada solicitó se declare infundada y/o improcedente la demanda, por cuanto al realizar la compra - venta se actuó de buena fé, no haciendo un acto ilegal, por cuanto se recurrió a registros públicos a fin de evidenciar que el bien inmueble le pertenecía a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador o si tenía algún gravamen, corroborando que el bien pertenecía a la caja, por tanto procedimos a realizar la compra venta de manera licita con los documentos en regla (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

#### **2.2.1.5. El proceso**

##### **2.2.1.5.1. Concepto**

Romo, (2008) sostiene que el proceso es el conjunto de normas relativas a la estructura y funciones de los órganos jurisdiccionales, a los presupuestos y efectos de la tutela jurisdiccional, a la forma y contenido de la actividad tendiente a dispensar dicha

tutela; además es visto como instrumento de la jurisdicción: como vía constitucionalmente establecida para el ejercicio de la función jurisdiccional.

“El proceso judicial proviene del vocablo “pro” que significa para adelante y “cederé” que significa caer, caminar. Por lo que implica un desenvolvimiento, una sucesión, una continuidad dinámica” (Martel, s. f.)

*El proceso judicial es un conjunto de actos dirigidos a solucionar un conflicto; siendo una sucesión de actos relacionados a resolver un proceso judicial.*

## **2.2.1.6. El proceso civil**

### **2.2.1.6.1. Concepto**

Es la sucesión de fases jurídicas concatenadas realizadas, por el juez en cumplimiento de los deberes y obligaciones que la ley procesal le impone, por las partes y los terceros cursadas ante órgano jurisdiccional en ejercicio de sus poderes, derechos, facultades y cargas que también la ley les otorga, pretendiendo y pidiendo la actuación de la ley para que: dirima la controversia, verificado que sean los hechos alegados, en una sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada (Quisbert, 2013)

De acuerdo a lo establecido en el artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil, la finalidad concreta del proceso civil es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre jurídica; mientras que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Juristas editores, 2009)

*Es un conjunto de normas que regulan los intereses de los particulares, por tanto se encuentra prescrito en el Código Procesal Civil.*

### **2.2.1.6.2. Principios procesales aplicables al proceso Civil**

#### **2.2.1.6.2.1. Principio del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva**

El derecho a la tutela judicial efectiva comprende el derecho el derecho al proceso; por otro lado el autor indica que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva tiene tres

momentos: acceso a la justicia, obtener la solución en un plazo razonable y eficacia de la sentencia (Castillo, 2010)

Por otro lado, se encuentra regulado en el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil, donde prescribe que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.2. Principio de dirección del proceso**

Se encuentra regulado en el artículo II primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil; prescribe que la dirección del proceso está a cargo del Juez, quien la ejerce de acuerdo a lo dispuesto en este código (Castillo, 2010)

Además Monroy, (1996) indica que:

El principio de dirección judicial es la expresión que mejor caracteriza al sistema publicístico; se privilegia el análisis e importancia del proceso desde la perspectiva de su función pública, es decir, como medio utilizado por el Estado para hacer efectivo el derecho objetivo y concretar finalmente la paz social en justicia (p. 88)

#### **2.2.1.6.2.3. Principio de impulso procesal**

Por este principio el Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por negligencia; estando obligado del impulso de oficio en los casos que establece el código (Castillo, 2010)

Además Monroy, (1996) menciona que el principio de impulso oficioso es una manifestación concreta del principio de dirección judicial, porque consiste en la facultad que se concede al juez para conducir y hacer avanzar autónomamente el proceso. Además busca quebrar exclusividad, suele ser el medio a través del cual los procesos se demoran o enredan sin que el juez pueda evitar tal desperdicio de tiempo, esfuerzo y gasto.



Se encuentra regulado en el artículo II, último párrafo del Título Preliminar del código y prescribe “El Juez debe impulsar el proceso por sí mismo, siendo responsable de cualquier demora ocasionada por su negligencia. Están exceptuados del impulso de oficio los casos expresamente señalados en este Código” (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.4. Principio de iniciativa de parte**

El proceso se promueve solo a iniciativa de parte, la que invocará por interés y legitimidad para obrar (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) indica que el principio de la iniciativa de parte se denomina en doctrina principio de la demanda privada, significa la necesidad de que sea una persona distinta al juez quien solicite tutela jurídica.

Se encuentra regulado en el artículo IV parte inicial del primer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en la parte final del mencionado artículo indica que no requiere invocar interés y legitimidad para obrar: El ministerio público, El procurador oficioso y la persona que defiende intereses difusos (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.5. Principio de conducta procesal**

Por este principio el Juez tiene el deber de impedir y sancionar cualquier conducta ilícita o dilatoria, también cuando el abogado actúe con temeridad o de mala fe (Castillo, 2010)

Se encuentra regulado en el artículo IV parte final, del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que las partes, sus representantes, sus abogados y todos lo que participen en el proceso adecuan su conducta a los siguientes deberes procesales: Deber de veracidad, probidad, lealtad, obrar de buena fe (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.6. Principio de inmediación procesal**

Por este principio se evidencia tres aspectos: que el juez halle permanente e íntimamente vinculado con los sujetos procesales; que sea el director del proceso atendiendo cada una de sus etapas, en especial la probatoria y que las partes entre sí, se comuniquen bajo el principio de bilateralidad de la audiencia (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) indica que tiene por finalidad que el juez tenga el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, lugares, etc.) que conforman el proceso, más exactamente que configuran el contexto real del conflicto de intereses o incertidumbre subyacente en el proceso judicial.

Se encuentra regulado en el artículo V del Título Preliminar del Código Procesal Civil; dispone que las audiencias y la actuación de medios probatorios se realiza ante el juez, siendo indelegables bajo sanción de nulidad (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.7. Principio de concentración procesal**

Por este principio se busca reunir toda la actividad procesa en la menor cantidad posible de actos y a evitar la dispersión; además contribuye a la aceleración del proceso (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) prescribe que es una consecuencia lógica del principio de inmediación por lo que cualquier organización judicial fracasaría si la participación obligada del más importante de sus personajes, el juez ocurriese en un número indeterminado de actos procesales.

Se encuentra regulado en el artículo V, segundo párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que conforme al cual el proceso se realiza procurando que su desarrollo ocurra en el menor número de actos procesales (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.8. Principio de economía procesal**

Tiene como objetivo lograr un proceso ágil, rápido y efectivo en el menor tiempo, siendo logrado por las finalidades que se consiguen poniendo la conducta a observar por las partes y en la simplificación que estructure el procedimiento (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) indica que es mucho más trascendente, la economía de gastos es la necesidad de que los costos del proceso no impidan que las partes hagan efectivos todos sus derechos al interior de este.

Se encuentra regulado en el artículo V, tercer párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, dispone que el Juez dirija el proceso tendiendo a una reducción de los actos procesales, sin afectar el carácter imperativo de las actuaciones que lo requieran (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.9. Principio de celeridad procesal**

Se encuentra regulado en el artículo V, último párrafo del Título Preliminar del Código Procesal Civil, según el cual la actividad procesal se realiza diligentemente y dentro de los plazos establecidos, debiendo el juez a través de los auxiliares bajo su dirección, tomar las medidas necesarias para lograr una pronta y eficaz solución de conflicto de intereses o incertidumbre jurídica (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) expresa a través de diversas instituciones del proceso como, la perentoriedad o improrrogabilidad de los plazos o en principios como el de impulso oficioso del proceso.

#### **2.2.1.6.2.10. Principio de socialización del proceso**

Se encuentra regulado en el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil, prescribe que el Juez debe evitar que se afecte el desarrollo o resultado del proceso debido a la desigualdad entre las personas por razones de: sexo, raza, religión, idioma, condición social, condición política, condición económica (Castillo, 2010)

Monroy, (1996) indica que el principio en estudio convierte la vieja tesis de la igualdad ante la ley en la igualdad de las partes en el proceso, es decir todas las partes en el proceso tienen igualdad de derechos en el proceso.

#### **2.2.1.6.2.11. Principio iura novit curia**

Se encuentra regulado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, indica que el Juez debe aplicar el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente; es decir el juez debe seleccionar el derecho a invocarse conforme corresponda (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.12. Principio de congruencia procesal**

Por este principio de congruencia que deberá respetar la sentencia debe ajustarse a las acciones deducidas en juicio. El juzgador debe pronunciarse sobre las pretensiones, cosas no pedidas o peticionadas no formuladas (Castillo, 2010)

Se encuentra regulado en el artículo VII parte final del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe el Juez al resolver el litigio no puede ir más allá del petitorio ni fundar su decisión en hechos diversos de los que han sido alegados por las partes, porque si no caería en vicio de nulidad insubsanable conocido como incongruencia procesal (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.13. Principio de gratuidad en el acceso a la justicia**

Se encuentra regulado en el artículo VIII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que dispone que el acceso al servicio de justicia es gratuito, sin perjuicio del pago de costos, costas y multas establecidas en este código (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.14. Principios de vinculación y formalidad procesal**

Se encuentra regulado en el artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Civil, que prescribe; que las normas procesales contenidas en el Código Procesal Civil son de carácter imperativo, salvo regulación permisiva en contrario. Sobre el

particular, debe tenerse presente lo normado en el último párrafo del artículo III del Título Preliminar del Código Procesal Civil que indica que en caso de vacío o defecto en las disposiciones del Código Procesal Civil se deberá reducir a los principios generales del derecho procesal y a la doctrina y jurisprudencia correspondiente, en atención a las circunstancias del caso (Castillo, 2010)

Por otro lado, el Juez adecuará a su exigencia al logro de los fines del proceso. Al respecto, el primer párrafo del artículo III del Título Procesal del Código Procesal Civil señala que el Juez deberá evidenciar que la finalidad concreta del proceso es resolver un conflicto de intereses; así eliminar una incertidumbre jurídica, ambas con relevancia jurídica; para ello hace efectivo derechos sustanciales; siendo que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia (Castillo, 2010)

Que cuando no se señale una formalidad específica para la realización de un acto procesal, este se reputará válido cualquier sea la empleada (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.6.2.15. Principio procesal de doble instancia**

Se encuentra regulado en el artículo X del Título Preliminar del Código Procesal Civil, el proceso tiene dos instancias, salvo disposición legal distinta, por ello se pueden impugnar las resoluciones judiciales que emiten los órganos judiciales a fin de obtener un nuevo pronunciamiento (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.7. El proceso de conocimiento**

##### **2.2.1.7.1. Concepto**

El proceso de conocimiento que tiene por objeto la resolución de asuntos contenciosos que contienen conflictos de mayor importancia o trascendencia; estableciéndose como un proceso modelo y de aplicación supletoria de los demás procesos que señale la ley" (concepción propia del proceso de conocimiento) (Cusi, 2008, p. 1)

*El proceso de conocimiento es el proceso modelo de todos los procesos civiles, es un proceso prototipo, que tiene los plazos, etapas, más extensos.*

### **2.2.1.7.2. Características del proceso de conocimiento**

Ortiz, (s. f.) menciona que las características son las siguientes:

1. TELEOLÓGICO.- Porque es finalista, busca la solución de los conflictos de intereses, mediante una sentencia con valor de cosa juzgada.
2. PROCESO MODELO.- Porque mediante este proceso se guiaran y/o regirán las falencias que se adviertan los otros tipos de procesos, es la columna vertebral de todo el sistema procesal.
3. IMPORTANCIA.- Es el más importante de todos, porque en él se tramitan todos los asuntos de mayor significación, mayor trascendencia.
4. TRAMITE PROPIO.- Ofrece todas las garantías tanto en la acción como en la defensa, le permite plantear excepciones, defensas previas y hacer uso de todos los medios probatorios e impugnatorios.
5. COMPETENCIA.- Es de competencia exclusiva del Juez Civil, según sea la cuantía. Dentro de estas características se podría señalar o colegir de todas las anteriores una sexta (una adicional).
6. AUTENTICIDAD.- Es el más autentico de todos; esta característica va de la mano principalmente de la característica de que es un TIPO MODELO.

### **2.2.1.8. Sujetos del proceso**

#### **2.2.1.8.1. El Juez**

El juez es quien tiene la decisión final en un proceso; pero además tiene funciones de calificar la demanda, actuar las pruebas y el fallo (Castillo, 2010).

Tiene los siguientes deberes: imparcialidad y honestidad; y otros. Además tiene la facultad disciplinaria, ordenatorias, instructoras y conminatorias (Castillo, 2010).

#### **2.2.1.8.2. Las partes**

##### **2.2.1.8.2.1. El demandante**

Font, (s. f.) comenta que el demandante o actor es la persona que demanda en nombre propio (o en cuyo nombre su representante demanda) la actuación de la ley.

##### **2.2.1.8.2.2. El demandado**

Sada, (s. f.) comenta que el demandado es a quien se le imputa la violación del derecho objetivo en perjuicio del actor; a quien se le demanda.

## **2.2.1.9. La demanda y la contestación de la demanda**

### **2.2.1.9.1. La demanda**

#### **2.2.1.9.1.1. Concepto**

La demanda es un escrito que incoa un proceso y suministra al órgano jurisdiccional los elementos para su resolución; por medio de la demanda se busca una petición, pretensión, la actuación de la justicia (Castillo, 2010).

Se encuentra regulado en el Título I: Demanda y emplazamiento; Sección cuarta: Postulación del proceso, del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

*La demanda es un documento impreso, que evidencia el accionar de una persona, quien busca una solución de conjuntos de intereses, y la resolución de una controversia.*

### **2.2.1.9.2. La contestación de la demanda**

#### **2.2.1.9.2.1. Concepto**

La contestación de la demanda es el acto jurídico procesal del demandado, quien compareciendo al llamado de la jurisdicción pide se rehace la pretensión deducida por el actor, para evitar cualquier sujeción jurídica (Castillo, 2010).

Se encuentra regulado en el Título II: Contestación y reconvencción; Sección cuarta: Postulación del proceso, del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

*La contestación o absolucón de la demanda es un escrito o documento en el cual la parte demandada va a emitir su pretensión o petitorio, a fin de que el Juez resuelva. En la contestación de demanda se tiene que cumplir con requisitos formales.*

### **2.2.1.9.3. La demanda, la contestación en el proceso judicial en estudio**

#### **2.2.1.9.3.1. La demanda**

En el proceso judicial el perfil de la demanda es: El demandante solicitó la nulidad del acto jurídico de la compra – venta, según la escritura pública de fecha 03 de mayo del 2010, celebrado entre la caja de beneficios y seguridad social del pescador con los demandados A y B respecto al bien inmueble ubicado en la Urb. Bella Mar Sector IV 2° etapa Mz J5 lote 7 Nuevo Chimbote; además solicita la cancelación de asiento registral 00007 de la partida electrónica P09078343, donde obra la compra venta del bien inmueble (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

#### **2.2.1.9.3.2. La contestación de la demanda: Contestación del demandado B**

En el proceso judicial el perfil de la contestación es: El demandado solicitó se declare infundada, ya que en los años 2008 a 2010 los representantes de ese periodo no contaban con la atribución expresa, literal de realizar transferencias en nombre de su institución, por lo que rechazan y desconocen en su totalidad mencionado acto jurídico (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04).

#### **Los demandados: C y D**

En el proceso judicial el perfil de la contestación es: Los demandados solicitan se declare infundada y/o improcedente la demanda, por cuanto al realizar la compra venta se actuó de buena fé, no haciendo un acto ilegal, por cuanto se recurrió a registros públicos a fin de evidenciar que el bien inmueble le pertenecía a la caja de beneficios y seguridad social del pescador o si tenía algún gravamen, corroborando que el bien pertenecía a la caja, por tanto procedieron a realizar la compra venta de manera lícita con los documentos en regla (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04).

#### **2.2.1.10. Las audiencias**

##### **2.2.1.10.1. Concepto**

La audiencia es el acto procesal oral público y revestido de solemnidad, que se realiza ante el juez para el juzgamiento de un delito, conocimiento de un asunto civil o de naturaleza administrativa; sobre el que se ejerce jurisdicción (Ledesma, s. f.).

La audiencia de pruebas, es el acto procesal en la cual se actúan las pruebas ofrecidas



por las partes (demandante y demandado) durante la etapa postulatoria del proceso (Ledesma, s. f.)

#### **2.2.1.10.2. Regulación**

Regulado en los artículos 468° al 472° del Código Procesal Civil; prescribe “expedido el auto de saneamiento procesal, las partes dentro del tercero día de notificadas propondrán al Juez por escrito los puntos controvertidos. Vencido este plazo con o sin la propuesta de las partes el Juez procederá a fijar los puntos controvertidos y la declaración de admisión o rechazo, según sea el caso, de los medios probatorios ofrecidos” (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.10.3. Las audiencias en el caso concreto en estudio**

En el caso concreto se realizó la audiencia de pruebas (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

#### **2.2.1.11. Los puntos controvertidos**

##### **2.2.1.11.1. Concepto**

Rioja, (s. f.) nacen de los hechos alegados en la pretensión y de los hechos invocados para la resistencia de la pretensión en el ejercicio del contradictorio.

*Los puntos controvertidos es lo que va a determinar el Juzgador, siendo resuelto en la sentencia; los puntos controvertidos se desprenden de la demanda y la contestación de la demanda.*

##### **2.2.1.11.2. Los puntos controvertidos en el caso concreto en estudio**

En el proceso en estudio, los puntos controvertidos fueron:

1. Determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de compra - venta contenida en la escritura pública de fecha 03 de mayo del 2010, por causal falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, por ausencia de formalidad prescrita por ley y por contravenir a normas de orden público celebrado por B con los demandados C y D respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización popular Bella Mar Sector IV segunda etapa Manzana J5 Lote 7 Distrito Nuevo Chimbote; y de ser el caso, si procede la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de propiedad inmueble de los Registros Públicos de Chimbote.

2. Determinar si los representantes de la entidad demandada durante los años 2008 a 2010 carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada.
3. Determinar si el demandante tenía inscrito en los Registros Públicos de esta ciudad, derecho alguno respecto al inmueble ubicado en la Urbanización popular Bella Mar Sector IV segunda etapa Manzana J5 Lote 7 Distrito Nuevo Chimbote antes de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende.
4. Determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP, de fecha 15 de diciembre del 2009, la entidad demandada B le otorgó facultades al representante para efectuar transferencias a nombre representación de ésta (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

#### **2.2.1.12. Los medios de prueba**

##### **2.2.1.12.1. La prueba**

###### **2.2.1.12.1.1. Concepto**

La prueba es el conjunto de actividades destinadas a procurar el cercioramiento judicial acerca de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso, sin perjuicio de que suele llamarse prueba al resultado así conseguido y a los medios utilizados para alcanzar esa meta (Castillo, 2010)

Los medios de prueba están regulados en el Título VIII, Sección tercera del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

*La prueba tiende a proporcionar al juzgador el conocimiento de la verdad, la convicción para que pueda tomar la decisión judicial.*

###### **2.2.1.12.2. Finalidad de los medios probatorios**

El Código Procesal Civil, en su artículo 188° sostiene que los medios probatorios, tienen la finalidad de:

- a. Acreditar los hechos planteados por los sujetos procesales.
- b. Producir certeza al juez, con referencia a los puntos controvertidos.
- c. Fundamentar las decisiones judiciales (Juristas editores, 2009)

###### **2.2.1.12.3. Oportunidad de los medios prueba**

El artículo 189° del Código Procesal Civil, los medios probatorios deben ser ofrecidos por las partes en los actos postulatorios, para la parte demandante cuanto presenta la demanda, y para la parte demandada, cuando absuelve el traslado de la demanda similar procedimiento, para los terceros (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.12.4. Pertinencia e improcedencia de los medios probatorios**

Los medios probatorios deben referirse a los hechos y a la costumbre cuando esta sustenta la pretensión. Son improcedentes los medios de prueba que tiendan a establecerse en el artículo 190° del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.12.5. Legalidad de los medios probatorios**

El artículo 191° primer párrafo del Código Procesal Civil menciona que todos los medios de prueba, así como sus sucedáneos aunque no estén tipificados son idóneos para lograr la finalidad prevista en el artículo 188° conforme al cual indica que los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos planteados por los sujetos procesales, producir certeza al juzgador con referencia a los puntos controvertidos y finalmente fundamentar sus decisiones judiciales (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.12.6. Clases de medios probatorios**

##### **2.2.1.12.6.1. Medios probatorios típicos**

“Son medios de prueba típicos los establecidos en el artículo 192° del Código Procesal Civil, en el cual está previsto lo siguiente: la declaración de parte, la declaración testimonial, los documentos, las pericias, la inspección judicial” (Castillo, 2010)

##### **2.2.1.12.6.2. Medios probatorios atípicos**

“Son aquellos no previstos en el artículo 192° del Código Procesal Civil; éstos están constituidos por auxilios técnicos o científicos que permitan lograr la finalidad de los medios probatorios; los medios probatorios típicos y con arreglo a lo que el Juez disponga” (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.12.7. Ineficacia de la prueba**

“El artículo 199° del Código Procesal Civil regula que carece de eficacia probatoria: la prueba obtenida por simulación, la prueba obtenida por dolo, la prueba obtenida por intimidación, la prueba obtenida por violencia, la prueba obtenida por soborno” (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.12.8. Defectos de forma en los medios probatorios**

“El artículo 201° del Código Procesal Civil, menciona que el defecto de forma en el ofrecimiento o actuación de un medio probatorio no invalida éste, si cumple su finalidad” (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.12.9. Audiencia de pruebas**

La audiencia de pruebas es aquella en donde se actuaran los diferentes medios de probanza que hayan sido ofrecidos por los sujetos procesales u ordenadas por el Juez con la finalidad de acreditar los hechos expuestos por las partes para producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y así fundamentar sus decisiones (Castillo, 2010).

#### **2.2.1.12.10. Concepto de prueba para el juez**

El objetivo de la prueba es generar convencimiento al juez de la existencia o verdad de un hecho que puede constituir el objeto de derecho de una controversia jurídica (Castillo, 2010)

Para el Juzgador es importante el resultado, porque ello el proceso probatorio debe atenerse a lo dispuesto por la ley procesal; importando a las partes en la medida que responda a sus intereses y a la necesidad de probar, es decir las partes son quienes tienen que probar los hechos que pretenden reclamar (Rodríguez, 1995).

#### **2.2.1.12.11. Diferencia entre prueba y medio probatorio**

La prueba son las razones que conducen al Juez a adquirir certeza sobre los hechos; en cambio, los medios probatorios, son los instrumentos que emplean las partes u ordena el magistrado de los que se derivan o generan tales razones. Por ejemplo: Puede darse el caso de un medio probatorio que no represente prueba alguna al no poder obtenerse de él ninguna razón que produzca el convencimiento del Juez (Hinostroza, 1998)

#### **2.2.1.12.12. El objeto de la prueba**

El objeto de la prueba judicial está contenido en la pretensión, por ello el actor debe probar, para ello presentar pruebas a fin de lograr que se declare fundada su petitorio, pretensión y reclamación de su derecho. Frente a ello, para los fines del proceso importa probar los hechos y no el derecho (Rodríguez, 1995)

#### **2.2.1.12.13. Valoración y apreciación de la prueba**

La valoración de la prueba consiste en el análisis, apreciación metódica y razonada de los elementos probatorios ya introducidos; absorbe un aspecto fundamental de la discusión y decisión del asunto cuestionado y es de carácter eminentemente crítico (Castillo, 2010).

La libre valoración de la prueba no significa que tan solo exclusión de la eficacia de las pruebas en sí, determinada en vía preventiva por el legislador, sino también valoración racional, realizada a base de criterios objetivos verificables que no quedan librados a la arbitrariedad del juzgador (Castillo, 2010).

El artículo 197° del Código Procesal Civil, prescribe que trata acerca de la valoración de la prueba, todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución solo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.12.14. Sistemas de valoración de prueba**

##### **2.2.1.12.14.1. El sistema de tarifa legal**

La prueba legal es la producción de reglas que predeterminan, de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba (Taruffo, 2002).

#### **2.2.1.12.14.2. El sistema de la valoración judicial**

Rodríguez, (1995) indica que es la potestad de decidir sobre el derecho para alcanzar la justicia, tomando como base su inteligencia, experiencia y convicción. De ahí que la responsabilidad y probidad del magistrado son condiciones indiscutibles para que su actuación sea compatible con la administración de justicia.

#### **2.2.1.12.14.3. El sistema de la sana crítica**

Cabanellas, citado por Córdova, (2011) señala que la sana crítica, es una fórmula legal de la apreciación de la prueba, parecido al de la valoración judicial o libre convicción; Taruffo, (2002), dice que éste sistema está amparado por el valor probatorio que estime a determinada prueba, hallándose éste en el deber de analizar y evaluar las pruebas con un criterio lógico y consecuente, sustentando las razones por las cuales le otorga o no eficacia probatoria a la prueba o pruebas.

#### **2.2.1.12.15. Operaciones mentales en la valoración de prueba.**

##### **2.2.1.12.15.1. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba**

El conocimiento y preparación del juez son indispensables para obtener la valoración de un medio probatorio, ofrecido como prueba. Si no hay el conocimiento no se llegaría a la esencia del medio de prueba (Rodríguez, 1995).

##### **2.2.1.12.15.2. La apreciación razonada del Juez**

El Juzgador emplea la apreciación razonada cuando analiza los medios probatorios para valorarlos; el razonamiento debe revelar a un orden lógico de carácter formal, también a la aplicación de sus conocimientos psicológicos, sociológicos y científicos, porque apreciará tanto documentos, objetos y personas (partes, testigos) y peritos (Rodríguez, 1995).

##### **2.2.1.12.15.3. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de**

## **la prueba**

Los hechos son vinculados con la vida de las personas, existiendo escasos procesos, en donde para calificar el juez no deba recurrir a conocimientos psicológicos y sociológicos; las operaciones psicológicas son importantes e indispensables en el examen del testimonio, la confesión, el dictamen de peritos, los documentos, etc. Por eso es imposible prescindir en la tarea de valorar la prueba judicial (Rodríguez, 1995).

### **2.2.1.12.16. Principios**

#### **2.2.1.12.16.1. Principio de la carga de la prueba**

Las reglas sobre la carga de la prueba ayudan al juez a formarse un juicio, afirmativo o negativo sobre la pretensión que se hace valer, no obstante la incertidumbre con respecto a las circunstancias de hecho, porque le indican el modo de llegar a una decisión en semejante caso (Castillo, 2010).

El artículo 196° del Código Procesal Civil; prescribe que la carga de la probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos (Castillo, 2010)

#### **2.2.1.12.16.2. El principio de la adquisición de la prueba**

El Principio de adquisición de la prueba, está referida a que una vez las pruebas incorporados al proceso; los actos procesales, ya no pertenecen a quien lo realizó; ya que en adelante forman parte del proceso, generando incluso a la parte que no participó en su incorporación obtener conclusiones respecto de él. Frente a ello, desaparece el concepto de pertenencia individual, porque se incorpora al proceso; una vez se incorpore el acto al proceso (Rioja, s. f.)

### **2.2.1.12.17. Medios de prueba actuados en el caso concreto**

#### **2.2.1.12.17.1. La declaración de parte**

##### **A. Concepto**

La confesión o declaración de parte es un medio de prueba judicial que consiste en una declaración de ciencia o conocimiento, expresa, terminante y seria; hecha

conscientemente sin coacciones que destruyan la voluntariedad del actor, por quien es parte en el proceso en que ocurre o es aducida, sobre hechos personales o sobre el reconocimiento de otros hechos (Castillo, 2010).

### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo III: Declaración de partes; Título VIII: Medios probatorios; Sección Tercera: Actividad Procesal del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

### **C. La declaración de parte en el caso concreto**

Señala que los recibos no figuran en el archivo, e indica además que evidencia un formato de inscripción, pero que no puede acreditar si los sellos eran de la entidad; por otro lado menciona que antes del 27 de noviembre del 2008 las facultades lo tenían el Consejo directivo conforme al proceso de acuerdo directivo (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04).

## **2.2.1.12.17.2. La testimonial**

### **A. Concepto**

“El testimonio de terceros es un medio de prueba que consiste en una declaración de ciencia y representativa, que un tercero hace a un juez con fines procesales sobre lo que dice saber respecto de hechos de cualquier naturaleza” (Castillo, 2010, p. 277)

### **B. Regulación**

Se encuentra regulado en el Capítulo IV: Declaración de testigos; Título VIII: Medios Probatorios; Sección Tercera; Actividad Procesal del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

### **C. La testimonial en el caso concreto**

Indica que al evidenciar el certificado de adjudicación de terreno, sostiene que no es firma; además no recuerdo los socios de los adjudicatarios; por otro lado indica que el Certificado de adjudicación del terreno era el presidente, el tesorero y el secretario de actas (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04).



### **2.2.1.12.17.3. Los documentos**

#### **A. Concepto**

El documento es cualquier cosa que siendo susceptible de ser percibida por la vista o el oído, o por ambos, sirve por sí misma para ilustrar o comprobar, por vía de representación, la existencia de un hecho cualquiera o la exteriorización de un acto humano (Castillo, 2010, p. 280).

#### **B. Clases de documentos**

El artículo 234° del Código Procesal Civil, indica que las clases de documentos son: los escritos públicos, los escritos privados, los impresos, las fotocopias, el facsímil o fax, los planos, los cuadros, los dibujos, las fotografías, las radiografías, las cintas cinematográficas, las microformas tanto en la modalidad de microfilin como en la modalidad de soportes informáticos, Otras reproducciones de audio y video, la telemática en general, los demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho o una actividad humana o su resultado (Castillo, 2010)

#### **C. Regulación**

Regulado en el Capítulo V: Documentos; Título VIII: Medios Probatorios; Sección Tercera: Actividad procesal del Código Procesal Civil (Juristas editores, 2009)

#### **D. Los documentos en el caso concreto**

Los documentos presentados en el proceso fueron: de parte de la demandante los siguientes: el testimonio de escritura pública de compra venta; Copia literal de dominio; Copia autenticada del título archivado; Copia autenticada literal de partida registral del asiento 000068; Copia literal registral emitida por Registros públicos; Copia de resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L; Copia legalizada del contrato de compra venta con entrega del lote; Copia legalizada del certificado de adjudicación de terreno; Copia legalizada del contrato de crédito; Copia legalizada del ADDENDUM; Copia legalizada del certificado de cancelación de préstamo; Copia

simple de plano de distribución; Copia legalizada de 30 recibos de pagos; Relación de adjudicatarios del programa Bella Mar; Carta remitida al Gerente de Seda Chimbote; Copia del acta de constatación policial; Vista fotográfica; Copia de denuncia penal (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04).

Por parte de la demandada, fueron: Copia literal de dominio; Copia autenticada del título archivado; Copia autenticada literal de partida registral del asiento 000068; Copia literal registral emitida por Registros públicos; Copia de resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L; Copia legalizada del contrato de compra venta con entrega del lote; Copia legalizada del certificado de adjudicación de terreno; Copia legalizada del contrato de crédito; Copia legalizada del ADDENDUM (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

### **2.2.1.13. La resolución judicial**

#### **2.2.1.13.1. Concepto**

Una resolución judicial es todo acto que emana del tribunal destinado a sustanciar o a fallar la controversia materia del juicio (Castillo, 2010)

Es un acto de decisión de un juez que consiste en la aplicación del derecho objetivo (material o procesal) mediante una operación lógica a una condición de hecho que previamente se considera dada (Enciclopedia jurídica, 2014).

*Una resolución es un pronunciamiento de la consecuencia jurídica a fin de cumplir con resolver una pretensión.*

#### **2.2.1.13.2. Clases de resoluciones judiciales**

##### **2.2.1.13.2.1. El decreto**

Decreto o también denominados providencias, son resoluciones de mero trámite que tiene como finalidad impulsar el proceso, tramitando actos procesales de simple trámite o de mero trámite. (Castillo, 2010)

Además Cárdenas (2008) indica que son aquellas resoluciones por las cuales se impulsa el proceso y éstos pueden ser emitidos por los auxiliares jurisdiccionales.

*Los decretos son resoluciones judiciales de mero trámite, que dan impulso al proceso.*

#### **2.2.1.13.2.2. El auto**

Los autos son resoluciones que contienen una decisión de fondo, sin considerar el objeto del proceso, por eso son considerados como resoluciones que se dictan para resolver cuestiones de importancia (Castillo, 2010).

Además Cárdenas (2008) sostiene que son aquellas resoluciones que resuelven algún aspecto controvertido, o pequeñas incidencias.

*Los autos son resoluciones judiciales que van a resolver alguna solicitud o requerimiento de las partes.*

#### **2.2.1.13.2.3. La sentencia**

Es una resolución judicial que da como fin una instancia, asimismo pone al proceso en definitiva, emitiendo pronunciamiento de decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes (Castillo, 2010)

Además Cárdenas (2008) indica que es aquella resolución que emana de los magistrados, por la cual decide la causa o punto sometido a su conocimiento o se resuelven las pretensiones de las partes o se disponen medidas procesales.

*La sentencia es la resolución judicial por el cual el Juzgador pone fin a una instancia, y resuelve el conflicto.*

#### **2.2.1.14. La sentencia**

##### **2.2.1.14.1. Concepto**

La sentencia es la resolución que emite el juzgador sobre el litigio sometido a su conocimiento y mediante la cual termina el proceso (Castillo, 2010).

El artículo 121° del Código Procesal Civil, prescribe que mediante la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose una decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes sobre la validez de la relación procesal (Castillo, 2010)

Finalmente, la Real Academia de la Lengua Española (2001) indica que la sentencia deriva del vocablo latín *sententia*, significa declaración del juicio y resolución del juez.

*La sentencia es una resolución judicial, que el Juez emite a fin de poner fin una instancia.*

#### **2.2.1.14.2. Características**

Castillo (2010) menciona que las características son:

- a. Es el acto jurisdiccional por excelencia; por es allí donde se toma la decisión final.
- b. Es una decisión definitiva; por cuanto se pronuncia sobre el objeto del proceso y resuelve la controversia.
- c. Recae sobre el objeto del proceso; porque es donde el juez se pronuncia sobre las pretensiones.

#### **2.2.1.14.3. Clasificación de la sentencia**

- a. En cuanto a la forma: escritas u orales.
- b. En cuanto a la oportunidad: única, primera o segunda instancia, casación o reposición.
- c. En cuanto a la decisión: inhibitorias o de fondo (estimatorias o desestimatorias)

#### **2.2.1.14.4. Partes de la sentencia**

Castillo, (2010) indica que la sentencia tiene cuatro partes:

- a. El encabezamiento: con expresión de la fecha, lugar y Juez que la pronuncia.
- b. Las pretensiones de las partes y los hechos en que las funden (*resultandos*)
- c. Razones y fundamentos legales que se estimen procedentes para el fallo que ha de dictarse (*considerandos*).
- d. Parte dispositiva, pronunciamiento del fallo y se resuelve.

#### **2.2.1.14.5. Contenido de la sentencia**

Castillo, (2010) indica que la sentencia debe contener:

1. Indicación del juez que la ha pronunciado.
2. Indicación de las partes y sus defensores.
3. La conclusión del Ministerio Público y de las partes.
4. La exposición concisa del desarrollo del proceso y de los motivos de hechos y derechos de la decisión.
5. La parte dispositiva, la fecha de la deliberación y la firma del juez.

#### **2.2.1.14.6. Efectos de la sentencia**

Castillo, (2010) indica que la sentencia tiene los siguientes efectos:

- a. Extinción de la competencia del juez respecto del objeto principal.
- b. La declaración del derecho fijando la norma particular aplicable al caso
- c. Tiene efectos temporales que abarcan periodos anteriores aun a su dictado.
- d. Provoca efecto de cosa juzgada.
- e. Crea un antecedente que en el caso.

#### **2.2.1.14.7. Estructura de la sentencia**

##### **2.2.1.14.7.1. En el contexto normativo**

##### **A. Resoluciones de carácter procesal civil**

**Artículo 119° Forma.** No se emplean abreviaturas, las fechas, cantidades se escriben con letras. Las referencias a disposiciones legales y a documentos de identidad pueden escribirse en números (...).

**Artículo 120° Resoluciones.** Pueden ser decretos, autos y sentencias.

**Artículo 121° Decretos, autos y sentencias.** Los decretos, impulsan el proceso, son de simple trámite. Los autos, resuelven la admisibilidad,

rechazo, la reconvencción, saneamiento, interrupción, conclusión y la forma. La sentencia pone fin a la instancia o al proceso en definitiva.

**Artículo 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones.** Contienen:

- Lugar y fecha que se expiden.
- El número de orden del expediente o del cuaderno;
- Los puntos sobre los que versa la resolución con las consideraciones;
- Expresión clara y precisa de lo que se decide u ordena, respecto de todos los puntos controvertidos;
- El plazo para su cumplimiento, si fuera el caso;
- La condena en costas y costos;
- La suscripción del Juez y del Auxiliar jurisdiccional respectivo.

**Artículo 125°.** Las resoluciones judiciales serán numeradas correlativamente en el día de su expedición, bajo responsabilidad” (Sagástegui, 2003, pp. 286–293; y Cajas, 2011, pp. 597-599).

#### **2.2.1.14.7.2. En el contexto doctrinario**

León, (2008) observa lo siguiente que desde este contexto existe una estructura tripartita: parte expositiva, parte considerativa y parte resolutive.

A la parte expositiva (Se plantea el estado del proceso y cuál es el problema a dilucidar); la parte considerativa (en la que se analiza el problema), y finalmente, la parte resolutive (adopta una decisión).

**La parte expositiva,** es el planteamiento del problema a resolver; define el asunto el cual se pronunciará el juez.

**La parte considerativa,** es el análisis en debate; destinada a la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación.

#### **2.2.1.14.7.3. En el contexto de la jurisprudencia**

**Alcances de los fundamentos de hecho en la sentencia:**

Los fundamentos de hecho son las razones que han llevado a la convicción de que los hechos se han verificado o no en la realidad; los fundamentos de derecho son las razones que han llevado al Juez a subsumir o no un

hecho dentro del supuesto hipotético de la norma jurídica (Casación N° 1615-99/Lima, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 20-01-2000, pp. 4596-4597).

#### **La sentencia revisora:**

La sentencia revisora que confirma el fallo, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada; expresará: (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224).

#### **La situación de hecho y de derecho en la sentencia:**

Las sentencias o resoluciones que pongan fin a la instancia deben referirse a las situaciones de hecho y de derecho planteadas en la demanda y contestación o contradicción (Expediente 2003-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 39.

#### **La motivación del derecho en la sentencia:**

La motivación de los fundamentos de derecho es el resultado del análisis de los hechos que se da en forma conjunta y no de modo independiente por cada considerando” (Casación N° 178-2000/Arequipa, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 26-05-2000, p. 5419).

De lo sostenido en lo normativo, doctrinario y jurisprudencial, se establece que hay consenso en la estructura, denominación y contenidos de la sentencia.

### **2.2.1.15. Los medios impugnatorios**

#### **2.2.1.15.1. Concepto**

Los medios impugnatorios son los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es encomendado a un juez no solo diverso de aquel que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior (Castillo, 2010).

Se encuentra regulado en el artículo 355° del Código Procesal Civil y prescribe que mediante los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se

anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

El artículo 356 del Código Procesal Civil prescribe que los remedios pueden formularse por quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios sólo se interponen en los casos expresamente previstos en este Código y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (Juristas editores, 2009)

Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (Juristas editores, 2009)

##### **2.2.1.15.2.1. Los remedios**

Los remedios son aquellos medios impugnatorios destinados a lograr que se anule o revoque, sea parcial o total determinados actos procesales que no se encuentran contenidos en resoluciones. Se interpone ante el mismo Juez que conoció del acto procesal materia de impugnación, a fin de que este proceda a reexaminarlo y en su oportunidad lo modifique, revise o revoque, en su totalidad o en parte de ella (Rioja, 2009)

##### **2.2.1.15.2.2. Los recursos**

###### **2.2.1.15.2.2.1. Concepto**

Los recursos son los medios impugnatorios determinados a lograr la revisión de una resolución afectada por vicio o error siendo de forma o de fondo, con la finalidad que sea anulada o revocada total o parcialmente por el propio órgano o por el superior jerárquico que emitió el acto cuestionado (Castillo, 2010)

###### **2.2.1.15.2.2.2. Clases de recursos**

###### **2.2.1.15.2.2.2.1. La reposición**



Denominado también recurso de retractación o de reconsideración, busca que el mismo órgano reponga su decisión (Castillo, 2010)

Se encuentra regulado en el artículo 362° del Código Procesal Civil, prescribe; el recurso de reposición procede contra los decretos a fin de que el Juez los revoque (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.15.2.2.2. La apelación**

Es el medio que permite a los litigantes llevar ante el tribunal de segundo grado una resolución estimada injusta, para que la modifique o revoque según sea el caso (Castillo, 2010, p. 353)

Se encuentra regulado en el artículo 364° del Código Procesal Civil, el recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcial (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.15.2.2.3. La casación**

El recurso de casación es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados (Castillo, 2010)

Se encuentra regulado en el artículo 384° del Código Procesal Civil, capítulo IV: Casación; Título XII: Medios impugnatorios; Sección tercera: Actividad Procesal (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.1.15.2.2.4. La queja**

Es el remedio procesal tendiente a obtener que el órgano judicial competente para conocer en segunda o tercera instancia ordinaria, tras revisar el juicio de admisibilidad formulado por el órgano inferior revoque la providencia denegatoria de la apelación, declare a esta admisible y disponga la forma y efecto (Castillo, 2010)

Se encuentra regulado en el artículo 401° del Código Procesal Civil, el recurso de queja tiene por objeto el reexamen de la resolución que declara inadmisibile o improcedente un recurso de apelación. También procede contra la resolución que concede apelación efecto distinto al solicitado (Juristas editores, 2009)

### **2.2.1.15.3. El recurso impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

Interpuesta por los demandados, solicitando se revoque la recurrida y reformándola, declare infundada la demanda en todos sus extremos (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

## **2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivo referente a las sentencias**

### **2.2.2.1. Identificación de la pretensión judicializada en el caso en estudio**

La pretensión fue la nulidad del acto jurídico, consistente en una compra venta (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

### **2.2.2.2. Ubicación del acto jurídica en las ramas del derecho**

El acto jurídico se encuentra ubicado en la rama del derecho privado, específicamente en el Derecho Civil.

### **2.2.2.3. Acto jurídico**

#### **2.2.2.3.1. Concepto**

Es considerado como la manifestación de la voluntad humana susceptible de producir efectos jurídicos, para ello se debe cumplir con los requisitos formales (Mendoza, s. f.)

La Enciclopedia jurídica (2014) indica que el acto jurídico es la manifestación de voluntad consciente, libre y destinada a producir los efectos jurídicos determinados por la ley.

#### **2.2.2.1.2. Regulación**

El artículo 140° del código civil, prescribe que el acto jurídico es la manifestación de voluntad destinada a crear, regular, modificar o extinguir relaciones jurídicas. Para su validez se requiere: a) Agente capaz; b) Objeto física y jurídicamente posible; c) Fin lícito; y d) Observancia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad (Juristas editores, 2009)

#### **2.2.2.1.3. Requisitos del acto jurídico**

Se deben reunir los siguientes elementos: voluntad del autor, objeto posible (físicamente y jurídicamente), la solemnidad que la ley establece para emitir la declaración de la voluntad (Mendoza, s. f.)

#### **2.2.2.1.4. Formalidad de los actos jurídicos**

Los actos jurídicos pueden ser formales o no formales; los formales son los que para su existencia tienen que cumplir con requisitos (Roque, s. f.)

#### **2.2.2.1.5. Causales para la nulidad del acto jurídico**

El artículo 219° del código civil, establece las causales de nulidad, el acto jurídico es nulo: a) Cuando falta la manifestación de voluntad del agente; b) Cuando se haya practicado por persona absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el artículo 1358; c) Cuando su objeto es física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable; d) Cuando su fin sea ilícito; e) Cuando adolezca de simulación absoluta; f) Cuando no revista la forma prescrita bajo sanción de nulidad; g) Cuando la ley lo declara nulo; h) En el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa (Juristas editores, 2009)

Por otro lado, Castillo (s. f) menciona que las causales son:

- 1. Nulidad por ausencia de manifestación de voluntad del agente:** Los contratos se celebran por el acuerdo de voluntades, y en la medida que no exista dicho acuerdo por ausencia de manifestación de voluntad de una parte, o de ambas, simplemente no habrá contrato.
- 2. Nulidad por incapacidad absoluta:** Esta causal de nulidad celebrada por incapaces carece de manifestación por su misma condición.

3. **Nulidad por objeto física o jurídicamente imposible o indeterminable:** Esta causal invoca la imposibilidad jurídica o la indeterminabilidad del objeto, causales de nulidad cuya presencia es independiente del medio que se utilice para contratar.
4. **Nulidad por fin ilícito:** El acto jurídico es nulo cuando su fin es ilícito.
5. **Nulidad por simulación absoluta:** El acto jurídico es nulo cuando adolece de simulación absoluta; la simulación debería ser un tema aplicable a la generalidad de actos jurídicos o contratos; y no estamos diciendo que no lo sea, pues es claro que sí lo es.
6. **Nulidad por no revestir la forma prescrita bajo sanción de nulidad:** El acto jurídico es nulo cuando no reviste la forma prescrita bajo sanción de nulidad; sobre el tema de la forma en los contratos.
7. **Nulidad derivada del mandato de la ley:** El acto jurídico es nulo cuando la ley lo declara nulo. Evidentemente, esta causal de nulidad no se alterará, y tampoco tendrá relevancia para tal efecto que el contrato se haya celebrado.
8. **Nulidad por estar comprendido en el artículo V del Título Preliminar:** El acto jurídico es nulo en el caso del artículo V del Título Preliminar, salvo que la ley establezca sanción diversa. Por su parte, el artículo V del Título Preliminar establece que es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres (pp. 2 -10)

#### **2.2.2.1.6. Causales de nulidad invocadas en el proceso**

##### **2.2.2.1.6.1. Fin ilícito**

Cusi, (2008) sostiene que “cuando el acto jurídico tenga una finalidad que colisiona con la licitud del ordenamiento legal, será nulo” (p. 1)

La causal de nulidad por fin ilícita es considerado como un negocio jurídico cuya causa, en su aspecto subjetivo y objetivo, es ilícita por contravenir las normas que interesan al orden público o a las buenas costumbres (Tantaleán, s. f.)

##### **2.2.2.1.6.2. Objeto jurídicamente imposible**

Cusi, (2008) indica que “el objeto para ser considerado como requisito de validez del acto jurídico requiere que sea físicamente posible, jurídicamente posible y determinable, "contrario sensu", será nulo” (p. 1)

Existe la exigencia de la posibilidad física o jurídica, para la validez del acto jurídico, implica que el bien esté dentro del comercio de los hombres. Es decir, no será un

objeto física o jurídicamente posible si el bien estuviera fuera del comercio y la actividad económica (Tantaleán, s. f.)

### **2.2.2.1.6.3. Contravención a normas de orden público**

Los actos jurídicos formales, solemnes o con formalidad *ad solemnitatem*, esta causal trata de un típico caso de nulidad por ausencia de un elemento, en este caso, la forma impuesta por la ley bajo sanción de nulidad (Tantaleán, s. f.)

## **2.2.2.2. El contrato**

### **2.2.2.2.1. Concepto**

El contrato es el acuerdo de dos o más sujetos por el que se comprometen a una determinada conducta encaminada a proporcionar algún beneficio, o bien a todos, o bien a alguno de ellos, o bien a terceros, cuya consecución les interese (Rodríguez, s. f., p. 1)

### **2.2.2.2.2. Regulación**

Conforme al artículo 1351° código civil, prescribe que el contrato es el acuerdo de dos o más partes para crear, regular, modificar o extinguir una relación jurídica patrimonial (Juristas editores, 2009)

### **2.2.2.2.3. Requisitos**

“Los requisitos del contrato son el consentimiento de los contratantes, el objeto cierto que sea materia del contrato y la causa de las obligaciones que se establezcan, de acuerdo con el artículo 1261 del Código civil” (Rodríguez, s. f.)

### **2.2.2.2.4. Validez de un contrato**

El artículo 1264° del Código civil, indica que son: consentimiento; y objeto que pueda ser materia de contrato (Castillo, 2010)

#### **2.2.2.2.5. El contrato invalidado**

El artículo 1265° del Código Civil, establece que son: a) incapacidad; b) por vicios de consentimiento; c) Porque su objeto o su causa sean ilícitos; y d) Por defectos en la forma establecida por la ley (Castillo, 2010)

#### **2.2.2.3. El contrato de compraventa**

##### **2.2.2.3.1. Concepto**

El contrato de compra-venta es el acto mediante el cual una persona denominada vendedor, se obliga a transferir a otra denominado comprador la propiedad de un bien a cambio de pago del pago de su precio en dinero (Corporación Peruana de abogados, s. f.)

##### **2.2.2.3.2. Características**

La Corporación Peruana de abogados (s. f.) indica que las características de la compraventa son:

1. **Es autónomo**, no depende de otros contratos.
2. **Es obligacional**, porque existen obligaciones recíprocas, debiendo entregar dinero por el bien.
3. **Es a título oneroso**, existe enriquecimiento.
4. **Es consensual**, se requiere acuerdo de las partes.
5. **Tiene la libertad de forma**, porque tiene que celebrarse de manera escrita.

##### **2.2.2.3.3. Elementos de la compra-venta**

- a) **Los sujetos:** Son el comprador y deudor.
- b) **El objeto:** Lo constituyen las cosas o bienes que van transferir.
- c) **La transferencia de la propiedad del bien:** El contrato debe consignarse al momento de la entrega.
- d) **El precio:** El monto deberá consignarse en el contrato Corporación Peruana de abogados (s. f.)

## **2.3. MARCO CONCEPTUAL**

### **Calidad**

Conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten apreciarla (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2)

### **Calidad**

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por **requisito** “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”. La calidad admite diversos grados (quizás, infinitos), si bien lo que no aclara esta definición, es quién debe establecer este grado (Anónimo. s.f. párr. 2-3.)

### **Carga de la prueba**

Deber que pone a cargo a un litigante, la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio (Poder Judicial, 2013).

### **Derechos fundamentales**

Conjunto básico de facultades y libertades garantizadas judicialmente que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

### **Distrito Judicial**

Parte de un territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

### **Doctrina**

Conjunto de opiniones de los tratadistas y estudiosos del Derecho que explican y fijan el sentido de las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas (Cabanellas, 1998).



**Expresa**

Claro, evidente, especificado, detallado. Ex profeso, con intención, voluntariamente de propósito (Cabanellas, 1998).

**Expediente**

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenados según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativos (Poder judicial, 2007)

**Evidenciar**

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

**Jurisprudencia**

Estudio de las experiencias del derecho, a través de sus fallos y sentencias dictados por sus tribunales, cuya observancia es obligatoria para nuevos casos de la misma modalidad, asumiéndolo como fuente ante situaciones semejantes (Poder judicial, 2007)

**Normatividad**

La regla social o institucional que establece límites y prohibiciones al comportamiento humano (Poder judicial, 2007)

**Parámetro**

Dato o factor que se toma como necesario para analizar o valorar una situación (Real Academia Española, 2016)

## **Rango**

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

### **Sentencia de calidad de rango muy alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse** al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango alta**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación**, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango mediana**

Calificación asignada a la sentencia analizada **con propiedades intermedias**, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### **Sentencia de calidad de rango muy baja**

Calificación asignada a la sentencia analizada, **intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

### III. METODOLOGÍA

#### 3.1. Tipo y nivel de la investigación

**3.1.1. Tipo de investigación.** La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

**Cuantitativa.** La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; en el presente trabajo facilitó la formulación del problema de investigación; los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento para recoger los datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

**Cualitativa.** La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo se evidencia en la recolección de datos que requirió de la concurrencia del análisis para identificar a los indicadores de la variable. Además; la sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, quien a título de representante del Estado en el interior de un proceso judicial (Juez unipersonal o colegiado) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público. Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar su contenido para alcanzar los resultados. Dicho logro, evidenció la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente a la propia sentencia; es decir, ingresar a cada uno de sus

compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

Su perfil mixto, se evidencia en que, la recolección y el análisis no son acciones que se manifestaron sucesivamente; sino, simultáneamente al cual se sumó el uso intenso de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, con los cuales se vinculó la pretensión judicializada o hecho investigado; esto fue, para interpretar y comprender a las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

**3.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio se evidenció en varios aspectos de la investigación; la inserción de antecedentes no ha sido sencilla, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Fuera de ello, los resultados obtenidos todavía son debatibles; además, las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

**Descriptiva.** Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de

manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En opinión de Mejía (2004) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, se evidenció en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); porque, el proceso judicial registrado en su contenido, tuvo que reunir condiciones pre establecidas para facilitar la realización de la investigación (Ver 3.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que según las bases teóricas, debe reunir una sentencia (puntos de coincidencia o aproximación entre las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial).

### **3.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Transversal.** La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

En otros términos, la característica no experimental, se evidencia en la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia (Ver punto 3.8 de la metodología).

Asimismo, su perfil retrospectivo se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque pertenece a un tiempo pasado, además acceder al expediente judicial que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso; antes es imposible que un tercero pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidenció en la recolección de datos para alcanzar los resultados; porque los datos se extrajeron de un contenido de tipo documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo.

### **3.3. Unidad de análisis**

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información. (Centty, 2006, p. 69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupás, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar una unidad de análisis

En la presente investigación, la unidad de análisis fue un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) es un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso civil; con interacción de ambas partes; concluido por sentencia; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); perteneciente al Distrito Judicial de Santa – Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° de expediente 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, pretensión judicializada: nulidad de acto jurídico, tramitado siguiendo las reglas del proceso civil; vía procedimental de conocimiento; perteneciente a los archivos del Cuarto Juzgado Civil del Distrito Judicial del Santa; situado en la localidad de Chimbote; comprensión del Distrito Judicial del Santa.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; estos se conservan en su esencia, la única sustitución aplicada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

### **3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia.

La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el ámbito del derecho, las fuentes que desarrollan el contenido de una sentencia son fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).



En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual.

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

### **3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los

expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtendrá la información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos es la lista de cotejo y se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) que consiste en la revisión de contenido y forma efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha entre las fuentes que abordan a la sentencia, que son de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente.

### **3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

### **3.6.1. De la recolección de datos**

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

### **3.6.2. Del plan de análisis de datos**

**3.6.2.1. La primera etapa.** Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**3.6.2.2. Segunda etapa.** También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**3.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es

natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

### **3.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio

descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación en su modelo básico.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote, 2016

	<b>PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN</b>	<b>OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN</b>
<b>GENERAL</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial del Santa; Chimbote 2016
<b>E S P E C I F I C A D O</b>	<b>Sub problemas de investigación /problemas específicos</b>	<b>Objetivos específicos</b>
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las posturas de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutoria de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

### 3.8. Principios éticos


La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## IV. RESULTADOS

### 4.1. Resultados

**Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes.**

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta							
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]							
<b>Introducción</b>  <b>PODER JUDICIAL</b> <b>DEL PERÚ</b> <hr/> <b>EXPEDIENTE : 00199-2012-0-2501-JR-CI-04</b> <b>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</b> <b>ESPECIALISTA : E</b> <b>DEMANDADO : B, C, D</b> <b>DEMANDANTE : A</b>	<b>PODER JUDICIAL</b> <b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA</b> <b>CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO</b> <b>CIVIL</b>	<b>1. El encabezamiento evidencia:</b> <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> <b>2. Evidencia el asunto:</b> <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i> <b>3. Evidencia la individualización de las</b>																	

	<p style="text-align: center;"><b><u>SENTENCIA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO.-</b></p> <p>Chimbote, diecinueve de marzo del año dos mil catorce.-</p> <p><b>MATERIA DE LA DEMANDA:</b> Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por A contra la B., así como contra C y D, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro.</p> <p><b>PARTE EXPOSITIVA:</b> Resulta de autos, que A, interpone demanda a fin que se declare: i) la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la B. con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda</p>	<p><b>partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple</b></p>					<b>X</b>					<b>9</b>
	<p>Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como la nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, que contiene el acto jurídico de compraventa (pretensión principal); ii) la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote, donde</p>	<p><b>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</b></p> <p><b>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</b></p> <p><b>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</b></p>										



<b>Postura de las partes</b>	<p>obra inscrito el contrato de compraventa ya aludido. La actora solicita además, se ordene el pago de costas y costos del proceso, en virtud de los siguientes fundamentos:</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-</u></b></p> <p>1.- El acto jurídico cuestionado adolece de nulidad, por la causal de falta de manifestación de voluntad. La recurrente es la verdadera titular del bien inmueble (tanto del lote de terreno como de la construcción del núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, la única autorizada para vender el bien, sin embargo, no ha participado del acto que hoy se cuestiona. Por otra parte, debe advertirse que B. tampoco intervino en dicho acto, dado que no ha sido suscrito por un funcionario con facultades para disponer de sus bienes.</p> <p>2.- El acto jurídico cuestionado presenta un objeto jurídicamente imposible, y esto, debido a que el inmueble dejó de pertenecer a B, desde el 30 de enero de 1990, pese a lo cual fue vendido por segunda vez a los esposos codemandados. Precisó que en el año 1993 contrajo un préstamo con ENACE, que hoy se encuentra totalmente cancelado, quedando establecido que la CBSSP nunca le financió la construcción y jamás podrá aducir ser dueña del núcleo básico.</p> <p>3.- El acto jurídico cuestionado obedece a una finalidad ilícita, que fue procurarse una ventaja patrimonial indebida; en el caso de la CBSSP</p>	<p><b>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>				<b>X</b>						
------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

<p>esto es evidente, pues obtuvo dos veces el pago por la transferencia de un mismo lote y, en el caso de los compradores, porque adquirieron no sólo el lote, sino también el núcleo básico, pese a que éste no pertenecía a la CBSSP.</p> <p>4.- El acto jurídico cuestionado no reviste la formalidad prescrita por ley, bajo sanción de nulidad. Precisa al respecto, que si las partes se obligaron a llenar una formalidad de un documento privado, era obligatoria la presentación física de dicho documento para su inserción en el contenido de la Escritura, lo que no se ha cumplido, de manera que al haberse vulnerado dicha formalidad impuesta por las partes, el acto jurídico es nulo.</p> <p>5.- El acto jurídico cuestionado atenta contra normas que interesan al orden público. Vender y hacer pasar un bien como si fuese suyo o recibir un bien de quien no es propietario, e incorporar dicha afirmación en un documento público como si fuese verdad, constituye efectivamente falsedad ideológica, tanto del que vende (CBSSP) como de quien recibe (esposos demandados). Agregó que los esposos C y D estuvieron en posibilidad razonable de conocer la preexistencia de su titularidad primigenia, reflejada en los actos posesorios que venía ejerciendo sobre el inmueble sub litis, como ha ocurrido con la edificación y la instalación de servicios públicos domiciliarios. De ahí que no pueden alegar buena fe.</p> <p>Por Resolución Número Uno de fecha 17 de febrero de 2012, obrante</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a folios 139, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma a B, a C y D, a fin que contesten en el plazo de treinta días.</p> <p>Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012, obrante de folios 171 a 174, la B, se apersona al proceso y contesta la demanda, sobre la base de los siguientes fundamentos:</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, DE</u></b></p> <p><b><u>B. -</u></b></p> <p>1.- Dado que la alegación de propiedad de la actora se sustenta en documentos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda del Programa Bella Mar – Chimbote, es a ésta a quien corresponde confirmar o negar si transfirió el inmueble a favor de la demandante. En consecuencia, su entidad se encuentra limitada e imposibilitada de pronunciarse al respecto.</p> <p>2.- Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente rechaza y desconoce toda transferencia realizada a su nombre, por sus supuestos representantes durante los años 2008 a 2010, ya que los mismos carecían de facultades y fueron realizados violando los Estatutos de su entidad.</p> <p>3.- Los señores F, G y otros, no podían celebrar contratos de adjudicación o compraventa, porque ni siquiera el Consejo Directivo contaba con dichas facultades, tal como ha establecido el Tribunal Registral en la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010. Debe además tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 161 y 221 del Código Civil, concordado con el artículo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>13 de la Ley General de Sociedades.</p> <p>Mediante la Resolución Número Dos de fecha 21 de marzo de 2012, obrante a folios 175, se tiene por apersonada al proceso a B, y por contestada la demanda.</p> <p>Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2012, obrante de folios 196 a 200, los demandados C y D, se apersonan al proceso y contestan la demanda, solicitando se declare infundada y/o improcedente, con los siguientes fundamentos:</p> <p><b><u>FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, DE C y D.-</u></b></p> <p>1.- El acto jurídico realizado es lícito, siendo protegida su adquisición por el principio de buena fe registral. De hecho, los recurrentes acudieron a los Registros Públicos, previamente a realizar su adquisición, no encontrando derecho alguno inscrito a favor de la hoy demandante.</p> <p>2.- En cuanto al cuestionamiento de las facultades del señor F, debe advertirse que en la Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD.CBSSP – 15 de diciembre de 2009, se acuerda otorgarle poderes para el saneamiento físico legal de los terrenos de propiedad de la CBSSP, lo cual queda plasmado en el Acuerdo N° 064-15-2009-CD-CBSSP.</p> <p>3.- La compraventa se ha llevado conforme a ley, y esto lo verificó el</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Notario Público, así como los filtros de los propios Registros Públicos. Agregaron que no son segundos adquirentes, nunca tuvieron conocimiento que el inmueble fue adjudicado (no vendido) a la demandante, dándole un plazo establecido a fin de que ocupe dicho terreno, pero hasta la fecha no ha realizado trámite alguno ante las autoridades correspondientes, a fin de registrar su supuesta titularidad, cosa distinta de los recurrentes, que desde que inmediatamente después de comprar, recurrieron ante las instancias pertinentes, siempre respetando la ley.</p> <p>Mediante la Resolución Número Tres de fecha 17 de mayo de 2012, obrante a folios 221, se tiene por apersonados a los demandados C y D, y por contestada la demanda.</p> <p>Mediante la Resolución Número Seis de fecha 27 de junio de 2012, obrante de folios 250 a 251, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación procesal jurídica válida entre las partes.</p> <p>Mediante la Resolución Número Nueve de fecha 10 de diciembre de 2012, obrante de folios 280 a 282, se fija los puntos controvertidos, se califica los medios probatorios de las partes y se fija fecha para la Audiencia de Pruebas.</p> <p>Mediante la Resolución Número Once de fecha 25 de enero de 2013, obrante de folios 298 a 299, corregida por la Resolución Número Doce de fecha 22 de marzo de 2013, obrante de folios 313 a 314, se</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>admite diversos medios probatorios extemporáneos, propuestos por la parte demandante<sup>1</sup>. Asimismo, mediante esta última decisión, se tiene por aprobado el desistimiento de las testimoniales de F y G</p> <p>Con fecha 18 de abril de 2013, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, como se tiene del acta de folios 349 a 352.</p> <p>Mediante la Resolución Número Veintiuno de fecha 29 de agosto de 2013, obrante a folios 451, se aprueba el desistimiento de la demandante, consistente en el Certificado de Adjudicación de Terreno de fecha setiembre de 1994.</p> <p>Mediante la Resolución Número Veinticuatro de fecha 11 de octubre de 2013, obrante de folios 485 a 488, se admite como medio probatorio extemporáneo de los demandados C y D, consistente en la copia de la Disposición de Archivo N° 03-2012-1FPPCNCH. Siendo ello así, y dado que no hay actividad procesal pendiente de realizar, se emite esta sentencia:</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

<sup>1</sup> Se trata de: i) documento de formalización de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008; ii) la exhibicional del documento de formalización de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, a cargo de los esposos Lucinda Cruz Villanueva Rodríguez y Marcelino Fernando Rodríguez Briceño; y, iii) el asiento A00065 de la Partida Electrónica 01973606, que deberá remitir la Oficina Registral de Lima.



**Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos y del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> Mediante la Resolución Número Nueve de fecha 10 de diciembre de 2012, obrante de folios 280 a 282, se fijó como puntos controvertidos: i) determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, ausencia de formalidad prescrita por ley y contravención a normas de orden público, celebrado por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote y, de ser el caso, si procede la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los</p>	<p>1. Las razones evidencian la <b>selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i></p> <p><b>Si cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la <b>fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i></p>										



	<p>Registros Públicos de Chimbote; ii) determinar si los representantes de la entidad demandada, durante los años 2008 a 2010, carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada; iii) determinar si el demandante tenía inscritos en los Registros Públicos de esta ciudad, derechos respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote, antes de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende; iv) determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, la entidad demandada otorgó facultades al señor F. para efectuar transferencias a nombre y representación de ésta.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> La regla general de distribución de la carga probatoria, es que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (artículo 196 del Código Procesal Civil), dicho de otro modo, corresponde a cada parte acreditar los hechos que alega, salvo que una regla legal establezca una carga probatoria distinta. De esta manera, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de las causales de nulidad del acto jurídico que invoca.</p> <p><b>TERCERO:</b> A efectos de realizar un análisis más ordenado, el suscrito considera necesario precisar que los puntos controvertidos, no siguen un orden lógico. Y esto, dado que determinar si quienes han suscrito documentos atribuyéndose facultades de representación de la Caja de</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple/</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las</i></p>					X					
--	--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--

	Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, constituye uno de los elementos de juicio a tener en cuenta para analizar las causales de nulidad propuestas por el demandante. En tal sentido, se seguirá el siguiente orden: i) determinar si los representantes de la entidad demandada, durante los años 2008 a 2010, carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada; ii) determinar si el demandante tenía inscritos en los Registros Públicos de esta ciudad, derechos respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote, antes de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende; iii) determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, la entidad demandada otorgó facultades al señor D. para efectuar transferencias a nombre y representación de ésta; iv) determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, ausencia de formalidad prescrita por ley y contravención a normas de orden público, celebrado por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote y, de ser el caso, si procede la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros	<i>expresiones ofrecidas</i> ). <b>Si cumple.</b>										
<b>Motivación del derecho</b>		<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuánto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a</b></p>					<b>X</b>					<b>20</b>

	<p>Públicos de Chimbote.</p> <p><b>CUARTO:</b> La demandante persigue, como pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como la nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, que contiene el acto jurídico de compraventa. Para dicho cometido invoca las causales de falta de manifestación de voluntad, la imposibilidad jurídica, el fin ilícito, ausencia de la formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad y contravención a normas que interesan al orden público.</p> <p><b>QUINTO: Sobre la falta de manifestación de voluntad del agente,</b> causal prevista por el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil, la doctrina ha establecido que “la ausencia de declaración no es aquella regulada por otras normas que a tal ausencia atribuyen una sanción diversa (...). En orden con lo dicho, puede haber falta de manifestación de voluntad en el ámbito de este inciso: a) Cuando el negocio se concluye en nombre de un sujeto jurídicamente inexistente. Esta no es la hipótesis del negocio celebrado sin poder de representación, porque (...) en tal caso el negocio es ineficaz (y ratificable), pero no nulo ni anulable; b) Cuando materialmente falta la</p>	<p><b>establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). <b>Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). <b>Si cumple.</b></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>manifestación de voluntad. En propiedad es absurda una declaración de nulidad para este supuesto, porque realmente no hay negocio, aunque acaso pudiera pensarse en un acto o un hecho jurídico. El negocio no se ha formado y por tanto, y sólo en esta disquisición, podrá hablarse de negocio <i>inexistente</i> (...); c) (...) Puede suceder que habiendo sujeto y estando acreditada una declaración de voluntad, se le niegue valor jurídico. Dicho de otro modo, no es que falte manifestación externa de un querer, sino que a tal manifestación que formalmente existe, le falta juridicidad idónea o completa para regular intereses y relaciones jurídicas que el ordenamiento ampare y tutele a plenitud”<sup>2</sup>.</p> <p><b>SEXTO:</b> La demandante propone que se analice esta causal desde dos perspectivas. Primero, la actora refiere que no ha participado del acto jurídico cuestionado, pese a ser la verdadera titular del bien inmueble (tanto del lote de terreno como de la construcción del núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, la única autorizada para vender el bien. Por otra parte, refiere que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador tampoco intervino en dicho acto, dado que no ha sido suscrito por un funcionario con facultades para disponer de sus bienes.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> De folios 03 a 04, corre el testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, suscrito por E, quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>2</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pp. 530-531.

<p>del Pescador, con las facultades otorgadas e inscritas en la Partida N° 01973606, asiento A00008 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones, de Lima, así como por C y D. En esta instrumental, se consigna además: i) que la CBSSP es propietaria del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con Código de Predio N° P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote (cláusula primera); ii) que la CBSSP, a fin de formalizar la venta efectuada mediante documento privado de fecha 26 de noviembre de 2008, otorga en venta real y enajenación perpetua, a favor de los compradores, el inmueble ya descrito, con todo lo que es propio y accesorio, con sus usos, goces, costumbres, servidumbres, entradas, salidas, agua, desagüe, aires, vientos y todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde sin reserva ni limitación alguna.</p> <p><b>OCTAVO:</b> En cuanto a la falta de participación de la actora, en el negocio jurídico cuestionado, y siguiendo la corriente doctrinaria a la que el suscrito adhiere, tenemos que no constituye un supuesto relativo a la causal prevista por el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil. Y ello, porque no se ha consignado su nombre sin su autorización o intervención – de hecho, el nombre de la recurrente no se consigna en absoluto -, de manera que en el mejor de los casos, se habría invocado la inexistencia del negocio jurídico<sup>3</sup>,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>3</sup> De esta manera, lo que sostendría la actora es que, en tanto no participó del negocio, éste carecería de existencia y, por tanto, de toda eficacia.

<p>institución no regulada por nuestro ordenamiento civil. En definitiva, es evidente que el cuestionamiento de la actora está dirigido, sobre la base de alegar la propiedad del inmueble sub litis, a afirmar que no era posible una segunda venta del bien, por quien ya no era el titular, materia de la que nos ocuparemos al analizar las otras causales invocadas. Por otra parte, en lo que se refiere a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el Juzgador considera que, en rigor, no nos encontramos en rigor ante un tema de falta de manifestación de voluntad, sino ante un tema de representación insuficiente, en tanto se denuncia que el señor E, que suscribió el acto jurídico cuestionado, no contaba con facultades para disponer de los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin previa autorización de la Asamblea General. Al respecto, se debe advertir que los supuestos de representación insuficiente y de falta de representación no son materia de acción de nulidad, sino de ineficacia.</p> <p><b><u>NOVENO:</u></b> Debe tenerse en cuenta el artículo 161 del Código Civil, que establece que “el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”. Y no se trata de una acción de nulidad, pues a diferencia de ésta, que implica que el acto no genere efectos jurídicos, ni siquiera por voluntad posterior, los actos ineficaces son susceptibles de</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>ratificación y, por tanto, de producir efectos jurídicos<sup>4</sup>. De esta manera, es evidente que en este punto, la demanda debe ser desestimada. Luego, la alegada causal de falta de manifestación de voluntad no ha sido acreditada, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Adjetivo, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado por improbad.</p> <p><b><u>DÉCIMO: Sobre la ausencia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad</u></b>, causal prevista por el numeral 6) del artículo 219 del Código Civil, la doctrina ha establecido que “se entiende que lo de <i>prescrita</i> equivale a establecida <b>expresamente</b> por ley, porque la nulidad es una sanción reservada a la ley, no a los sujetos privados quienes no pueden establecer nulidades. (...) Ya en el campo práctico conviene tener en cuenta el principio de que si la falta de formalidad no es sancionada con nulidad, solamente es medio de prueba del negocio. Esto significa aplicar la nulidad absoluta con criterios de interpretación normativa restrictivos, porque si la libertad de forma es la regla, las excepciones deben ser claras y no aplicarse arbitrariamente y a discreción, sino sólo cuando irrefutables consideraciones jurisprudenciales, legales y doctrinarias lo aconsejen. En defecto de ellas, que los agentes negociales carguen con el riesgo y la responsabilidad, dentro de un espíritu de utilidad y conservación del negocio y son desmedro del derecho de terceros”<sup>5</sup>.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>4</sup> Artículo 162 del Código Civil.- “En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos”.

<sup>5</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pp. 541-542.

<p><b>UNDÉCIMO:</b> La demandante sostiene que dado que no se cumplió con insertar en la Escritura Pública el documento primigenio, no se ha cumplido con la formalidad a la que las partes se obligaron, considerando aplicable al caso de autos, lo dispuesto por el literal d) del artículo 57 de la Ley del Notariado. Sobre el particular, es necesario advertir que, el suscrito adhiere a la corriente doctrinaria conforme con la cual sólo la Ley puede establecer supuestos de invalidez de un acto jurídico, y sólo el órgano jurisdiccional puede declarar dicha invalidez; es en tal sentido, que si las partes pueden acordar una formalidad que consideren esencial para un acto jurídico concreto, éste no se configura en tanto no se cumpla la formalidad, y cuando no la consideren esencial, pueden demandarse para procurar su cumplimiento, como ocurre con el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, que regula el artículo 1412 del Código Civil<sup>6</sup>. <u>La falta de una formalidad prevista por las partes, entonces</u>, no constituye una causal de nulidad de acto jurídico <i>per se</i>, sino que requiere una habilitación legal. A este respecto, la actora se ampara en el artículo 57 de la Ley del Notariado, conforme con el cual, el cuerpo de la escritura (pública) contiene: a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente. b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción. c) Los</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>6</sup> Ciertamente, la posición asumida por el Juzgador no es la única en doctrina. Un sector considera, a partir de un razonamiento inductivo, que el artículo 1412 del Código Civil, sí establece que las partes pueden establecer formalidades esenciales, con lo que concordamos, y que su inobservancia implica la nulidad del negocio. Esto no hace más que revivir la discusión acerca de si se requiere regular la inexistencia del negocio jurídico en nuestro sistema. En el caso de la disposición acotada, consideramos que es la ley la que da a la formalidad esencial pactada por las partes, la sanción de nulidad por inobservancia.



<p>documentos que los otorgantes soliciten su inserción. d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles. e) Otros documentos que el notario considere convenientes.</p> <p><b><u>DUODÉCIMO:</u></b> Volvamos al testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, suscrita por D., quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con las facultades otorgadas e inscritas en la Partida N° 01973606, asiento A00008 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones, de Lima, así como por C. y D.. En concreto, veamos la segunda cláusula, que establece que se otorga la Escritura “a fin de formalizar la venta efectuada mediante documento privado de fecha 26 de noviembre de 2008”, cláusula que, como se advierte, se limita a establecer cuál es el objeto de la Escritura Pública, y que no da a entender formalidad esencial alguna pactada por las partes. Y es que para el cometido de la actora, lo que debe revisarse no es la Escritura Pública, sino el acto que se formalizó a través de ella, en este caso, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, que como se advierte, no establece como formalidad esencial, que se inserte en la Escritura Pública. De esta manera, dado que se ha cumplido con la transcripción de la voluntad de las partes (ver literal a del artículo 57 de la Ley del Notariado) y que no se acredita que las partes hubiesen solicitado la inserción de documento alguno en la Escritura Pública, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado por</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>improbado (ver nuevamente el artículo 200 del Código Procesal Civil).</p> <p><b><u>DÉCIMO TERCERO:</u></b> Las otras causales propuestas por la demandante, deben ser analizadas en forma conjunta. Y es que, en todos los casos, el sustento es el mismo, pues la actora refiere que ya era propietaria del inmueble (terreno y núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuando se realizó la transferencia a favor de los hoy demandados C. y D. Así, se sustentan las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y nulidad virtual, sobre la base de los mismos fundamentos. <u>En tal sentido</u>, si bien no se ha establecido como punto controvertido determinar si la actora adquirió la propiedad del inmueble antes del contrato de compraventa que hoy se cuestiona, tenemos que referirnos a esta alegación, porque es el sustento de las causales que se invocan, y es que todas éstas se construyen sobre el supuesto que ésta había adquirido previamente el derecho de propiedad sobre el inmueble ya referido.</p> <p><b><u>DÉCIMO CUARTO:</u></b> Dentro de este contexto, <b><u>en cuanto al objeto jurídicamente imposible</u></b>, debe entenderse como tal la ilicitud del objeto negocial, y es por ello, que la doctrina nacional, encuentra vinculación entre la causal prevista en el numeral 3) del artículo 219, y la del numeral 4) del mismo artículo, del Código Civil, esto es, la causal de <b><u>finalidad ilícita</u></b>. Pues bien, LOHMANN considera que “el concepto de fin (<i>rectius</i>, finalidad) ilícito que este inciso regula, merece ser contemplado anchamente y no</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>circunscribirlo solamente a consideraciones finalistas concretas, porque las hipótesis de ilicitud desbordan tan apretado margen. Así, pues, también habrá que estudiar en este apartado la ilicitud de los motivos y la indebida desviación de la causa objetiva del negocio, es decir, de su función económico-social, de su razón jurídica de ser del negocio”<sup>7</sup>. En ese sentido, ESPINOZA sugiere distinguir entre <i>ilicitud del objeto</i> o de las prestaciones – que sería propiamente el objeto jurídicamente imposible – e <i>ilicitud de la causa</i> o del intercambio de las prestaciones, que sería el fin ilícito<sup>8</sup>. El suscrito adhiere a esta distinción, por la que la utilizará en lo sucesivo. Por otra parte, en cuanto a la <b>nulidad virtual</b>, tratándose tanto el orden público<sup>9</sup> como las buenas costumbres<sup>10</sup> de conceptos indeterminados, será necesario que se establezca parámetros que permitan advertir si el acto concreto afecta a una norma imperativa o la escala valorativa imperante en nuestra sociedad.</p> <p><b>DÉCIMO QUINTO:</b> Como establece el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, nuestro régimen económico es el de una <i>economía social de mercado</i>, en el que el sistema de precios se deja al libre juego de la oferta y la demanda, con excepción de algunas actividades que, ya sea porque no son atractivas para la inversión privada o porque se identifican como prestaciones de interés público (por ejemplo, el acceso a los servicios</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>7</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pág. 535.

<sup>8</sup> Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 516.

<sup>9</sup> Conjunto de principios de diversa naturaleza (económicos, sociales, jurídicos, éticos y otros) que constituyen el pilar fundamental de la estructura y funcionamiento de la sociedad. Ver: Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 534.

<sup>10</sup> Las buenas costumbres constituyen la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral dentro de un contexto social determinado. Ver: Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 541.

<p>públicos básicos). Este sistema, además se caracteriza por el rol regulador del Estado, que privilegia los controles <i>ex post</i>, de manera que es a través de las transacciones que los bienes se asignan a sus usos de mayor valor, lográndose así el bienestar (que en economía se denomina <i>Óptimo de Pareto</i>). Pues bien, un lógico corolario de lo expuesto, es que este sistema privilegia la circulación de los bienes, pero sólo a través de transacciones transparentes, protegiendo el derecho de propiedad. Es en este contexto que se debe leer el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, que establece que <b><u>“el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley.</u></b> A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio” (subrayado y negrita agregados).</p> <p><b><u>DÉCIMO SEXTO:</u></b> El derecho de propiedad se encuentra regulado, a nivel legislativo, en el artículo 923 del Código Civil, disposición que establece que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Así, el derecho subjetivo de propiedad (siguiendo la tipología de Ugo Majello), concentra las facultades<sup>11</sup> de uso, disfrute y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>11</sup> La facultad es una situación jurídica plurisubjetiva de ventaja, que permite realizar conductas que no varían la situación jurídica del beneficiario.

<p>reivindicación, así como los poderes<sup>12</sup> de disposición y destrucción<sup>13</sup>. Detengámonos ahora en el <b>poder de disposición</b>; en principio, los privados tienen la libre disposición de sus bienes, incluso a título gratuito<sup>14</sup>, pero no debe perderse de vista que la disposición implica un cambio en la situación jurídica preexistente. De esta manera, quien era propietario deja de serlo, y quien adquiere el bien, se convierte en nuevo titular.</p> <p><b>DÉCIMO SÉTIMO:</b> Ahora bien, ¿cómo se ejerce el derecho de propiedad? No se trata de una cuestión baladí, pues con ello se comprenderá mejor, cómo es que se acredita el derecho de propiedad. En realidad, como todo derecho subjetivo, tiene dos caras; así, puedo usar o no usar, disfrutar o no disfrutar, reivindicar o no, claro está, asumiendo las consecuencias jurídicas que cada decisión pueda implicar (pensemos, por ejemplo, en la adquisición de la propiedad por prescripción). Lo ordinario será que quien adquiera un bien, lo haga con el ánimo de poseerlo, aunque es también posible encontrar propietarios descuidados o negligentes, o que por diversas circunstancias - pensemos en quienes se encuentran fuera del país -, no se preocupan por poseer efectivamente sus bienes. Finalmente, puede ocurrir que una persona que se encuentre en posesión física de un inmueble, no sea el propietario, y es por ello que nuestro sistema jurídico ha previsto diversos medios de <i>oponibilidad</i>, siendo el mayor de ellos el Registro, que sin ser constitutivo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>12</sup> El poder es una situación jurídica plurisubjetiva de ventaja, que permite realizar conductas que varían la situación jurídica del beneficiario.

<sup>13</sup> Para muchos, el poder de destrucción de la causa es una derivación del poder de disposición, y de ordinario, se encuentra limitado por la *armonía con el bien común* que exige la Constitución. De esta manera, y dado que nuestro sistema proscribiera el ejercicio abusivo del derecho, esto evita que, por ejemplo, uno pueda demoler libremente un inmueble, cuando existe una construcción contigua, y de tercera persona, que se pueda ver afectada.

<sup>14</sup> En este último caso, con limitaciones de orden sucesorio para las personas naturales.

<p>derechos de propiedad, cuenta con especial protección, siendo relevantes el <i>principio de publicidad</i><sup>15</sup> y el <i>principio de legitimación</i><sup>16</sup>.</p> <p><b>DÉCIMO OCTAVO:</b> Por otra parte, cabe que nos preguntemos, si en nuestro sistema es posible la venta de bienes ajenos. El suscrito considera que transferir bienes ajenos, haciéndolos pasar por propios, obedece a una finalidad ilícita, en tanto con dicho acto se afecta derechos reales de terceros, y que además atenta contra el orden público, pues de ser una conducta generalizada, se generaría falta de transferencia e inseguridad en el mercado inmobiliario, piedra angular de la economía de mercado. Abundando en lo anterior, ni siquiera la <i>compraventa de bien ajeno</i> que reconoce el artículo 1537 del Código Civil es tal, pues dicha disposición legal, reconoce en realidad la contratación de una gestión o de los <i>mejores esfuerzos</i> del promitente para obtener que la otra parte del contrato adquiera la propiedad de un bien que <b>ambas saben que es ajeno</b>, de manera que la eventual adquisición de propiedad, se encuentra supeditada a un acto de voluntad del propietario. Por otra parte, nuestro sistema regula además dos supuestos en los que se protege la adquisición de buena fe<sup>17</sup>, pero no con el propósito de alentar las ventas fraudulentas, sino con el propósito de proteger la buena fe,</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>15</sup> Conforme al artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<sup>16</sup> Conforme al artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>17</sup> Para el caso de los bienes muebles, el artículo 948 del Código Civil, establece que “quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal”. Para el caso de los bienes registrados, el artículo 2014 del citado cuerpo normativo, establece que “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos”.

<p>que es otro de los pilares fundamentales de una economía de mercado, cuya finalidad es que por medio de transacciones válidas, se asignen los bienes a sus usos de mayor valor. Y es dentro de dicho contexto, que no se protege al que engaña, sino al que es engañado, y siempre sobre la base de una razón suficiente, en el caso de los bienes registrados, sobre la base del ya referido principio de legitimación. Queda así claro, que nuestro sistema no reconoce como fin tutelable, la venta de bienes ajenos, de manera que, en caso se acredite que la donación cuestionada importaba la disposición de un bien de tercero (en este caso, del demandante), se configurarían las causales ya aludidas.</p> <p><b><u>DÉCIMO NOVENO:</u></b> Para este propósito, la demandante ha presentado: i) copia legalizada del <i>Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno</i>, suscrito con fecha <b><u>31 de enero de 1990</u></b>, por el que la CBSSP adjudica a la actora a título gratuito, el “lote de terreno de 160.00 m<sup>2</sup>, Sector III, signado con la Manzana J5, Lote 07, de la Urbanización Bella Mar de Chimbote”, así como del Addendum de fecha 17 de julio de 1993 (folios 39 a 40, y folios 41); ii) copia legalizada del Contrato de Crédito Supervisado, suscrito con la Empresa Nacional de Edificaciones – ENACE, con fecha 31 de diciembre de 1993<sup>18</sup>, por el cual la demandante procura un préstamo para la construcción de su vivienda, en el lote materia de proceso (se identifica en la cláusula segunda), y cuyos avances de construcción son susceptibles de inspección por FONAVI (cláusula décimo tercera), como se tiene de folios 45 a 46-</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>18</sup> Se incorporaron cláusulas adicionales con fecha 31 de diciembre de 1993, como se tiene de folios 47.

<p>vuelta. Este préstamo se reestructura, ya con el Banco de Materiales, mediante <i>Addendum A</i> (en copia legalizada de folios 48 a 48-vuelta), habiéndose realizado el último pago con fecha <b><u>11 de diciembre de 2010</u></b>, como se tiene del Certificado de Cancelación de Préstamo, que obra en copia legalizada a folios 49; iii) diversos recibos, en copia legalizada, emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda, por el periodo 1990 a 1999, de folios 51 a 80 (suscritos por representantes de la acotada Comisión Mixta), que se refieren a pagos por el lote, por obras de saneamiento y alumbrado, gastos administrativos y otros, del lote J5-07, del Programa Bella Mar; iv) copia simple del documento denominado <i>Relación de Adjudicatarios del Programa Bella Mar – Segunda Etapa</i>, en que se encuentra incluida la demandante (folios 81 a 83).</p> <p><b><u>VIGÉSIMO:</u></b> En rigor, éste no es un proceso de declaración de derecho de propiedad y, por otra parte, ninguno de los acotados documentos ha sido aportado en original, lo que limita evidentemente sus posibilidades de probanza. Y esto cobra mayor relevancia cuando nos referimos a la Urbanización Popular Bella Mar, que como es de público conocimiento, afronta a la fecha diversos problemas de atribución de derechos de propiedad. No obstante ello, el <i>Contrato de Crédito Supervisado</i>, sus <i>addenda</i> y la constancia de los pagos realizados, da consistencia a los argumentos de la actora, pues muestra que una vez suscrito el <i>Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno</i>, la demandante realizó pagos a la Comisión Mixta, por concepto de obras de habilitación, con el propósito</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>evidente de habitar el bien, y que contrajo un préstamo para procurar la construcción de un núcleo básico de vivienda, que se aprecia en las tomas fotográficas de folios 90 a 91. En tal sentido, debe advertirse que ninguno de los demandados ha cuestionado la autenticidad ni validez de los referidos documentos, de lo que es válido colegir que, en el peor de los casos, la demandante tenía derechos expectaticios respecto a la atribución del derecho de propiedad respecto al bien inmueble ya citado, con anterioridad a la suscripción de los actos jurídicos hoy cuestionados.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO PRIMERO:</u></b> Dicho esto, veamos los documentos que contienen el acto jurídico que hoy se cuestiona, y es que, cuestionándose la compraventa, no bastará con referirnos a la Escritura Pública a la que ya hemos aludido, sino que también debemos ocuparnos del documento que ha sido formalizado. Así, tenemos que el de ella, en este caso, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, fue suscrito por el Ingeniero H, quien se identifica como Gerente General de la CBSSP, y que la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, fue suscrita por D., quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Se advierte además, que en su escrito de contestación de la demanda, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación ha manifestado su conformidad con lo sostenido por la demandante, en el sentido que las aludidas personas no contaban con facultades para suscribir tales actos a nombre de la CBSSP. Nos encontramos</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>pues, en rigor, ante un tema de representación.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO SEGUNDO:</u></b> Los alcances del acto realizado por apoderado, están establecidos en las siguientes reglas: i) el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto directamente respecto del representado (artículo 160 del Código Civil); ii) el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros; también es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye (artículo 161 del Código Civil); iii) en los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO TERCERO:</u></b> La doctrina distingue, para establecer diferencias entre la acción de nulidad de acto jurídico y la ineficacia del mismo, entre la <i>ineficacia estructural</i> y la <i>ineficacia funcional</i> (o en sentido estricto). Así, se sostiene que la primera es también denominada <i>Ineficacia originaria</i>, dado que se presenta al momento mismo de la celebración del Acto o del Negocio</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Jurídico, es decir, se trata de un acto o de un negocio jurídico afectado de un defecto en su estructura, de manera que en caso de vicio el acto se declara nulo y, por tanto, no genera efectos jurídicos, por regla general. En cuanto a la segunda, hablamos de <i>ineficacia funcional</i> para referirnos a los supuestos de actos válidos que no generan efectos jurídicos, ya sea por acuerdo de las partes – cuando se pacta, por ejemplo, una condición o plazo suspensivos – o por otras circunstancias de hecho o de derecho. Y es que si bien, por regla, todo acto inválido es ineficaz, no todo acto ineficaz es inválido. Dentro de dicho contexto, doctrina nacional autorizada, considera que “el negocio con falta, en exceso o con abuso de poder es <i>sic et simpliciter</i> ineficaz y puede, como no, ser ratificado. No cabe su calificación como <i>in itinere</i> ni sometido a condición alguna ni, mucho menos, entender que existe el deber de subsanarlo”<sup>19</sup>.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO CUARTO:</u></b> Corrido traslado de la demanda, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación ha referido que “en el caso de los señores E, F y otros, quienes no contaban con facultades para adjudicar o transferir inmuebles en nombre y representación de (ésta), (...) pues el Estatuto no consideraba literalmente esta facultad para el Directorio, Gerente General o Apoderado”. Si tomamos este dicho como una declaración asimilada<sup>20</sup>, tendríamos que la demandada no ha ratificado actos realizados <i>a su nombre</i> por quienes carecían de facultades para obligarla con</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>19</sup> Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 137.

<sup>20</sup> Artículo 221 del Código Procesal Civil.- “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

<p>sus actos, lo que se corrobora con lo establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010, copiada de folios 242 a 251<sup>21</sup>, y con la copia literal de la Partida N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP – Oficina Registral de Lima y Callao – Oficina Lima, que corre de folios 24 a 27, y a folios 401.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO QUINTO:</u></b> De esta última, se tiene que: i) por Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 012-2006-CD-CBSSP de fecha 18.07.2006, se acordó aceptar la renuncia presentada por el Gerente General G., de fecha 05.07.2006, la misma que causa efectos <b>a partir del 06.08.2006</b>; “asimismo, por Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 013-2006-CD-CBSSP del 01.08.2006, se acordó designar como encargado de la Gerencia General de la CBSSP a H., con retención de su cargo de Director de Administración, Finanzas y Sistemas, otorgándosele poder con las facultades a que se contrae el art. 58 del Estatuto, a partir del 06.08.2006 hasta la designación del titular” (Asiento A00065, inscrito el 26 de setiembre de 2006); ii) por Sesión del Consejo Directivo del 03/08/2009 se acordó (Acuerdo N° 006-001-2009-CD-CBSSP) establecer que la venta, dación en pago o enajenación por</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>21</sup> La entidad administrativa estableció que “(...) para el caso de las asociaciones, (...) el consejo directivo sólo puede ejercer aquellas atribuciones que la Ley y el estatuto han previsto, ello por cuanto de conformidad con el artículo 86 del Código Civil, la asamblea general no sólo tiene la atribución de elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto o aprobar la disolución de la asociación, sino que además resuelve todos los asuntos que no sean competencia de otros órganos. Es decir, aquellas funciones o atribuciones que no sean ejercidas por los demás órganos de la asociación, como el consejo directivo, serán ejercidas por la asamblea general. En ese sentido, al no contemplarse en el estatuto la posibilidad de que el consejo directivo cuente con facultades de disposición de inmuebles, las cuales delega; corresponde a la asamblea general como órgano supremo, otorgar las atribuciones y facultades al Gerente General para disponer los bienes de la asociación” (fundamento 8).

<p>cualquier título de los activos de la empresa, así como la constitución de garantías reales sobre ellos, es facultad exclusiva del Consejo Directivo, que designará a las personas autorizadas a suscribir los contratos y demás documentos que correspondan. Aquí se otorga poderes además, a diversos funcionarios, entre ellos, el señor E, para la realización de actos, entre los que no se encuentra la disposición de bienes de la CBSSP, de hecho, se precisa que el poder otorgado se rige por el principio de literalidad (Asiento A00068, inscrito el 07 de octubre de 2009).</p> <p><b><u>VIGÉSIMO SEXTO:</u></b> Sin perjuicio de precisar que las funciones y atribuciones que el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha establecido para el Gerente General en su artículo 58<sup>22</sup>, no incluyen facultad alguna para disponer de los bienes de la demandada, ni en</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>22</sup> El Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, corre de folios 355 a 375. En el artículo 58, se establece que “el Gerente General tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Ejercer la representación legal de la Caja; b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo; c) Conducir y supervisar las actividades económicas, financieras, contables, administrativas y funcionales de la Caja, incluyendo los proyectos de inversión; d) Cuidar bajo responsabilidad, que los recursos que administra la Caja se destinen exclusivamente al fin que los origina; e) Formular anualmente el proyecto de presupuesto, presentarlo a más tardar el 1 de diciembre al Directorio y ejecutarlo estrictamente después de su aprobación; f) Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1 de marzo, los Estados Financieros y Memoria Anual de la Administración Central de la Caja; g) Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1 de marzo, los Estados Financieros y la Memoria Anual del Fondo de Pensiones administrado por la Caja; h) Ejercer las acciones administrativas, coactivas, ejecutivas y judiciales necesarias, principalmente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Pensiones y del Fondo de la Administración Central de la Caja, gozando de las facultades generales del mandato y de las especiales a que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; i) Someter a consideración del Consejo Directivo los asuntos que requieran de su aprobación; j) Suscribir en representación de la Caja los contratos que apruebe el Consejo Directivo; k) Contratar o cesar al personal de la Caja, cuya designación y remoción no corresponde al Consejo Directivo; l) Disponer el pago de obligaciones, realizar cobranzas y otorgar cancelaciones; m) Firmando conjuntamente con el mandatario que para este efecto designe el Consejo Directivo, abrir y cerrar cuentas bancarias, girando sobre ellas a través de cheques, pagarés o cualquier otra modalidad bancaria o financiera; girar, descontar y aceptar letras de cambio, vales, pagarés, cobrar cheques, consignaciones, letras u otros títulos valores, así como cualquier otro documento comercial o bancario; n) Delegar los poderes de representación que tiene, sólo en los casos a que se refiere el inciso h) del presente artículo: o) Las demás que le señala el presente Estatuto o las que le delegue el Consejo Directivo. Lo que no estuviera expresamente previsto en el presente Estatuto se sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Anónimas, en cuanto le sea aplicable. El Consejo Directivo puede ampliar o restringir las atribuciones del Gerente General, así como señalar los límites de las operaciones que puede realizar. No pueden limitarse las facultades relativas a la representación judicial conforme al Código Procesal Civil, ni las que ordinariamente le corresponden a un Gerente General”.

<p>concreto, “para suscribir toda documentación pública o privada que permita la independización, titulación y registro individual de cada uno de los adjudicatarios de los lotes del Programa de Vivienda Bellamar de Chimbote, en la ciudad de Chimbote”, lo cierto es que el señor H., se desempeñó como Gerente General de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sólo del 01 de marzo al 05 de agosto de 2006, esto es, con notoria anterioridad a la suscripción del <i>Documento de Formalización de Adjudicación</i> de fecha 27 de noviembre de 2008, que se formalizó a través de la Escritura Pública cuestionada. En cuanto a las facultades del señor H., queda claro que éstas no se derivan del Asiento A00068 de la Partida N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, por lo que debemos detenernos en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP, en la cual el Consejo Directivo otorgó poderes a H., para suscribir los contratos, minutas, escrituras públicas y los demás documentos necesarios para el saneamiento de los terrenos vendidos por la CBSSP. <u>Al respecto</u>, la ya mencionada Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Registral, que confirma el extremo en que el Registrador observa el pedido de inscripción del acta de sesión acotada, precisando que “al no contemplarse en el estatuto la posibilidad de que el consejo directivo cuente con facultades de disposición de inmuebles, las cuales delega; corresponde a la asamblea general como órgano supremo, otorgar las atribuciones y facultades al Gerente General para disponer de los bienes de la Asociación”.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><b><u>VIGÉSIMO SÉTIMO:</u></b> Esta decisión del Tribunal Registral no ha sido dejada sin efecto, de manera que los acuerdos adoptados en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP (que corren copiados de folios 182 a 191) no fueron inscritos. Frente a estas constataciones, corre en autos copia de la Resolución N° 525-2011-SUNARP-TR-T de fecha 23 de setiembre de 2011, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral, referido a un procedimiento administrativo seguido por I. y esposa, a fin de lograr la inscripción de la Escritura Pública de compraventa otorgada por el señor H., quien se identifica como apoderado de la CBSSP, respecto a un lote de la Urbanización Popular Bella Mar (folios 208 a 215). <u>Al respecto</u>, la sola lectura de la Resolución, nos lleva a entender que no se ha variado de criterio en absoluto, pues la Sala Registral se limita a resolver el recurso de apelación contra las observaciones formuladas por el Registrador, que no se vinculan a las facultades del señor H. En todo caso, es necesario precisar que el error no genera derecho, tanto más si es un error inducido, pues para efectos de absolver las primeras observaciones formuladas por la Administración, que sí se vinculaban a los poderes del representante, la parte interesada sólo presentó los acuerdos adoptados en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP, obviando referirse a la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010<sup>23</sup>.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO OCTAVO:</u></b> Debemos concluir entonces, que: i) con fecha 26 de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>23</sup> Es por ello, que ni siquiera se alude a esta decisión administrativa, siendo menester precisar que un acto generado a propósito de un error inducido, no puede tener mérito probatorio.

<p>noviembre de 2008, el señor I. no contaba con facultades para suscribir documento alguno a nombre de la CBSSP; ii) si bien el Consejo Directivo otorgó facultades al señor H. para suscribir Escrituras Públicas como la que contiene el acto materia de proceso, el Tribunal Registral ha determinado que sólo correspondía a la Asamblea General conceder tales facultades, decisión que no ha sido dejada sin efecto, y que este Juzgado encuentra arreglada a derecho; iii) la propia Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, rechaza cualquier documento de transferencia suscrito entre 2008 y 2010, precisamente el periodo relevante para el presente proceso, de manera que no ha ratificado los actos aludidos. <u>Siendo ello así</u>, y si bien no es materia de autos, se debe concluir que son ineficaces frente a la referida entidad, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, y la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010.</p> <p><b><u>VIGÉSIMO NOVENO:</u></b> Pero no es la CBSSP En Liquidación quien plantea la demanda, sino doña C., quien como se ha señalado, en el peor de los casos cuenta con derechos expectaticios respecto a la atribución patrimonial (léase transferencia de propiedad) del inmueble sub litis. <u>Pues bien</u>, de lo actuado en el proceso y de lo expuesto en esta sentencia, queda en evidencia el accionar irregular del señor D., quien firmó un documento de adjudicación sin contar facultades para ello, y del señor H., quien contribuyó a formalizar el documento suscrito por el primero de los nombrados, pese a también carecer de facultades para ello. <u>Del mismo modo</u>, se ha acreditado que estos</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>han afectado el derecho de la demandante, cuya inversión ha sido verificada en autos, razones por las que el Juzgado considera que se presentan las causales de imposibilidad jurídica, fin ilícito, y afectación al orden público, pues por un lado se intentó vender un bien, pese a los derechos previos que existían y, por otro lado, en caso de generalizarse esta conducta, se afectaría seriamente la credibilidad del sistema de transferencia de propiedad inmueble, base de nuestra economía social de mercado.</p> <p><b><u>TRIGÉSIMO:</u></b> En este punto, se advierte que los hoy demandados C. y D., se amparan en la buena fe registral, por lo que debemos remitirnos al supuesto previsto en el artículo 2014 del Código Civil, que establece que “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. De acuerdo a la exposición de motivos del citado artículo, se señala “si se pretendiera dar una definición de este principio, se diría que es aquel que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamente en causas no inscritas antes”.</p> <p><b><u>TRIGÉSIMO PRIMERO:</u></b> De tal manera podemos expresar que dicho principio protege a quien adquiere e inscribe un derecho ya registrado, manteniéndolo como su titular, aun cuando el derecho de su transferente devenga en ineficaz o nulo. Tal es así, que la jurisprudencia nacional (CASACION 2250-2001-CAMANÁ), precisa que, el artículo dos mil catorce del Código Civil, que consagra el principio de buena fe registral, para su aplicación requiere la concurrencia copulativa de los siguientes</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>requisitos: a) que el adquirente lo haga a título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir se trata de una presunción iuris tantum; c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho; y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los Registros Públicos que gocen del principio de publicidad registral, resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante.</p> <p><b><u>TRIGÉSIMO SEGUNDO:</u></b> En dicho sentido queda claro que el principio antes mencionado busca proteger al tercero que ha adquirido un derecho de quien finalmente carecería de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario, búsqueda que implica a veces un sacrificio de la seguridad del derecho, por ello es que el legislador para morigerar dicho sacrificio dificulta el acceso al principio mencionado. En este orden de ideas, se tiene que: i) Respecto a la adquisición a título oneroso; se entiende que hubo pago de precio en la compraventa, de manera que se ha cumplido con el primer requisito; ii) Respecto a la buena fe del adquirente; de autos se constata que al momento de la suscripción del <i>Documento de Formalización de Adjudicación</i> ya se encontraba inscrito el Asiento en que consta la renuncia del señor G. como Gerente General de la CBSSP, por lo que se presume sin admitir prueba en contrario, que los esposos demandados conocían la falta de facultades de la acotada persona; lo mismo debe decirse en cuanto a las facultades del señor G., pues las facultades que obran en el Asiento 000068 no incluyen la disposición de bienes a nombre de la CBSSP; <u>siendo ello así</u>, queda en evidencia que los esposos demandados <u>no pueden ser amparados por la buena fe registral</u>, ya que conforme al principio de publicidad registral, sabían que las personas que suscribieron los documentos ya acotados, no tenían facultades para</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>representar a la CBSSP en dicho cometido, careciendo de objeto que analicemos los restantes requisitos, pues ello no implicará variación alguna en el sentido de la presente decisión<sup>24</sup>.</p> <p><b><u>TRIGÉSIMO TERCERO:</u></b> Los otros medios probatorios obrantes en autos no enervan lo expuesto, de hecho, en muchos casos, como ocurre con la disputa acerca de si existió o no delito de usurpación, son irrelevantes para emitir pronunciamiento sobre la validez de un acto jurídico. <u>Siendo ello así</u>, el suscrito advierte que el acto jurídico de compraventa, que se ha cuestionado, debe ser declarado nulo, al configurarse tres de las cinco causales alegadas por la actora, debiendo anotarse que dado que este acto jurídico se ha expresado en dos documentos distintos – Documento de Formalización de Adjudicación y Escritura Pública -, es menester declarar la nulidad de ambos, decisión que se encuentra legitimada por el artículo 220 del Código Civil<sup>25</sup>, y además, por el artículo 225 del mismo cuerpo normativo, que nos obliga a distinguir entre el acto jurídico y el documento que lo contiene. <u>Finalmente</u>, en cuanto al pedido de cancelación<sup>26</sup> de asiento registral, tratándose de una pretensión accesorio, y estando a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, deben seguir la suerte de la principal. En tal sentido, debe disponerse la cancelación de los asientos 00007 de la Partida N° P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>24</sup> Incluso es discutible la buena fe civil de los esposos demandados, pues resulta poco verosímil, que no hayan reparado en que el precio (S/.1,996.00) no guardaba correspondencia alguna con la adquisición de un terreno que contaba con una edificación.

<sup>25</sup> Artículo 220 del Código Civil: “La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. **Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta**. No puede subsanarse por la confirmación” (subrayado y negrita agregados).

<sup>26</sup> Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos.- La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo.

<p><b>TRIGÉSIMO CUARTO:</b> Conforme con el artículo 412 del Código Procesal Civil, “el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. En tal sentido, dado que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se encuentra en liquidación y además, teniendo en cuenta su conducta procesal, resulta arreglado a derecho, exonerarla de la condena de costas y costos del proceso; no ocurre lo mismo con los demandados C. y D., respecto de quienes no se advierte razón alguna para exonerarlos de la acotada condena, por lo que debe ordenarse su pago.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 2, revela que la **calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

**Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
de Principio de Aplicación	<p><b>PARTE RESOLUTIVA:</b> Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú: <b>ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO:</b> i) Declarando <b>FUNDADA en parte</b> la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por A. contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, así como contra C. y D., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro, en consecuencia, <b>NULO</b> el acto jurídico – Contrato de Compraventa - contenido en el <i>Documento de Formalización de Adjudicación</i> de fecha 27 de noviembre de 2008 y en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) <b>Si cumple.</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). <b>Si cumple.</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas</p>										

	<p>Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, y <b>NULOS</b> los acotados documentos, por las causales de fin ilícito, imposibilidad jurídica del objeto y contravención de normas que interesan al orden público, <u>disponiéndose</u> la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote; e <b>INFUNDADA</b>, en cuanto a las causales de falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad; con costas y costos, sólo a cargo de los demandados C. y D. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, ofíciase a Registros Públicos para la cancelación ya referida, y cumplido que esto sea, archívese los de la materia. Notifíquese conforme a ley.-</p>	<p>precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple</p>					X					
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la</p>										

<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la</b></p>		<p>pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>					<b>X</b>					<b>10</b>
---	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	-----------


Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia** fue de rango: **muy alta**. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente

**Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes**

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]		



<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg); text-align: center;">Introducción</p>	<div style="text-align: center;">  </div> <p>EXPEDIENTE : 00199-2012-0-2501-JR-CI-04</p> <p>MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO</p> <p>DEMANDADO : CBSSP Y OTROS</p> <p>DEMANDANTE: A.</p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO</b></p> <p>Chimbote, 07 de Octubre del 2014</p> <p><b>I.- ASUNTO:</b></p> <p>Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 25 de fecha 19/05/2014, que declara <b>fundada en parte</b> la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por contra la CBSSP, así como contra B. y C., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro; con lo demás que la contiene; y vistos los escritos N° 6784-2011 y N° 6860-2014.</p> <p><b>II.- ANTECEDENTES:</b></p> <p>Doña A. interpone demanda a fin que se declare: i) la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la Caja de Beneficios y Seguro Social del Pescador con los esposos C. y D., respecto al bien inmueble</p>	<p><b>1. El encabezamiento evidencia:</b> la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Evidencia el asunto:</b> ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la individualización de las partes:</b> se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia aspectos del proceso:</b> el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</p>					X						
---	--	---	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

	<p>ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del San departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2009 que contiene el acto jurídico de compraventa (pretensión principal); ii) cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote, donde obra inscrito el contrato de compraventa ya aludido. La actora solicita además, se ordene el pago de costas y costos del proceso.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>									8	
<b>Postura de las partes</b>	<p>La demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, al contestar la demanda sostiene que, la alegación de propiedad de la actora se sustenta en documentos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda del Programa Bella Mar – Chimbote, es a ésta a quien corresponde confirmar o negar si transfirió el inmueble a favor de la demandante. En consecuencia, su entidad se encuentra limitada e imposibilitada de pronunciarse al respecto.</p> <p>Los codemandados C. y Otro; señalan que el acto jurídico realizado es lícito, siendo protegida su adquisición por el principio de buena fe registral. De hecho, los recurrentes acudieron a los Registros Públicos, previamente a realizar su adquisición, no encontrando derecho alguno inscrito a favor de la hoy demandante; asimismo en cuanto al cuestionamiento de las facultades del señor E, debe advertirse que en la Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD.CBSSP – 15 de diciembre de 2009, se acuerda otorgarle poderes para el saneamiento físico legal de los terrenos de propiedad de la CBSSP, lo cual queda</p>	<p><b>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta</b> (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple.</b></p> <p><b>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. No cumple.</b></p> <p><b>3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</b></p> <p><b>4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>			<b>X</b>							

<p>plasmado en el Acuerdo N° 064-15-2009-CD-CBSSP.</p> <p><b>III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:</b></p> <p>La demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia; argumentando que ha incurrido en error de hecho y derecho, <b>1)</b> Al no citar ni obrar ningún medio de prueba que corrobore que el bien materia de litis le pertenezca a la demandante; <b>2)</b> Señala también el contrato de crédito supervisado suscrito por ENACE para que la actora realice construcciones sobre el inmueble; pues dicho crédito no acredita la posesión, menos la propiedad del bien materia de litis; <b>3)</b> Asimismo indica que en el fundamento vigésimo cuarto y quinto, sobre la representación de la CBSSP, precisando que el Ingeniero J. fue designado como gerente general mediante sesión de consejo directivo N° 002-2008-CD-CBSSP; así como a don E., donde tenía facultades inscritas, las cuales fueron confirmadas por la resolución del Tribunal Registral ; <b>4)</b> También indica que a los demandados les asiste la buena fe registral, ya que la transferencia del bien fue ante notario, donde se solicitó la copia literal del bien encontrándose a nombre de la CBSSP y está libre de cargas y gravámenes; por lo que se considera comprador de buena fe; y, demás fundamentos que expone.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de segunda instancia** fue de rango **alta**. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: muy alta y mediana, respectivamente.

**Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho**

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
<b>motivación de los hechos</b>  <b>IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:</b>  <b>Sobre el objeto de la apelación:</b>  1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que le produjo el agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, de acuerdo a la concordancia con el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política de Perú, referido a la pluralidad de instancias; además, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil.	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i>  2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de</i>											

	<p>2.- Dada la naturaleza de la pretensión postulada corresponde anotar, que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico; y teniendo en cuenta, además de los importantes aportes doctrinarios de juristas como Lizardo Taboac Córdoba, LA INEFICACIA DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO tiene de diferentes expresiones o formas de desarrollarse. En primer lugar distinguimos entre la INEFICACIA ESTRUCTURAL, vinculada a la existencia de un vicio de defecto de conformación o constitución del acto jurídico, es decir se trata de una malformación estructural del acto, que tiene dos categorías: <b>La nulidad</b> y <b>la anulabilidad</b>, derivada de la ausencia o falta de uno de sus elementos presupuestos constitutivos del negocio jurídico o del defecto de uno de sus requisitos de validez, que a la vez también están vinculados a sus elementos presupuestos<sup>27</sup>. Por otro lado encontramos la INEFICACIA FUNCIONAL, relacionada a la falta de eficacia jurídica del acto, pero por la existencia de un hecho o circunstancia que se presenta con posterioridad a la conformación del mismo; por lo tanto se trata de un acto o negocio jurídico válidamente constituido, pero que no surte efecto a consecuencia de un hecho coetáneo a su conformación o posterior a su constitución; también tiene dos categorías: la rescisión y la resolución. Respecto al caso de autos debemos considerar, que la accionante impugna el acto sub materia, alegando la existencia de vicios estructurales, que lo invalidarían al disponerse de un bien común; y que</p>	<p><i>conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia la completitud en la valoración, y no la valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se</i></p>					X						
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

<sup>27</sup> **LOS PRESUPUESTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO** son: Los sujetos que intervienen el acto y el Objeto que es materia del mismo, se le denomina presupuestos porque pre-existen al acto contractual. Y los **ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO** son La Manifestación de Voluntad y La Causa, que forman parte estructural del acto, esto significa que en todo acto necesariamente se debe contar con la manifestación del agente, y la motivación lícita que determina su celebración; además de los requisitos del acto o negocio jurídico son intrínsecos a los presupuestos y los elementos.

	<p>tratándose de un bien que no le pertenecía a la codemandada Asociación P Vivienda de Trabajadores de Siderperu, alegando su nulidad por la caus prevista en los incisos 3), 4), 5) y 8) del artículo 219° del Código Civil.</p>	<p><i>asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>3.-</b> Para los efectos de resolver la presente controversia debe tenerse en cuenta, las pruebas que obran en autos en forma conjunta y razonada; se acredita lo siguiente:</p> <p><b>3.1.-</b> copia legalizada de diversos recibos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda, de pág. 51/80, que se refieren a pagos por el lote, por obras de saneamiento y alumbrado, gastos administrativos y otros, del lote J5-07, del Programa Bella Mar;</p> <p><b>3.2.-</b> Carta y anexo emitida por SEDA CHIMBOTE SA, de pág. 84/87, donde se aprecia que la actora aparece deudora del suministro de agua ubicado en Bella Mar J5-07 Segunda Etapa;</p> <p><b>3.3.-</b> Copia legalizada del <i>Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno</i>, suscrito con fecha 31/01/1990, donde la CBSSP adjudica a la actora a título gratuito, el “lote de terreno de 160.00 m<sup>2</sup>, Sector III, signado con la Manzana J5, Lote 07, de la Urbanización Bella Mar”, y copia simple del Addendum de fecha 17/07/1993 de pág. 39/41;</p> <p><b>3.4.-</b> Copia legalizada del <i>Certificado de Adjudicación de Terreno</i></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple.</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple.</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s)</b></p>											<p><b>20</b></p>

	<p>de setiembre de 1994, suscrito por representantes de la Comisión Mixta de Vivienda Bella Mar de pág. 42;</p> <p><b>3.5.-</b> Copia legalizada del Contrato de Crédito Supervisado, Addendum y Certificado Cancelación de Préstamo, suscrita por el representante del Banco de Materiales, que declara la cancelación total del préstamo individual otorgado a la actora, para auto construcción, así como el levantamiento de la hipoteca que afecta al inmueble ubicado en Manzana J5, Lote 07, Urbanización Bella Mar, Chimbote – Ancash de pág. 44/49;</p> <p><b>4.-</b> En atención de lo expuesto; la demandante debe advertirse que ninguno de los demandados ha cuestionado la autenticidad ni validez de los referidos documentos, de lo que es válido colegir que, ésta tenía derechos expectaticios respecto a la atribución del derecho de propiedad respecto al bien inmueble ya citado, con anterioridad a la suscripción de los actos jurídicos hoy cuestionados; asimismo de las documentales que se pretende la nulidad, sostiene que por haberse emitido por los representantes de la Caja del Pescador sin tener las facultades de ley.</p> <p><b>5.-</b> Debe tenerse en cuenta el artículo 161° del Código Sustantivo, establece que “<i>el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las</i></p>	<p><i>razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> <b>Si cumple.</b></p>					X					
--	---	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--



	<p><i>responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”. Y no se trata de una acción de nulidad, pues a diferencia de ésta, que implica que el acto no genere efectos jurídicos, ni siquiera por voluntad posterior, los actos ineficaces son susceptibles de ratificación y, por tanto, de producir efectos jurídicos<sup>28</sup>.</i></p> <p><b>6.-</b> De lo expuesto; se tiene que la coaccionada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador acepta que el señor E. y F. no se encontraban facultados para suscribir toda documentación y esta forma parte de los fundamentos de la apelación; al respecto y conforme se ha mencionado precedentemente en el considerando dicho articulado precisa los siguientes supuestos:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li><i>1. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico excediéndose del límite de las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al representado y frente a terceros.</i></li> <li><i>2. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico violando las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al</i></li> </ol>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>28</sup> Artículo 162 del Código Civil.- “En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos”.

	<p><i>representado y frente a terceros.</i></p> <p>3. <i>Si una persona a la cual no se le ha otorgado un poder de representación celebra un negocio jurídico a nombre de otra, dicho negocio jurídico es ineficaz en la esfera jurídica de ésta.</i></p> <p>7.- De lo expuesto, se ha determinado que el fin de la actora es que, mediante el presente proceso de Nulidad de Acto Jurídico se dejen sin efecto diversos actos jurídicos, la finalidad mediata es que se deje sin efecto el certificado de adjudicación y la escritura pública emitida por la Caja a favor de los codemandados; alegando falta de representación; sin embargo conforme se ha expuesto en el considerando que antecede, la falta de poder o el exceso de ésta; devienen un acto jurídico ineficaz; como así lo ha señalado el artículo 161° del código sustantivo; por lo que en el caso de autos estamos frente a un acto jurídico ineficaz y no nulo como lo pretende la actora.</p> <p>8.- Sin embargo de los actuados; se tiene que si bien es cierto el Señor G.; no tuvo las facultades necesarias, conforme así está acreditado de las documentales denominada Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 012-2006-CD-CBSSP de fecha 18/07/2006 (ver pág. 28); por lo tanto debe ser declarado el acto jurídico celebrado por este como ineficaz; siempre y cuando se comprueba su ratificación; implicando así que mediante Sesión del Consejo Directivo Acuerdo N° 006-001-2009-CD-CBSSP; del</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>03/08/2009 (ver pág. 25), se acordó otorgar facultades generales a don G. en su artículo segundo sobre la adquisición, enajenación de bienes de la CBSSP; pero que esta va a estar condicionado tres supuestos; y, uno de ellos es que si el valor del monto no excediera los treinta mil soles y demás que señala el literal <b>a)</b> (ver pág. 25), se requiere la firma conjunta de dos mandatarios, entre los señores E., F. y G.; es decir que el otorgamiento de la escritura pública no solo debe ir suscrito por el señor G.; sino también por uno más de los sujetos aludidos líneas precedentes; máxime si la propia Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, rechaza cualquier documento de transferencia suscrito entre 2008 y 2010, precisamente el periodo relevante para el presente proceso, de manera que no ha ratificado los actos aludidos</p> <p><b>9.-</b> Asimismo se tiene con respecto a la emisión de la Resolución N° 525-2011-SUNARP-TR-T; el apelante señala que si bien el Consejo Directivo otorgó facultades al señor G. para suscribir Escrituras Públicas como la que contiene el acto materia de proceso, el Tribunal Registral ha determinado que efectivamente el personaje aludido tiene tales facultades, sin embargo estas están condicionadas conforme se ha explicitado en el considerando que antecede, es decir debe existir la firma de dos mandatarios para que el acto jurídico desplegado por estos representantes sean válidos; y para el caso de autos no ha ocurrido dicho evento de carácter obligatorio, máxime si esa decisión no ha sido dejada sin efecto, y</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se encuentra arreglada a derecho.</p> <p><b>10.-</b> En cuanto a la alegación de la buena fe registral de los apelantes; se tiene que el artículo 2014° del código sustantivo señala: <i>“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. (...)”</i>; donde el espíritu de la norma glosada se fundamenta básicamente en la necesidad de buscar la seguridad del tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes; de lo expuesto se tiene que los apelantes tenían pleno conocimiento de la carencia de facultades del ingeniero G. como Gerente General de la CBSSP; así como la del señor H.; ya que como se ha señalado este tenía las facultades pero en forma mancomunada con otros directivos de la caja; argumento de los apelantes que no deben ser amparados en aplicación del artículo 2012° del mismo cuerpo legal citado, donde señala que se presume sin prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; y, como tal los apelantes tuvieron pleno conocimiento de las carencias de facultades de los representantes de la caja al momento de celebrara el acto jurídico, por lo que dicho sustento carece de asidero legal y factico.</p> <p><b>11.-</b> En atención de lo de lo expuesto, no es posible la aplicación del</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>artículo 162° del código sustantivo, sobre la ratificación del acto jurídico al señalar que sin tener facultades; el representante de la demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; al otorgar la escritura pública inscrita en el asiento N° 00007 de la partida registral N° P09078343; no ha ratificado todo el contenido de la constancia de adjudicación de pág. 229, es decir no a formalizado y/o ratificado dicho acto jurídico con tal documento protocolar; por lo que el contenido de la constancia de adjudicación y la escritura pública devienen en nulos; por ende se colige entonces que la actora ha comprobado en el proceso la nulidad por las causales previstas en los incisos 3), 4) y 8) del artículo 219° del Código Civil, es decir, con sus medios probatorios habiendo sido valorados en forma conjunta han determinado en forma fehaciente e indubitable, que dicho actos jurídicos descritos han sido su objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, un fin ilícito; máxime si se ha acreditado que estos han afectado el derecho de la demandante, cuya inversión ha sido verificada en autos; en consecuencia la venida en grado debe confirmarse por los fundamentos expuestos.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

**Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión**



	<p>como contra C. y D., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro; con lo demás que la contiene.- Al Escrito N° 6784-2014 y N° 6860-2014: Estese a lo resuelto en la presente resolución.- Hágase saber a las partes, y devuélvase al juzgado de origen.- <i>Juez Superior ponente I.I.I.</i></p> <p><b>S.</b></p> <p><b>J.</b></p> <p><b>K.</b></p> <p><b>L.</b></p>	<p>introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple</b></p> <p><b>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</b></p>											
		<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el</b></p>											9



<p style="text-align: center;"><b>Descripción de la</b></p>		<p>derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. <b>Si cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]	
Calidad de la		Introducción					X	[9 - 10]	Muy alta					
								[7 - 8]	Alta					

	Parte expositiva						9				
		Postura de las partes				X			[5 - 6]	Mediana	
									[3 - 4]	Baja	
									[1 - 2]	Muy baja	
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	20	[17 - 20]	Muy alta	
							X			[13 - 16]	Alta
		Motivación del derecho					X			[9- 12]	Mediana
										[5 -8]	Baja
										[1 - 4]	Muy baja
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta	
							X			[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión					X			[5 - 6]	Mediana
										[3 - 4]	Baja
										[1 - 2]	Muy baja
									<b>39</b>		

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, Distrito Judicial de Santa, Chimbote. 2016, fue de rango: muy alta.

**Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales**

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Medi	Alta	Muy Alta		Muy	Baja	Medi	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de	Parte	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
		Postura de													

	<b>expositiva</b>	<b>las partes</b>			<b>X</b>				[3 - 4]	Baja						<b>37</b>
										[1 - 2]						
	<b>Parte considerativa</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	2	4	6	8	10	<b>20</b>	[17 - 20]	Muy alta						
							<b>X</b>		[13 - 16]	Alta						
		<b>Motivación del derecho</b>					<b>X</b>		[9 - 12]	Mediana						
							<b>X</b>		[5 - 8]	Baja						
	<b>Parte resolutive</b>	<b>Aplicación del Principio de congruencia</b>	1	2	3	4	5	<b>9</b>	[1 - 4]	Muy baja						
							<b>X</b>		[9 - 10]	Muy alta						
		<b>Descripción de la decisión</b>					<b>X</b>		[7 - 8]	Alta						
							<b>X</b>		[5 - 6]	Mediana						
							<b>X</b>		[3 - 4]	Baja						
					<b>X</b>	[1 - 2]	Muy baja									

Fuente: expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, Chimbote

**LECTURA.** El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de

Santa, Chimbote, fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **4.2. Análisis de los resultados**

Conforme a la metodología aplicada y los datos obtenidos según los criterios de calificación, los resultados de la investigación revelaron que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico, en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, del Distrito Judicial de Santa, ambas fueron de rango muy alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Según la metodología aplicada y los resultados obtenidos la calidad de la sentencia sobre nulidad de acto jurídico (compra venta) de nivel primera instancia que declaró fundada en parte la demanda, alcanzó un valor de 39 en un rango de muy alta calidad previsto entre [33-40].

Interpretando éste resultado, en comparación con los resultados, se evidencia que es una sentencia de muy alta calidad, por cuanto cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; asimismo cumple con los indicadores siendo en la dimensión de la parte expositiva, las subdimensiones “introducción” y “postura de partes; en la parte considerativa “fundamentos de hecho” y “fundamentos de derecho”; y en la parte resolutive “principio de correlación” y “descripción de la decisión” .

En la sentencia se declara la nulidad del acto jurídico de compra venta, dado que se celebró sin contemplar los requisitos para su validez, se aprecia la valoración conjunta de los medios probatorios de acuerdo a lo prescrito en el numero ciento noventisiete del Código Procesal Civil (Cajas, 2011) asimismo se aprecia el examen exhaustivo de todos los medios probatorios e inclusive la selección de la norma conforme a la naturaleza de los hechos, según suscribe Colomer (2003), sumado a ello se evidencia la aplicación del principio de congruencia esto es, se tuvo en cuenta las pretensiones planteadas en la demanda y en la contestación de la demanda, por lo tanto existe correspondencia lógica entre las pretensiones planteadas y la decisión adoptada siendo así se tuvo en cuenta lo que sostiene Ticona (1994) dado que la

potestad jurisdiccional de los jueces está limitado a lo que las partes plantean en el proceso.

En términos generales puede afirmarse que el hallazgo en su conjunto, es como sugiere Ramírez, (2001) quien al referirse a la sentencia indica que, una sentencia no puede adolecer de vicios por no llenar los requisitos intrínsecos y extrínsecos produciéndose la nulidad de la misma. Al partir de estas premisas, el acto de sentenciar se entiende como un proceso lógico que se reconduce en la figura de un silogismo, en el que la premisa mayor estaría representada por la Ley.

En relación a la sentencia de segunda instancia, en este se encontró lo siguiente: se trata de una sentencia que confirmó a la sentencia de primera instancia, y metodológicamente alcanzó un valor de 37, lo cual permitió ubicar la calidad de dicha sentencia en el rango de muy alta calidad; porque así está previsto entre [33-40] en el presente estudio según los niveles.

Ciertamente es una sentencia que confirma la decisión adoptada en primera instancia en el sentido que tanto en primera como en segunda instancia ambos miembros órganos jurisdiccionales llegaron a la conclusión que el acto jurídico de la compra venta, realmente era nula lo cual lo declararon, pero cabe destacar que se trata de una resolución que tiene su propia fundamentación, lo cual es correcto, porque ya como dijo la jurisprudencia publicada en el Diario Oficial El Peruano el 18-08-1999, pp. 3223-3224, una sentencia de revisión que confirma el fallo, puede reproducir en todo o en parte los fundamentos de la apelada; expresará: (...)” (Casación N° 2164-98/Chincha asunto que en el presente caso se configura, además se evidencia que las expresiones que se usan para construir toda esta argumentación es clara conforme sostiene León (2008) esto para asegurar que los justiciables comprendan los alcances de la decisión.

Esto estaría significando que en la sentencia de segunda instancia se evidencia que es una sentencia de muy alta calidad, por cuanto cumple con los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales; asimismo cumple con los indicadores



siendo en la dimensión de la parte expositiva, las subdimensiones “introducción” y “postura de partes; en la parte considerativa “fundamentos de hecho” y “fundamentos de derecho”; y en la parte resolutive “principio de correlación” y “descripción de la decisión”

Referida a la primera dimensión “parte expositiva”, está orientada al planteamiento del problema; es donde se define el asunto que el juez deberá pronunciarse; por cuanto en la sentencia cumple con los parámetros previstos, esta forma de especificar permite asegurar la coherencia interna de la sentencia, pues si desde el inicio se escribe de qué se trata el problema a resolver, de la misma forma se motiva también, y finalmente se decide.

Por otro lado, la segunda dimensión “parte considerativa”, es el análisis de la sentencia; por ende no solo contempla la valoración de los medios probatorios, sino las razones de las normas aplicables; de lo que se desprende que en la sentencia se evidencia fundamentos y motivos para que el juez pueda resolver. Esto fue precisamente para justificar la decisión a adoptar, ya que la parte apelante cuestionó la decisión adoptada en primera instancia.

En síntesis son decisiones que respetan la normatividad peruana, la que regula las formas de celebrar los actos jurídicos, específicamente la figura de la compra venta, por lo que en términos generales se puede afirmar que en estas decisiones se evidencia la uniformidad de criterios y por ende el principio de seguridad jurídica, para casos similares se convierte en un referente, ya que bajo esta figura muchos otros casos, pueden estar sucediendo en la realidad.

## V. CONCLUSIONES

1. Conforme al objetivo de la investigación, indicado en la introducción el objetivo general fue determinar la calidad de las sentencias expedidas en el expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04 perteneciente al Distrito Judicial el Santa – Chimbote, por lo que concluyendo esta etapa del proceso de la investigación que se reporta, puede afirmarse lo siguiente:

Que, en aplicación estricta de la metodología, los criterios establecidos y la forma de organizar los datos, se concluye que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, sobre nulidad de acto jurídico fueron de calidad muy alta, ambas.

En lo que corresponde a la parte expositiva de la sentencia de primera instancia y segunda instancia fueron de muy alta y alta calidad, por cuanto cumplieron con los parámetros previstos que se encuentran en las sub dimensiones “introducción” y “postura de partes.

Los resultados reflejan que en la dimensión de la parte considerativa en la sentencia de primera instancia y es de muy alta calidad, por cuanto cumplieron con todos los parámetros previstos.

Que, en las sub dimensiones “principio de congruencia” y “descripción de la decisión” de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia y segunda instancia también se detectó, que los jueces, aplicaron lo que establece la doctrina y la legislación, dado que se evidenció el manejo del principio de congruencia y la descripción de la decisión – esto es que la decisión fue redactada en forma clara para que no se desnaturalice la sentencia al momento de su ejecución.

Cabe mencionar que las sentencias provienen de un proceso que tuvo el siguiente perfil; expediente signado con el N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, tramitado en el Cuarto Juzgado Civil, siendo que la demandante solicita la nulidad de acto jurídico contenido en la compra venta, celebrado entre la CBSSP con los esposos A y B

respecto al bien inmueble ubicado en la Urb. Bella Mar Sector IV 2° etapa Mz J5 lote 7 Nuevo Chimbote; además solicita la cancelación de asiento registral 00007 de la partida electrónica P09078343, donde obra la compra venta del bien inmueble; a su vez la CBSSP solicita se declare infundada, ya que en los años 2008 a 2010 los representantes de ese periodo no contaban con la atribución expresa, literal de realizar transferencias en nombre de su institución; por otro lado, los esposos solicitan se declare infundada y/o improcedente la demanda, por cuanto al realizar la compra venta se actuó de buena fé, no haciendo un acto ilegal.

Se fija como puntos controvertidos: Determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de compra venta, por causal falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, por ausencia de formalidad prescrita por ley y por contravenir a normas de orden público; Determinar si los representantes de la entidad demandada durante los años 2008 a 2010 carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada; Determinar si el demandante tenía inscrito en los Registros Públicos de esta ciudad; Determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP, de fecha 15 de diciembre del 2009, la entidad demandada CBSSP le otorgo facultades al Sr. J. para efectuar transferencias a nombre representación de ésta.

Posteriormente se emite la sentencia el cual; Falla declarando FUNDADA en parte la demanda, en consecuencia NULO el acto jurídico – contrato de compra venta, NULOS los acotados documentos, por las causales de fin ilícito, imposibilidad jurídica de objeto y contravención de normas que interesan al orden público disponiendo la cancelación del asiento registral N° 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble; INFUNDADA en cuanto a las causales de falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad, con costas y costos a cargo de los demandado; frente a esta sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Civil, se presenta recurso de apelación solicitando se revoque la sentencia y se declare INFUNDADA, por ello interviene la Primera Sala Civil, la cual confirma la sentencia de primera instancia (Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04)

## REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

- Águila, G. (2010). *Lecciones de Derecho Procesal Civil*. Fondo Editorial de la Escuela de Altos Estudios Jurídicos-EGACAL. Lima: San Marcos.
- Baca, W. (2013). *Crisis en la administración de justicia*. Recuperado de: <http://www.derechoecuador.com/articulos/detalle/archive/doctrinas/funcionjudicial/2005/11/24/crisis-en-la-administracion-de-justicia>
- Cabanellas; G. (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Actualizada, corregida y aumentada. Buenos Aires: Heliasta.
- Cárdenas, J. (2013). *El debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/25/el-debido-proceso-y-la-tutela-jurisdiccional-efectiva/>
- Cárdenas, J. (2008). *Actos procesales y sentencia*. Recuperado de: <http://josecardenas.blogspot.pe/2008/01/actos-procesales-y-sentencia.html>
- Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. Lima: RODHAS.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>
- C.S.J.R. (06, Marzo 2014). Casación N° 1778-97-Callao. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Castillo, M. (s. f.). *La nulidad y anulabilidad del acto juridico en los contratos*. Recuperado de: [http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la\\_nulidad\\_y\\_anulabilidad\\_del\\_acto\\_juridico\\_en\\_los.pdf](http://www.castillofreyre.com/archivos/pdfs/articulos/la_nulidad_y_anulabilidad_del_acto_juridico_en_los.pdf)
- Castillo, M. (2010). *Manual de Derecho Procesal Civil*. Lima: Jurista Editores
- Castro, G. (2004). *El derecho civil*. Recuperado de: <https://uvadoc.uva.es/bitstream/10324/5222/1/Dc1.%20Ficha.%20Derecho%20civil.%20Concepto%20y%20contenido.%202004.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico*. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Chimbote en línea (2014). *Crisis judicial: Más de mil procesos estancados por huelga de trabajadores*. Recuperado de: <http://www.chimbotenlinea.com/nacionales/07/05/2014/crisis-judicial-mas-de-mil-procesos-estancados-por-huelga-de-trabajadores>
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Corporación Peruana de abogados (s. f.). *El contrato de compra venta en el Perú*. Recuperado de: <http://www.abogadosinmobiliarios.pe/el-contrato-de-compraventa-en-peru/>

Cusi, A. (2008). *Proceso de conocimiento*. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2013/08/proceso-de-conocimiento-esquema-andres.html>

Cusi, A. (2008). *Nulidad y anulabilidad del acto jurídico*. Recuperado de: <http://andrescusi.blogspot.pe/2014/06/nulidad-y-anulabilidad-del-acto.html>

Enciclopedia jurídica (2014). *Acto jurídico*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/acto-jur%C3%ADdico/acto-jur%C3%ADdico.htm>

Enciclopedia jurídica (2014). *Resolución judicial*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/resolucion-judicial/resolucion-judicial.htm>

Francisco, J. (2014). *La justicia penal venezolana es vista como la peor del mundo*. Recuperado de: <http://www.eluniversal.com/nacional-y-politica/140120/la-justicia-penal-venezolana-es-vista-como-la-peor-del-mundo>

Font, M. (s. f.) *Guía de estudio: Procesal civil y comercial*. Buenos Aires: Editorial Estudio.

Germán, A. (2012). *Los fines del derecho*. Recuperado de: <https://temasdederecho.wordpress.com/2012/06/07/los-fines-del-derecho/>

Gómez, R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:  
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho  
canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Hernández-Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Ed.). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1a. ed). Lima: Gaceta Jurídica.

Hinostroza, A. (2004). *Sujetos del Proceso Civil*. Lima: Gaceta Jurídica.

Holguín, A. (2014). *Administración de justicia en México*. Recuperado de:  
[https://laecita.wordpress.com/2014/10/14/administracion-de-la-justicia-en-  
mexico/](https://laecita.wordpress.com/2014/10/14/administracion-de-la-justicia-en-mexico/)

Jurista editores (2009). *Código Civil*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Landa, C. (2002). *El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela  
jurisdiccional*. Recuperado de:  
[http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/C0C8578C81370C  
4005257BA600724852/\\$FILE/con\\_art12.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/C0C8578C81370C4005257BA600724852/$FILE/con_art12.pdf)

La república (2016). *Chimbote: sancionan a 25 magistrados del Santa y uno de ellos  
fue a parar hasta la cárcel*. Recuperado de:  
[http://larepublica.pe/sociedad/822580-chimbote-sancionan-25-magistrados-del-  
santa-y-uno-de-ellos-fue-parar-hasta-la-carcel](http://larepublica.pe/sociedad/822580-chimbote-sancionan-25-magistrados-del-santa-y-uno-de-ellos-fue-parar-hasta-la-carcel)

Ledesma, M. (s. f.). *Audiencia de pruebas*. Recuperado de:  
<https://es.scribd.com/doc/97245264/Audiencia-de-Pruebas>

- Lenise Do Prado, M., Quelopana Del Valle, A., Compean Ortiz, L. y Reséndiz Gonzáles, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9.* (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud.
- Martel, R. (s. f.). *Conceptos generales del derecho procesal.* Recuperado de: [http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel\\_C\\_R/titulo1.pdf](http://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtualdata/Tesis/Human/Martel_C_R/titulo1.pdf)
- Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de: [http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv\\_sociales/N132004/a15.pdf](http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N132004/a15.pdf)
- Mendoza, J. (s. f.). *El acto jurídico.* Recuperado de: <http://ymendozanizama.galeon.com/>
- Monroy, J. (1996). *Introducción al proceso civil.* Recuperado de: <http://facultad.pucp.edu.pe/derecho/wp-content/uploads/2015/03/material2014.pdf>
- Morales, H. (2010). *Las patologías y los remedios del contrato.* Tesis para optar el grado de doctor en derecho. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: [file:///C:/Users/Paula/Downloads/MORALES\\_HERVIAS\\_ROMULO\\_PATOLOGIAS\\_CONTRATO%20\(3\).pdf](file:///C:/Users/Paula/Downloads/MORALES_HERVIAS_ROMULO_PATOLOGIAS_CONTRATO%20(3).pdf)
- Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote –ULADECH Católica



Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. (3a. ed.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

Ortiz, Y. (s. f.). *Proceso de conocimiento*. Recuperado de: <https://es.scribd.com/doc/86831962/PROCESO-DE-CONOCIMIENTO>

Poder Judicial (2013). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Poder judicial (2007). *Expediente*. Recuperado de: <http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/diccionario.asp>

Quiñones, R. (2016). *Agramonte y la administración de justicia*. Recuperado de: <https://www.cubanet.org/mas-noticias/agramonte-y-la-administracion-de-justicia/>

Quisbert, E. (2013). *Introducción al Derecho Procesal Civil*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2009/11/que-es-el-derecho-procesal-civil.html>

Quisbert, E. (2010). *La pretensión procesal*. Recuperado de: <https://jorgemachicado.blogspot.pe/2010/03/prepro.html>

Ramírez, N. (2001). *La inmotivación de la sentencia como garantía de a no arbitrariedad judicial*. Tesis para optar el grado de especialista en Derecho Procesal. Universidad Católica Andrés Bello. Recuperado de: <http://biblioteca2.ucab.edu.ve/anexos/biblioteca/marc/texto/AAQ1811.pdf>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. (22da Ed.). Recuperado de: <http://lema.rae.es/drae/>

Rioja, A. (s. f.). *Los puntos controvertidos en el Proceso Civil*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/item/79449/los-puntos-controvertidos-en-el-proceso-civil>

Rioja, A. (2009). *Medios impugnatorios*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Rodríguez, R. (s. f.). *Concepto de contrato*. Recuperado de: <http://www.infoderechocivil.es/2012/09/concepto-de-contrato.html>

Rodríguez, R. (s. f.). *Requisitos del contrato*. Recuperado de: <http://www.infoderechocivil.es/2012/09/requisitos-del-contrato.html>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. Lima: MARSOL.

Romo, J. (2008). *La ejecución de sentencias en el proceso civil como derecho a la Tutela Judicial Efectiva*. Tesis de Maestría. Universidad Internacional de Andalucía. Recuperado de <http://hdl.handle.net/10334/79>

Roque, L. (s. f.). *Teoría del acto jurídico y concepto del negocio jurídico*. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7/4.+Doctrina+Nacional+-+Magistrados+-+Luz+Gladys+Roque+Montesillo.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3a7dd48046cbc83f8ab68b44013c2be7>

Radio Programa del Perú (2016). Así está el Perú: Poder Judicial es la segunda institución con más rechazo. Recuperado de: <http://rpp.pe/politica/elecciones/asi-esta-el-peru-poder-judicial-es-la-segunda-institucion-con-mas-rechazo-noticia-946086>

Sada, C. (s. f.) *Apuntes elementales de Derecho Procesal Civil*. (2ª ed). Lima: Jurista editores.

Saénz, M. (2015). *La administración de justicia en España: las claves de sus crisis*. Recuperado de: <http://www.revistadelibros.com/discusion/la-administracion-de-justicia-en-espana-las-claves-de-su-crisis>

S.T.C. (21, septiembre 2011). Exp. 00142-2011-PA/TC. *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

S.T.C. (28, junio 2005). Expediente N° 0032-2005-PHC *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

S.T.C. (18, marzo 2014). Expediente N° 03433-2013-PA/TC *Corte Suprema de Justicia de la República*. Lima, Perú.

Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>

Tantaleán, R. (s. f.). *Nulidad de acto o negocio jurídico*. Recuperado de: <http://www.derechoycambiosocial.com/revista013/nulidad%20de%20acto%20juridico.htm>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Torres, M. (2015). *Conozca los cinco grandes problemas de la justicia en el Perú*. Recuperado de: <http://laley.pe/not/2982/conozca-los-cinco-grandes-problemas-de-la-justicia-en-el-peru/>

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_PublicacionTesisAgosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_PublicacionTesisAgosto_2011.pdf).

Ulloa, E. (2015). *Crisis en la administración de justicia*. Recuperado de: [http://impresa.prensa.com/opinion/Crisis-Eduardo-Ruben-Ulloa-Miranda\\_0\\_4313568657.html](http://impresa.prensa.com/opinion/Crisis-Eduardo-Ruben-Ulloa-Miranda_0_4313568657.html)

Valcárcel, L. (2008). *La pluralidad de instancia*. Recuperado de: <http://liliajudithvalcarcelaredo.blogspot.pe/2008/07/la-pluralidad-de-instancia.html>

Valderrama, S. (s. f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. Lima: San Marcos.

Zuleta, R. (2015). *Grave situación de la administración de justicia en España*. Recuperado de: <http://www.mundiaro.com/articulo/politica/grave-situacion-administracion-justicia-espana/20150908131712033428.html>

**A  
N  
E  
X  
O  
S**

## Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio



**PODER JUDICIAL**  
**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DEL SANTA**  
**CUARTO JUZGADO ESPECIALIZADO EN LO CIVIL**

---

**EXPEDIENTE** : 00199-2012-0-2501-JR-CI-04  
**MATERIA** : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
**ESPECIALISTA** : E  
**DEMANDADO** : B, C, D  
**DEMANDANTE** : A

### SENTENCIA

#### ***RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTICINCO.-***

Chimbote, diecinueve de marzo  
del año dos mil catorce.-

**MATERIA DE LA DEMANDA:** Se trata de la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por A contra la B, así como contra C y D, sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro.

**PARTE EXPOSITIVA:** Resulta de autos, que A, interpone demanda a fin que se declare: i) la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la B con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como la nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, que contiene el acto jurídico de compraventa (pretensión principal); ii) la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de

Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote, donde obra inscrito el contrato de compraventa ya aludido. La actora solicita además, se ordene el pago de costas y costos del proceso, en virtud de los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA.-**

1.- El acto jurídico cuestionado adolece de nulidad, por la causal de falta de manifestación de voluntad. La recurrente es la verdadera titular del bien inmueble (tanto del lote de terreno como de la construcción del núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, la única autorizada para vender el bien, sin embargo, no ha participado del acto que hoy se cuestiona. Por otra parte, debe advertirse que B tampoco intervino en dicho acto, dado que no ha sido suscrito por un funcionario con facultades para disponer de sus bienes.

2.- El acto jurídico cuestionado presenta un objeto jurídicamente imposible, y esto, debido a que el inmueble dejó de pertenecer a B, desde el 30 de enero de 1990, pese a lo cual fue vendido por segunda vez a los esposos codemandados. Precisó que en el año 1993 contrajo un préstamo con ENACE, que hoy se encuentra totalmente cancelado, quedando establecido que la CBSSP nunca le financió la construcción y jamás podrá aducir ser dueña del núcleo básico.

3.- El acto jurídico cuestionado obedece a una finalidad ilícita, que fue procurarse una ventaja patrimonial indebida; en el caso de la CBSSP esto es evidente, pues obtuvo dos veces el pago por la transferencia de un mismo lote y, en el caso de los compradores, porque adquirieron no sólo el lote, sino también el núcleo básico, pese a que éste no pertenecía a la CBSSP.

4.- El acto jurídico cuestionado no reviste la formalidad prescrita por ley, bajo sanción de nulidad. Precisa al respecto, que si las partes se obligaron a llenar una formalidad de un documento privado, era obligatoria la presentación física de dicho documento para su inserción en el contenido de la Escritura, lo que no se ha cumplido, de manera que al haberse vulnerado dicha formalidad impuesta por las partes, el acto jurídico es nulo.

5.- El acto jurídico cuestionado atenta contra normas que interesan al orden público. Vender y hacer pasar un bien como si fuese suyo o recibir un bien de quien no es

propietario, e incorporar dicha afirmación en un documento público como si fuese verdad, constituye efectivamente falsedad ideológica, tanto del que vende (CBSSP) como de quien recibe (esposos demandados). Agregó que los esposos C y D estuvieron en posibilidad razonable de conocer la preexistencia de su titularidad primigenia, reflejada en los actos posesorios que venía ejerciendo sobre el inmueble sub litis, como ha ocurrido con la edificación y la instalación de servicios públicos domiciliarios. De ahí que no pueden alegar buena fe.

Por Resolución Número Uno de fecha 17 de febrero de 2012, obrante a folios 139, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado de la misma a B, a C y D, a fin que contesten en el plazo de treinta días.

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2012, obrante de folios 171 a 174, la B, se apersona al proceso y contesta la demanda, sobre la base de los siguientes fundamentos:

#### **FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, DE B-**

1.- Dado que la alegación de propiedad de la actora se sustenta en documentos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda del Programa Bella Mar – Chimbote, es a ésta a quien corresponde confirmar o negar si transfirió el inmueble a favor de la demandante. En consecuencia, su entidad se encuentra limitada e imposibilitada de pronunciarse al respecto.

2.- Sin perjuicio de lo anterior, la recurrente rechaza y desconoce toda transferencia realizada a su nombre, por sus supuestos representantes durante los años 2008 a 2010, ya que los mismos carecían de facultades y fueron realizados violando los Estatutos de su entidad.

3.- Los señores F, G y otros, no podían celebrar contratos de adjudicación o compraventa, porque ni siquiera el Consejo Directivo contaba con dichas facultades, tal como ha establecido el Tribunal Registral en la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010. Debe además tenerse en cuenta lo dispuesto por los artículos 161 y 221 del Código Civil, concordado con el artículo 13 de la Ley General de Sociedades.

Mediante la Resolución Número Dos de fecha 21 de marzo de 2012, obrante a folios 175, se tiene por apersonada al proceso a B, y por contestada la demanda.



Mediante escrito de fecha 19 de abril de 2012, obrante de folios 196 a 200, los demandados C y D, se apersonan al proceso y contestan la demanda, solicitando se declare infundada y/o improcedente, con los siguientes fundamentos:

**FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACION DE DEMANDA, DE C y D.-**

1.- El acto jurídico realizado es lícito, siendo protegida su adquisición por el principio de buena fe registral. De hecho, los recurrentes acudieron a los Registros Públicos, previamente a realizar su adquisición, no encontrando derecho alguno inscrito a favor de la hoy demandante.

2.- En cuanto al cuestionamiento de las facultades del señor F, debe advertirse que en la Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD.CBSSP – 15 de diciembre de 2009, se acuerda otorgarle poderes para el saneamiento físico legal de los terrenos de propiedad de la CBSSP, lo cual queda plasmado en el Acuerdo N° 064-15-2009-CD-CBSSP.

3.- La compraventa se ha llevado conforme a ley, y esto lo verificó el Notario Público, así como los filtros de los propios Registros Públicos. Agregaron que no son segundos adquirentes, nunca tuvieron conocimiento que el inmueble fue adjudicado (no vendido) a la demandante, dándole un plazo establecido a fin de que ocupe dicho terreno, pero hasta la fecha no ha realizado trámite alguno ante las autoridades correspondientes, a fin de registrar su supuesta titularidad, cosa distinta de los recurrentes, que desde que inmediatamente después de comprar, recurrieron ante las instancias pertinentes, siempre respetando la ley.

Mediante la Resolución Número Tres de fecha 17 de mayo de 2012, obrante a folios 221, se tiene por apersonados a los demandados C y D, y por contestada la demanda.

Mediante la Resolución Número Seis de fecha 27 de junio de 2012, obrante de folios 250 a 251, se declara saneado el proceso, en consecuencia, la existencia de una relación procesal jurídica válida entre las partes.

Mediante la Resolución Número Nueve de fecha 10 de diciembre de 2012, obrante de folios 280 a 282, se fija los puntos controvertidos, se califica los medios probatorios de las partes y se fija fecha para la Audiencia de Pruebas.

Mediante la Resolución Número Once de fecha 25 de enero de 2013, obrante de folios 298 a 299, corregida por la Resolución Número Doce de fecha 22 de marzo de

2013, obrante de folios 313 a 314, se admite diversos medios probatorios extemporáneos, propuestos por la parte demandante<sup>29</sup>. Asimismo, mediante esta última decisión, se tiene por aprobado el desistimiento de las testimoniales de F y G. Con fecha 18 de abril de 2013, se lleva a cabo la Audiencia de Pruebas, como se tiene del acta de folios 349 a 352.

Mediante la Resolución Número Veintiuno de fecha 29 de agosto de 2013, obrante a folios 451, se aprueba el desistimiento de la demandante, consistente en el Certificado de Adjudicación de Terreno de fecha setiembre de 1994.

Mediante la Resolución Número Veinticuatro de fecha 11 de octubre de 2013, obrante de folios 485 a 488, se admite como medio probatorio extemporáneo de los demandados C y D, consistente en la copia de la Disposición de Archivo N° 03-2012-1FPPCNCH. Siendo ello así, y dado que no hay actividad procesal pendiente de realizar, se emite esta sentencia:

#### **FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA:**

**PRIMERO:** Mediante la Resolución Número Nueve de fecha 10 de diciembre de 2012, obrante de folios 280 a 282, se fijó como puntos controvertidos: i) determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, ausencia de formalidad prescrita por ley y contravención a normas de orden público, celebrado por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote y, de ser el caso, si procede la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote; ii) determinar si los representantes de la entidad demandada, durante los años 2008 a 2010, carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada; iii) determinar si el demandante

---

<sup>29</sup> Se trata de: i) documento de formalización de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008; ii) la exhibicional del documento de formalización de adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, a cargo de los esposos Lucinda Cruz Villanueva Rodríguez y Marcelino Fernando Rodríguez Briceño; y, iii) el asiento A00065 de la Partida Electrónica 01973606, que deberá remitir la Oficina Registral de Lima.

tenía inscritos en los Registros Públicos de esta ciudad, derechos respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote, antes de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende; iv) determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, la entidad demandada otorgó facultades al señor F para efectuar transferencias a nombre y representación de ésta.

**SEGUNDO:** La regla general de distribución de la carga probatoria, es que “salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (artículo 196 del Código Procesal Civil), dicho de otro modo, corresponde a cada parte acreditar los hechos que alega, salvo que una regla legal establezca una carga probatoria distinta. De esta manera, corresponde a la parte demandante acreditar la existencia de las causales de nulidad del acto jurídico que invoca.

**TERCERO:** A efectos de realizar un análisis más ordenado, el suscrito considera necesario precisar que los puntos controvertidos, no siguen un orden lógico. Y esto, dado que determinar si quienes han suscrito documentos atribuyéndose facultades de representación de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, constituye uno de los elementos de juicio a tener en cuenta para analizar las causales de nulidad propuestas por el demandante. En tal sentido, se seguirá el siguiente orden: i) determinar si los representantes de la entidad demandada, durante los años 2008 a 2010, carecían de facultades para efectuar transferencias realizadas a nombre y representación de la entidad demandada; ii) determinar si el demandante tenía inscritos en los Registros Públicos de esta ciudad, derechos respecto al inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote, antes de la celebración del acto jurídico cuya nulidad se pretende; iii) determinar si en Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD-CBSSP de fecha 15 de diciembre de 2009, la entidad demandada otorgó facultades al señor D para efectuar transferencias a nombre y representación de ésta; iv) determinar si resulta procedente declarar la nulidad del acto jurídico de

compraventa, contenido en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, por las causales de falta de manifestación de voluntad, objeto jurídicamente imposible, finalidad ilícita, ausencia de formalidad prescrita por ley y contravención a normas de orden público, celebrado por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 07, distrito de Nuevo Chimbote y, de ser el caso, si procede la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote.

**CUARTO:** La demandante persigue, como pretensión principal, que se declare la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como la nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, que contiene el acto jurídico de compraventa. Para dicho cometido invoca las causales de falta de manifestación de voluntad, la imposibilidad jurídica, el fin ilícito, ausencia de la formalidad prescrita por ley bajo sanción de nulidad y contravención a normas que interesan al orden público.

**QUINTO: Sobre la falta de manifestación de voluntad del agente,** causal prevista por el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil, la doctrina ha establecido que “la ausencia de declaración no es aquella regulada por otras normas que a tal ausencia atribuyen una sanción diversa (...). En orden con lo dicho, puede haber falta de manifestación de voluntad en el ámbito de este inciso: a) Cuando el negocio se concluye en nombre de un sujeto jurídicamente inexistente. Esta no es la hipótesis del negocio celebrado sin poder de representación, porque (...) en tal caso el negocio es ineficaz (y ratificable), pero no nulo ni anulable; b) Cuando materialmente falta la manifestación de voluntad. En propiedad es absurda una declaración de nulidad para este supuesto, porque realmente no hay negocio, aunque acaso pudiera pensarse en

un acto o un hecho jurídico. El negocio no se ha formado y por tanto, y sólo en esta disquisición, podrá hablarse de negocio *inexistente* (...); c) (...) Puede suceder que habiendo sujeto y estando acreditada una declaración de voluntad, se le niegue valor jurídico. Dicho de otro modo, no es que falte manifestación externa de un querer, sino que a tal manifestación que formalmente existe, le falta juridicidad idónea o completa para regular intereses y relaciones jurídicas que el ordenamiento ampare y tutele a plenitud<sup>30</sup>.

**SEXTO:** La demandante propone que se analice esta causal desde dos perspectivas. Primero, la actora refiere que no ha participado del acto jurídico cuestionado, pese a ser la verdadera titular del bien inmueble (tanto del lote de terreno como de la construcción del núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, por tanto, la única autorizada para vender el bien. Por otra parte, refiere que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador tampoco intervino en dicho acto, dado que no ha sido suscrito por un funcionario con facultades para disponer de sus bienes.

**SÉTIMO:** De folios 03 a 04, corre el testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, suscrito por E, quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con las facultades otorgadas e inscritas en la Partida N° 01973606, asiento A00008 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones, de Lima, así como por C y D. En esta instrumental, se consigna además: i) que la CBSSP es propietaria del inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuyos linderos y medidas perimétricas corren inscritas con Código de Predio N° P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de Chimbote (cláusula primera); ii) que la CBSSP, a fin de formalizar la venta efectuada mediante documento privado de fecha 26 de noviembre de 2008, otorga en venta real y enajenación perpetua, a favor de los compradores, el inmueble ya descrito, con todo

---

<sup>30</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pp. 530-531.

lo que es propio y accesorio, con sus usos, goces, costumbres, servidumbres, entradas, salidas, agua, desagüe, aires, vuelos y todo cuanto de hecho y por derecho les corresponde sin reserva ni limitación alguna.

**OCTAVO:** En cuanto a la falta de participación de la actora, en el negocio jurídico cuestionado, y siguiendo la corriente doctrinaria a la que el suscrito adhiere, tenemos que no constituye un supuesto relativo a la causal prevista por el numeral 1) del artículo 219 del Código Civil. Y ello, porque no se ha consignado su nombre sin su autorización o intervención – de hecho, el nombre de la recurrente no se consigna en absoluto -, de manera que en el mejor de los casos, se habría invocado la inexistencia del negocio jurídico<sup>31</sup>, institución no regulada por nuestro ordenamiento civil. En definitiva, es evidente que el cuestionamiento de la actora está dirigido, sobre la base de alegar la propiedad del inmueble sub litis, a afirmar que no era posible una segunda venta del bien, por quien ya no era el titular, materia de la que nos ocuparemos al analizar las otras causales invocadas. Por otra parte, en lo que se refiere a la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, el Juzgador considera que, en rigor, no nos encontramos en rigor ante un tema de falta de manifestación de voluntad, sino ante un tema de representación insuficiente, en tanto se denuncia que el señor E, que suscribió el acto jurídico cuestionado, no contaba con facultades para disponer de los bienes de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, sin previa autorización de la Asamblea General. Al respecto, se debe advertir que los supuestos de representación insuficiente y de falta de representación no son materia de acción de nulidad, sino de ineficacia.

**NOVENO:** Debe tenerse en cuenta el artículo 161 del Código Civil, que establece que “el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye”. Y no se trata de una

---

<sup>31</sup> De esta manera, lo que sostendría la actora es que, en tanto no participó del negocio, éste carecería de existencia y, por tanto, de toda eficacia.

acción de nulidad, pues a diferencia de ésta, que implica que el acto no genere efectos jurídicos, ni siquiera por voluntad posterior, los actos ineficaces son susceptibles de ratificación y, por tanto, de producir efectos jurídicos<sup>32</sup>. De esta manera, es evidente que en este punto, la demanda debe ser desestimada. Luego, la alegada causal de falta de manifestación de voluntad no ha sido acreditada, por lo que en atención a lo dispuesto por el artículo 200 del Código Adjetivo, este extremo de la demanda debe ser declarado infundado por improbad.

**DÉCIMO: Sobre la ausencia de la forma prescrita bajo sanción de nulidad,** causal prevista por el numeral 6) del artículo 219 del Código Civil, la doctrina ha establecido que “se entiende que lo de *prescrita* equivale a establecida **expresamente** por ley, porque la nulidad es una sanción reservada a la ley, no a los sujetos privados quienes no pueden establecer nulidades. (...) Ya en el campo práctico conviene tener en cuenta el principio de que si la falta de formalidad no es sancionada con nulidad, solamente es medio de prueba del negocio. Esto significa aplicar la nulidad absoluta con criterios de interpretación normativa restrictivos, porque si la libertad de forma es la regla, las excepciones deben ser claras y no aplicarse arbitrariamente y a discreción, sino sólo cuando irrefutables consideraciones jurisprudenciales, legales y doctrinarias lo aconsejen. En defecto de ellas, que los agentes negociales carguen con el riesgo y la responsabilidad, dentro de un espíritu de utilidad y conservación del negocio y son desmedro del derecho de terceros”<sup>33</sup>.

**UNDÉCIMO:** La demandante sostiene que dado que no se cumplió con insertar en la Escritura Pública el documento primigenio, no se ha cumplido con la formalidad a la que las partes se obligaron, considerando aplicable al caso de autos, lo dispuesto por el literal d) del artículo 57 de la Ley del Notariado. Sobre el particular, es necesario advertir que, el suscrito adhiere a la corriente doctrinaria conforme con la cual sólo la Ley puede establecer supuestos de invalidez de un acto jurídico, y sólo el

---

<sup>32</sup> Artículo 162 del Código Civil.- “En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos”.

<sup>33</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pp. 541-542.

órgano jurisdiccional puede declarar dicha invalidez; es en tal sentido, que si las partes pueden acordar una formalidad que consideren esencial para un acto jurídico concreto, éste no se configura en tanto no se cumpla la formalidad, y cuando no la consideren esencial, pueden demandarse para procurar su cumplimiento, como ocurre con el proceso de Otorgamiento de Escritura Pública, que regula el artículo 1412 del Código Civil<sup>34</sup>. La falta de una formalidad prevista por las partes, entonces, no constituye una causal de nulidad de acto jurídico *per se*, sino que requiere una habilitación legal. A este respecto, la actora se ampara en el artículo 57 de la Ley del Notariado, conforme con el cual, el cuerpo de la escritura (pública) contiene: a) La declaración de voluntad de los otorgantes, contenida en minuta autorizada por letrado, la que se insertará literalmente. b) Los comprobantes que acrediten la representación, cuando sea necesaria su inserción. c) Los documentos que los otorgantes soliciten su inserción. d) Los documentos que por disposición legal sean exigibles. e) Otros documentos que el notario considere convenientes.

**DUODÉCIMO:** Volvamos al testimonio de la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, suscrita por D, quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, con las facultades otorgadas e inscritas en la Partida N° 01973606, asiento A00008 del Registro de Personas Jurídicas – Libro de Asociaciones, de Lima, así como por C y D; En concreto, veamos la segunda cláusula, que establece que se otorga la Escritura “a fin de formalizar la venta efectuada mediante documento privado de fecha 26 de noviembre de 2008”, cláusula que, como se advierte, se limita a establecer cuál es el objeto de la Escritura Pública, y que no da a entender formalidad esencial alguna pactada por las partes. Y es que para el cometido de la actora, lo que debe revisarse no es la Escritura Pública, sino el acto que se formalizó a través de ella, en este caso, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, que como se advierte, no establece como formalidad esencial,

---

<sup>34</sup> Ciertamente, la posición asumida por el Juzgador no es la única en doctrina. Un sector considera, a partir de un razonamiento inductivo, que el artículo 1412 del Código Civil, sí establece que las partes pueden establecer formalidades esenciales, con lo que concordamos, y que su inobservancia implica la nulidad del negocio. Esto no hace más que revivir la discusión acerca de si se requiere regular la inexistencia del negocio jurídico en nuestro sistema. En el caso de la disposición acotada, consideramos que es la ley la que da a la formalidad esencial pactada por las partes, la sanción de nulidad por inobservancia.



que se inserte en la Escritura Pública. De esta manera, dado que se ha cumplido con la transcripción de la voluntad de las partes (ver literal a del artículo 57 de la Ley del Notariado) y que no se acredita que las partes hubiesen solicitado la inserción de documento alguno en la Escritura Pública, por lo que este extremo de la demanda debe ser declarado infundado por improbadó (ver nuevamente el artículo 200 del Código Procesal Civil).

**DÉCIMO TERCERO:** Las otras causales propuestas por la demandante, deben ser analizadas en forma conjunta. Y es que, en todos los casos, el sustento es el mismo, pues la actora refiere que ya era propietaria del inmueble (terreno y núcleo básico) ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, cuando se realizó la transferencia a favor de los hoy demandados C y D. Así, se sustentan las causales de objeto jurídicamente imposible, fin ilícito y nulidad virtual, sobre la base de los mismos fundamentos. En tal sentido, si bien no se ha establecido como punto controvertido determinar si la actora adquirió la propiedad del inmueble antes del contrato de compraventa que hoy se cuestiona, tenemos que referirnos a esta alegación, porque es el sustento de las causales que se invocan, y es que todas éstas se construyen sobre el supuesto que ésta había adquirido previamente el derecho de propiedad sobre el inmueble ya referido.

**DÉCIMO CUARTO:** Dentro de este contexto, **en cuanto al objeto jurídicamente imposible**, debe entenderse como tal la ilicitud del objeto negocial, y es por ello, que la doctrina nacional, encuentra vinculación entre la causal prevista en el numeral 3) del artículo 219, y la del numeral 4) del mismo artículo, del Código Civil, esto es, la causal de **finalidad ilícita**. Pues bien, LOHMANN considera que “el concepto de fin (*rectius*, finalidad) ilícito que este inciso regula, merece ser contemplado anchamente y no circunscribirlo solamente a consideraciones finalistas concretas, porque las hipótesis de ilicitud desbordan tan apretado margen. Así, pues, también habrá que estudiar en este apartado la ilicitud de los motivos y la indebida desviación de la causa objetiva del negocio, es decir, de su función económico-social, de su razón

jurídica de ser del negocio”<sup>35</sup>. En ese sentido, ESPINOZA sugiere distinguir entre *ilicitud del objeto* o de las prestaciones – que sería propiamente el objeto jurídicamente imposible – e *ilicitud de la causa* o del intercambio de las prestaciones, que sería el fin ilícito<sup>36</sup>. El suscrito adhiere a esta distinción, por la que la utilizará en lo sucesivo. Por otra parte, en cuanto a la **nulidad virtual**, tratándose tanto el orden público<sup>37</sup> como las buenas costumbres<sup>38</sup> de conceptos indeterminados, será necesario que se establezca parámetros que permitan advertir si el acto concreto afecta a una norma imperativa o la escala valorativa imperante en nuestra sociedad.

**DÉCIMO QUINTO:** Como establece el artículo 58 de la Constitución Política del Estado, nuestro régimen económico es el de una *economía social de mercado*, en el que el sistema de precios se deja al libre juego de la oferta y la demanda, con excepción de algunas actividades que, ya sea porque no son atractivas para la inversión privada o porque se identifican como prestaciones de interés público (por ejemplo, el acceso a los servicios públicos básicos). Este sistema, además se caracteriza por el rol regulador del Estado, que privilegia los controles *ex post*, de manera que es a través de las transacciones que los bienes se asignan a sus usos de mayor valor, lográndose así el bienestar (que en economía se denomina *Óptimo de Pareto*). Pues bien, un lógico corolario de lo expuesto, es que este sistema privilegia la circulación de los bienes, pero sólo a través de transacciones transparentes, protegiendo el derecho de propiedad. Es en este contexto que se debe leer el artículo 70 de la Constitución Política del Estado, que establece que “**el derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley**”. A nadie puede privarse de su propiedad sino, exclusivamente, por causa de seguridad nacional o necesidad pública, declarada por ley, y previo pago en efectivo de indemnización justipreciada que incluya compensación por el eventual perjuicio. Hay acción ante el Poder Judicial para

---

<sup>35</sup> Lohmann Luca de Tena, Juan Guillermo (1997). El negocio jurídico. 2da. ed. Lima, Grijley, pág. 535.

<sup>36</sup> Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 516.

<sup>37</sup> Conjunto de principios de diversa naturaleza (económicos, sociales, jurídicos, éticos y otros) que constituyen el pilar fundamental de la estructura y funcionamiento de la sociedad. Ver: Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 534.

<sup>38</sup> Las buenas costumbres constituyen la adecuación de la conducta humana a las reglas de la moral dentro de un contexto social determinado. Ver: Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 541.

contestar el valor de la propiedad que el Estado haya señalado en el procedimiento expropiatorio” (subrayado y negrita agregados).

**DÉCIMO SEXTO:** El derecho de propiedad se encuentra regulado, a nivel legislativo, en el artículo 923 del Código Civil, disposición que establece que “la propiedad es el poder jurídico que permite usar, disfrutar, disponer y reivindicar un bien. Debe ejercerse en armonía con el interés social y dentro de los límites de la ley”. Así, el derecho subjetivo de propiedad (siguiendo la tipología de Ugo Majello), concentra las facultades<sup>39</sup> de uso, disfrute y reivindicación, así como los poderes<sup>40</sup> de disposición y destrucción<sup>41</sup>. Detengámonos ahora en el **poder de disposición**; en principio, los privados tienen la libre disposición de sus bienes, incluso a título gratuito<sup>42</sup>, pero no debe perderse de vista que la disposición implica un cambio en la situación jurídica preexistente. De esta manera, quien era propietario deja de serlo, y quien adquiere el bien, se convierte en nuevo titular.

**DÉCIMO SÉTIMO:** Ahora bien, ¿cómo se ejerce el derecho de propiedad? No se trata de una cuestión baladí, pues con ello se comprenderá mejor, cómo es que se acredita el derecho de propiedad. En realidad, como todo derecho subjetivo, tiene dos caras; así, puedo usar o no usar, disfrutar o no disfrutar, reivindicar o no, claro está, asumiendo las consecuencias jurídicas que cada decisión pueda implicar (pensemos, por ejemplo, en la adquisición de la propiedad por prescripción). Lo ordinario será que quien adquiera un bien, lo haga con el ánimo de poseerlo, aunque es también posible encontrar propietarios descuidados o negligentes, o que por diversas circunstancias - pensemos en quienes se encuentran fuera del país -, no se preocupan por poseer efectivamente sus bienes. Finalmente, puede ocurrir que una persona que se encuentre en posesión física de un inmueble, no sea el propietario, y es por ello

---

<sup>39</sup> La facultad es una situación jurídica plurisubjetiva de ventaja, que permite realizar conductas que no varían la situación jurídica del beneficiario.

<sup>40</sup> El poder es una situación jurídica plurisubjetiva de ventaja, que permite realizar conductas que varían la situación jurídica del beneficiario.

<sup>41</sup> Para muchos, el poder de destrucción de la causa es una derivación del poder de disposición, y de ordinario, se encuentra limitado por la *armonía con el bien común* que exige la Constitución. De esta manera, y dado que nuestro sistema proscribiera el ejercicio abusivo del derecho, esto evita que, por ejemplo, uno pueda demoler libremente un inmueble, cuando existe una construcción contigua, y de tercera persona, que se pueda ver afectada.

<sup>42</sup> En este último caso, con limitaciones de orden sucesorio para las personas naturales.

que nuestro sistema jurídico ha previsto diversos medios de *oponibilidad*, siendo el mayor de ellos el Registro, que sin ser constitutivo de derechos de propiedad, cuenta con especial protección, siendo relevantes el *principio de publicidad*<sup>43</sup> y el *principio de legitimación*<sup>44</sup>.

**DÉCIMO OCTAVO:** Por otra parte, cabe que nos preguntemos, si en nuestro sistema es posible la venta de bienes ajenos. El suscrito considera que transferir bienes ajenos, haciéndolos pasar por propios, obedece a una finalidad ilícita, en tanto con dicho acto se afecta derechos reales de terceros, y que además atenta contra el orden público, pues de ser una conducta generalizada, se generaría falta de transferencia e inseguridad en el mercado inmobiliario, piedra angular de la economía de mercado. Abundando en lo anterior, ni siquiera la *compraventa de bien ajeno* que reconoce el artículo 1537 del Código Civil es tal, pues dicha disposición legal, reconoce en realidad la contratación de una gestión o de los *mejores esfuerzos* del promitente para obtener que la otra parte del contrato adquiera la propiedad de un bien que **ambas saben que es ajeno**, de manera que la eventual adquisición de propiedad, se encuentra supeditada a un acto de voluntad del propietario. Por otra parte, nuestro sistema regula además dos supuestos en los que se protege la adquisición de buena fe<sup>45</sup>, pero no con el propósito de alentar las ventas fraudulentas, sino con el propósito de proteger la buena fe, que es otro de los pilares fundamentales de una economía de mercado, cuya finalidad es que por medio de transacciones válidas, se asignen los bienes a sus usos de mayor valor. Y es dentro de dicho contexto, que no se protege al que engaña, sino al que es engañado, y siempre sobre la base de una razón suficiente, en el caso de los bienes registrados, sobre la base del ya referido principio de legitimación. Queda así claro, que nuestro sistema no

---

<sup>43</sup> Conforme al artículo 2012 del Código Civil, se presume, sin admitirse prueba en contrario, que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones.

<sup>44</sup> Conforme al artículo 2013 del Código Civil, el contenido de la inscripción se presume cierto y produce todos sus efectos, mientras no se rectifique o se declare judicialmente su invalidez.

<sup>45</sup> Para el caso de los bienes muebles, el artículo 948 del Código Civil, establece que “quien de buena fe y como propietario recibe de otro la posesión de una cosa mueble, adquiere el dominio, aunque el enajenante de la posesión carezca de facultad para hacerlo. Se exceptúan de esta regla los bienes perdidos y los adquiridos con infracción de la ley penal”. Para el caso de los bienes registrados, el artículo 2014 del citado cuerpo normativo, establece que “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos”.

reconoce como fin tutelable, la venta de bienes ajenos, de manera que, en caso se acredite que la donación cuestionada importaba la disposición de un bien de tercero (en este caso, del demandante), se configurarían las causales ya aludidas.

**DÉCIMO NOVENO:** Para este propósito, la demandante ha presentado: i) copia legalizada del *Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno*, suscrito con fecha **31 de enero de 1990**, por el que la CBSSP adjudica a la actora a título gratuito, el “lote de terreno de 160.00 m<sup>2</sup>, Sector III, signado con la Manzana J5, Lote 07, de la Urbanización Bella Mar de Chimbote”, así como del Addendum de fecha 17 de julio de 1993 (folios 39 a 40, y folios 41); ii) copia legalizada del Contrato de Crédito Supervisado, suscrito con la Empresa Nacional de Edificaciones – ENACE, con fecha 31 de diciembre de 1993<sup>46</sup>, por el cual la demandante procura un préstamo para la construcción de su vivienda, en el lote materia de proceso (se identifica en la cláusula segunda), y cuyos avances de construcción son susceptibles de inspección por FONAVI (cláusula décimo tercera), como se tiene de folios 45 a 46-vuelta. Este préstamo se reestructura, ya con el Banco de Materiales, mediante *Addendum A* (en copia legalizada de folios 48 a 48-vuelta), habiéndose realizado el último pago con fecha **11 de diciembre de 2010**, como se tiene del Certificado de Cancelación de Préstamo, que obra en copia legalizada a folios 49; iii) diversos recibos, en copia legalizada, emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda, por el periodo 1990 a 1999, de folios 51 a 80 (suscritos por representantes de la acotada Comisión Mixta), que se refieren a pagos por el lote, por obras de saneamiento y alumbrado, gastos administrativos y otros, del lote J5-07, del Programa Bella Mar; iv) copia simple del documento denominado *Relación de Adjudicatarios del Programa Bella Mar – Segunda Etapa*, en que se encuentra incluida la demandante (folios 81 a 83).

**VIGÉSIMO:** En rigor, éste no es un proceso de declaración de derecho de propiedad y, por otra parte, ninguno de los acotados documentos ha sido aportado en original, lo que limita evidentemente sus posibilidades de probanza. Y esto cobra mayor relevancia cuando nos referimos a la Urbanización Popular Bella Mar, que como es

---

<sup>46</sup> Se incorporaron cláusulas adicionales con fecha 31 de diciembre de 1993, como se tiene de folios 47.

de público conocimiento, afronta a la fecha diversos problemas de atribución de derechos de propiedad. No obstante ello, el *Contrato de Crédito Supervisado*, sus *addenda* y la constancia de los pagos realizados, da consistencia a los argumentos de la actora, pues muestra que una vez suscrito el *Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno*, la demandante realizó pagos a la Comisión Mixta, por concepto de obras de habilitación, con el propósito evidente de habitar el bien, y que contrajo un préstamo para procurar la construcción de un núcleo básico de vivienda, que se aprecia en las tomas fotográficas de folios 90 a 91. En tal sentido, debe advertirse que ninguno de los demandados ha cuestionado la autenticidad ni validez de los referidos documentos, de lo que es válido colegir que, en el peor de los casos, la demandante tenía derechos expectaticios respecto a la atribución del derecho de propiedad respecto al bien inmueble ya citado, con anterioridad a la suscripción de los actos jurídicos hoy cuestionados.

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Dicho esto, veamos los documentos que contienen el acto jurídico que hoy se cuestiona, y es que, cuestionándose la compraventa, no bastará con referirnos a la Escritura Pública a la que ya hemos aludido, sino que también debemos ocuparnos del documento que ha sido formalizado. Así, tenemos que el de ella, en este caso, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, fue suscrito por el Ingeniero H, quien se identifica como Gerente General de la CBSSP, y que la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010, fue suscrita por D, quien se identifica como representante de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador. Se advierte además, que en su escrito de contestación de la demanda, la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación ha manifestado su conformidad con lo sostenido por la demandante, en el sentido que las aludidas personas no contaban con facultades para suscribir tales actos a nombre de la CBSSP. Nos encontramos pues, en rigor, ante un tema de representación.

**VIGÉSIMO SEGUNDO:** Los alcances del acto realizado por apoderado, están establecidos en las siguientes reglas: i) el acto jurídico celebrado por el representante, dentro de los límites de las facultades que se le haya conferido, produce efecto

directamente respecto del representado (artículo 160 del Código Civil); ii) el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros; también es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye (artículo 161 del Código Civil); iii) en los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos.

**VIGÉSIMO TERCERO:** La doctrina distingue, para establecer diferencias entre la acción de nulidad de acto jurídico y la ineficacia del mismo, entre la *ineficacia estructural* y la *ineficacia funcional* (o en sentido estricto). Así, se sostiene que la primera es también denominada *Ineficacia originaria*, dado que se presenta al momento mismo de la celebración del Acto o del Negocio Jurídico, es decir, se trata de un acto o de un negocio jurídico afectado de un defecto en su estructura, de manera que en caso de vicio el acto se declara nulo y, por tanto, no genera efectos jurídicos, por regla general. En cuanto a la segunda, hablamos de *ineficacia funcional* para referirnos a los supuestos de actos válidos que no generan efectos jurídicos, ya sea por acuerdo de las partes – cuando se pacta, por ejemplo, una condición o plazo suspensivos – o por otras circunstancias de hecho o de derecho. Y es que si bien, por regla, todo acto inválido es ineficaz, no todo acto ineficaz es inválido. Dentro de dicho contexto, doctrina nacional autorizada, considera que “el negocio con falta, en exceso o con abuso de poder es *sic et simpliciter* ineficaz y puede, como no, ser ratificado. No cabe su calificación como *in itinere* ni sometido a condición alguna ni, mucho menos, entender que existe el deber de subsanarlo”<sup>47</sup>.

**VIGÉSIMO CUARTO:** Corrido traslado de la demanda, la Caja de Beneficios y

---

<sup>47</sup> Espinoza Espinoza, Juan (2010). Acto Jurídico Negocial. Lima, Gaceta Jurídica, pág. 137.

Seguridad Social del Pescador En Liquidación ha referido que “en el caso de los señores E, F y otros, quienes no contaban con facultades para adjudicar o transferir inmuebles en nombre y representación de (ésta), (...) pues el Estatuto no consideraba literalmente esta facultad para el Directorio, Gerente General o Apoderado”. Si tomamos este dicho como una declaración asimilada<sup>48</sup>, tendríamos que la demandada no ha ratificado actos realizados *a su nombre* por quienes carecían de facultades para obligarla con sus actos, lo que se corrobora con lo establecido por el Tribunal Registral en la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010, copiada de folios 242 a 251<sup>49</sup>, y con la copia literal de la Partida N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP – Oficina Registral de Lima y Callao – Oficina Lima, que corre de folios 24 a 27, y a folios 401.

**VIGÉSIMO QUINTO:** De esta última, se tiene que: i) por Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 012-2006-CD-CBSSP de fecha 18.07.2006, se acordó aceptar la renuncia presentada por el Gerente General G, de fecha 05.07.2006, la misma que causa efectos **a partir del 06.08.2006**; “asimismo, por Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 013-2006-CD-CBSSP del 01.08.2006, se acordó designar como encargado de la Gerencia General de la CBSSP a H., con retención de su cargo de Director de Administración, Finanzas y Sistemas, otorgándosele poder con las facultades a que se contrae el art. 58 del Estatuto, a partir del 06.08.2006 hasta la designación del titular” (Asiento A00065, inscrito el 26 de setiembre de 2006); ii) por Sesión del Consejo Directivo del 03/08/2009 se acordó (Acuerdo N° 006-001-2009-CD-CBSSP) establecer que la venta, dación en pago o enajenación por cualquier título de los activos de la empresa, así como la constitución de garantías reales sobre

---

<sup>48</sup> Artículo 221 del Código Procesal Civil.- “Las afirmaciones contenidas en actuaciones judiciales o escritos de las partes, se tienen como declaración de éstas, aunque el proceso sea declarado nulo, siempre que la razón del vicio no las afecte de manera directa”.

<sup>49</sup> La entidad administrativa estableció que “(...) para el caso de las asociaciones, (...) el consejo directivo sólo puede ejercer aquellas atribuciones que la Ley y el estatuto han previsto, ello por cuanto de conformidad con el artículo 86 del Código Civil, la asamblea general no sólo tiene la atribución de elegir a las personas que integran el consejo directivo, aprobar las cuentas y balances, resolver sobre la modificación del estatuto o aprobar la disolución de la asociación, sino que además resuelve todos los asuntos que no sean competencia de otros órganos. Es decir, aquellas funciones o atribuciones que no sean ejercidas por los demás órganos de la asociación, como el consejo directivo, serán ejercidas por la asamblea general. En ese sentido, al no contemplarse en el estatuto la posibilidad de que el consejo directivo cuente con facultades de disposición de inmuebles, las cuales delega; corresponde a la asamblea general como órgano supremo, otorgar las atribuciones y facultades al Gerente General para disponer los bienes de la asociación” (fundamento 8).



ellos, es facultad exclusiva del Consejo Directivo, que designará a las personas autorizadas a suscribir los contratos y demás documentos que correspondan. Aquí se otorga poderes además, a diversos funcionarios, entre ellos, el señor E, para la realización de actos, entre los que no se encuentra la disposición de bienes de la CBSSP, de hecho, se precisa que el poder otorgado se rige por el principio de literalidad (Asiento A00068, inscrito el 07 de octubre de 2009).

**VIGÉSIMO SEXTO:** Sin perjuicio de precisar que las funciones y atribuciones que el Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, ha establecido para el Gerente General en su artículo 58<sup>50</sup>, no incluyen facultad alguna para disponer de los bienes de la demandada, ni en concreto, “para suscribir toda documentación pública o privada que permita la independización, titulación y registro individual de cada uno de los adjudicatarios de los lotes del Programa de Vivienda Bellamar de Chimbote, en la ciudad de Chimbote”, lo cierto es que el señor H., se desempeñó como Gerente General de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador sólo del 01 de marzo al 05 de agosto de 2006, esto es, con notoria anterioridad a la suscripción del *Documento de Formalización de Adjudicación* de

---

<sup>50</sup> El Estatuto de la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, corre de folios 355 a 375. En el artículo 58, se establece que “el Gerente General tiene las siguientes funciones y atribuciones: a) Ejercer la representación legal de la Caja; b) Cumplir y hacer cumplir los acuerdos del Consejo Directivo; c) Conducir y supervisar las actividades económicas, financieras, contables, administrativas y funcionales de la Caja, incluyendo los proyectos de inversión; d) Cuidar bajo responsabilidad, que los recursos que administra la Caja se destinen exclusivamente al fin que los origina; e) Formular anualmente el proyecto de presupuesto, presentarlo a más tardar el 1 de diciembre al Directorio y ejecutarlo estrictamente después de su aprobación; f) Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1 de marzo, los Estados Financieros y Memoria Anual de la Administración Central de la Caja; g) Presentar anualmente al Consejo Directivo, a más tardar el 1 de marzo, los Estados Financieros y la Memoria Anual del Fondo de Pensiones administrado por la Caja; h) Ejercer las acciones administrativas, coactivas, ejecutivas y judiciales necesarias, principalmente para el cumplimiento de los fines del Fondo de Pensiones y del Fondo de la Administración Central de la Caja, gozando de las facultades generales del mandato y de las especiales a que se refieren los artículos 74 y 75 del Código Procesal Civil; i) Someter a consideración del Consejo Directivo los asuntos que requieran de su aprobación; j) Suscribir en representación de la Caja los contratos que apruebe el Consejo Directivo; k) Contratar o cesar al personal de la Caja, cuya designación y remoción no corresponde al Consejo Directivo; l) Disponer el pago de obligaciones, realizar cobranzas y otorgar cancelaciones; m) Firmando conjuntamente con el mandatario que para este efecto designe el Consejo Directivo, abrir y cerrar cuentas bancarias, girando sobre ellas a través de cheques, pagarés o cualquier otra modalidad bancaria o financiera; girar, descontar y aceptar letras de cambio, vales, pagarés, cobrar cheques, consignaciones, letras u otros títulos valores, así como cualquier otro documento comercial o bancario; n) Delegar los poderes de representación que tiene, sólo en los casos a que se refiere el inciso h) del presente artículo; o) Las demás que le señala el presente Estatuto o las que le delegue el Consejo Directivo. Lo que no estuviera expresamente previsto en el presente Estatuto se sujeta a lo dispuesto en la Ley General de Sociedades Anónimas, en cuanto le sea aplicable. El Consejo Directivo puede ampliar o restringir las atribuciones del Gerente General, así como señalar los límites de las operaciones que puede realizar. No pueden limitarse las facultades relativas a la representación judicial conforme al Código Procesal Civil, ni las que ordinariamente le corresponden a un Gerente General”.

fecha 27 de noviembre de 2008, que se formalizó a través de la Escritura Pública cuestionada. En cuanto a las facultades del señor H., queda claro que éstas no se derivan del Asiento A00068 de la Partida N° 01973606 del Registro de Personas Jurídicas de SUNARP, por lo que debemos detenernos en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP, en la cual el Consejo Directivo otorgó poderes a H., para suscribir los contratos, minutas, escrituras públicas y los demás documentos necesarios para el saneamiento de los terrenos vendidos por la CBSSP. Al respecto, la ya mencionada Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de diciembre de 2010, emitida por el Tribunal Registral, que confirma el extremo en que el Registrador observa el pedido de inscripción del acta de sesión acotada, precisando que “al no contemplarse en el estatuto la posibilidad de que el consejo directivo cuente con facultades de disposición de inmuebles, las cuales delega; corresponde a la asamblea general como órgano supremo, otorgar las atribuciones y facultades al Gerente General para disponer de los bienes de la Asociación”.

**VIGÉSIMO SÉTIMO:** Esta decisión del Tribunal Registral no ha sido dejada sin efecto, de manera que los acuerdos adoptados en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP (que corren copiados de folios 182 a 191) no fueron inscritos. Frente a estas constataciones, corre en autos copia de la Resolución N° 525-2011-SUNARP-TR-T de fecha 23 de setiembre de 2011, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal Registral, referido a un procedimiento administrativo seguido por I. y esposa, a fin de lograr la inscripción de la Escritura Pública de compraventa otorgada por el señor H., quien se identifica como apoderado de la CBSSP, respecto a un lote de la Urbanización Popular Bella Mar (folios 208 a 215). Al respecto, la sola lectura de la Resolución, nos lleva a entender que no se ha variado de criterio en absoluto, pues la Sala Registral se limita a resolver el recurso de apelación contra las observaciones formuladas por el Registrador, que no se vinculan a las facultades del señor H. En todo caso, es necesario precisar que el error no genera derecho, tanto más si es un error inducido, pues para efectos de absolver las primeras observaciones formuladas por la Administración, que sí se vinculaban a los poderes del representante, la parte interesada sólo presentó los acuerdos adoptados en la Sesión 015-2009-CD-CBSSP, obviando referirse a la Resolución N° 1863-2010-SUNARP-TR-L de fecha 30 de

diciembre de 2010<sup>51</sup>.

**VIGÉSIMO OCTAVO:** Debemos concluir entonces, que: i) con fecha 26 de noviembre de 2008, el señor I. no contaba con facultades para suscribir documento alguno a nombre de la CBSSP; ii) si bien el Consejo Directivo otorgó facultades al señor H. para suscribir Escrituras Públicas como la que contiene el acto materia de proceso, el Tribunal Registral ha determinado que sólo correspondía a la Asamblea General conceder tales facultades, decisión que no ha sido dejada sin efecto, y que este Juzgado encuentra arreglada a derecho; iii) la propia Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, rechaza cualquier documento de transferencia suscrito entre 2008 y 2010, precisamente el periodo relevante para el presente proceso, de manera que no ha ratificado los actos aludidos. Siendo ello así, y si bien no es materia de autos, se debe concluir que son ineficaces frente a la referida entidad, el Documento de Formalización de Adjudicación de fecha 26 de noviembre de 2008, obrante en copia legalizada a folios 409, y la Escritura Pública de Compraventa de fecha 03 de mayo de 2010.

**VIGÉSIMO NOVENO:** Pero no es la CBSSP En Liquidación quien plantea la demanda, sino doña C., quien como se ha señalado, en el peor de los casos cuenta con derechos expectaticios respecto a la atribución patrimonial (léase transferencia de propiedad) del inmueble sub litis. Pues bien, de lo actuado en el proceso y de lo expuesto en esta sentencia, queda en evidencia el accionar irregular del señor D., quien firmó un documento de adjudicación sin contar facultades para ello, y del señor H., quien contribuyó a formalizar el documento suscrito por el primero de los nombrados, pese a también carecer de facultades para ello. Del mismo modo, se ha acreditado que estos han afectado el derecho de la demandante, cuya inversión ha sido verificada en autos, razones por las que el Juzgado considera que se presentan las causales de imposibilidad jurídica, fin ilícito, y afectación al orden público, pues por un lado se intentó vender un bien, pese a los derechos previos que existían y, por otro lado, en caso de generalizarse esta conducta, se afectaría seriamente la

---

<sup>51</sup> Es por ello, que ni siquiera se alude a esta decisión administrativa, siendo menester precisar que un acto generado a propósito de un error inducido, no puede tener mérito probatorio.

credibilidad del sistema de transferencia de propiedad inmueble, base de nuestra economía social de mercado.

**TRIGÉSIMO:** En este punto, se advierte que los hoy demandados C. y D., se amparan en la buena fe registral, por lo que debemos remitirnos al supuesto previsto en el artículo 2014 del Código Civil, que establece que “el tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en los registros públicos. La buena fe del tercero se presume mientras no se pruebe que conocía la inexactitud del registro”. De acuerdo a la exposición de motivos del citado artículo, se señala “si se pretendiera dar una definición de este principio, se diría que es aquel que protege la adquisición efectuada a título oneroso y con buena fe, de quien aparece en el registro como titular registral que se inscribe en el registro, contra cualquier intento de enervar dicha adquisición que se fundamente en causas no inscritas antes”.

**TRIGÉSIMO PRIMERO:** De tal manera podemos expresar que dicho principio protege a quien adquiere e inscribe un derecho ya registrado, manteniéndolo como su titular, aun cuando el derecho de su transferente devenga en ineficaz o nulo. Tal es así, que la jurisprudencia nacional (CASACION 2250-2001-CAMANÁ), precisa que, el artículo dos mil catorce del Código Civil, que consagra el principio de buena fe registral, para su aplicación requiere la concurrencia copulativa de los siguientes requisitos: a) que el adquirente lo haga a título oneroso; b) que el adquirente actúe de buena fe tanto al momento de la celebración del acto jurídico del que nace su derecho, como al momento de la inscripción del mismo, buena fe que se presumirá mientras no se acredite que tenía conocimiento de la inexactitud del registro, es decir se trata de una presunción iuris tantum; c) que el otorgante aparezca registralmente con capacidad para otorgar el derecho del que se tratase; d) que el adquirente inscriba su derecho; y, e) que ni de los asientos registrales ni de los títulos inscritos en los Registros Públicos que gocen del principio de publicidad registral, resulten causas que anulen, rescindan o resuelvan el derecho del otorgante.

**TRIGÉSIMO SEGUNDO:** En dicho sentido queda claro que el principio antes mencionado busca proteger al tercero que ha adquirido un derecho de quien finalmente carecería de capacidad para otorgarlo, lo que implica la búsqueda de la seguridad en el tráfico inmobiliario, búsqueda que implica a veces un sacrificio de la seguridad del derecho, por ello es que el legislador para morigerar dicho sacrificio dificulta el acceso al principio mencionado. En este orden de ideas, se tiene que: i) Respecto a la adquisición a título oneroso; se entiende que hubo pago de precio en la compraventa, de manera que se ha cumplido con el primer requisito; ii) Respecto a la buena fe del adquirente; de autos se constata que al momento de la suscripción del *Documento de Formalización de Adjudicación* ya se encontraba inscrito el Asiento en que consta la renuncia del señor G. como Gerente General de la CBSSP, por lo que se presume sin admitir prueba en contrario, que los esposos demandados conocían la falta de facultades de la acotada persona; lo mismo debe decirse en cuanto a las facultades del señor G., pues las facultades que obran en el Asiento 000068 no incluyen la disposición de bienes a nombre de la CBSSP; siendo ello así, queda en evidencia que los esposos demandados no pueden ser amparados por la buena fe registral, ya que conforme al principio de publicidad registral, sabían que las personas que suscribieron los documentos ya acotados, no tenían facultades para representar a la CBSSP en dicho cometido, careciendo de objeto que analicemos los restantes requisitos, pues ello no implicará variación alguna en el sentido de la presente decisión<sup>52</sup>.

**TRIGÉSIMO TERCERO:** Los otros medios probatorios obrantes en autos no enervan lo expuesto, de hecho, en muchos casos, como ocurre con la disputa acerca de si existió o no delito de usurpación, son irrelevantes para emitir pronunciamiento sobre la validez de un acto jurídico. Siendo ello así, el suscito advierte que el acto jurídico de compraventa, que se ha cuestionado, debe ser declarado nulo, al configurarse tres de las cinco causales alegadas por la actora, debiendo anotarse que dado que este acto jurídico se ha expresado en dos documentos distintos –

---

<sup>52</sup> Incluso es discutible la buena fe civil de los esposos demandados, pues resulta poco verosímil, que no hayan reparado en que el precio (S/.1,996.00) no guardaba correspondencia alguna con la adquisición de un terreno que contaba con una edificación.

Documento de Formalización de Adjudicación y Escritura Pública -, es menester declarar la nulidad de ambos, decisión que se encuentra legitimada por el artículo 220 del Código Civil<sup>53</sup>, y además, por el artículo 225 del mismo cuerpo normativo, que nos obliga a distinguir entre el acto jurídico y el documento que lo contiene. Finalmente, en cuanto al pedido de cancelación<sup>54</sup> de asiento registral, tratándose de una pretensión accesorio, y estando a lo dispuesto por el artículo 87 del Código Procesal Civil, deben seguir la suerte de la principal. En tal sentido, debe disponerse la cancelación de los asientos 00007 de la Partida N° P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble.

**TRIGÉSIMO CUARTO:** Conforme con el artículo 412 del Código Procesal Civil, “el reembolso de las costas y costos del proceso no requiere ser demandado y es de cargo de la parte vencida, salvo declaración judicial expresa y motivada de exoneración”. En tal sentido, dado que la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador se encuentra en liquidación y además, teniendo en cuenta su conducta procesal, resulta arreglado a derecho, exonerarla de la condena de costas y costos del proceso; no ocurre lo mismo con los demandados C. y D., respecto de quienes no se advierte razón alguna para exonerarlos de la acotada condena, por lo que debe ordenarse su pago.

**PARTE RESOLUTIVA:** Por las consideraciones expuestas, y estando a la normatividad invocada y a lo previsto por los artículos 138 y 143 de la Constitución Política del Perú: **ADMINISTRANDO JUSTICIA A NOMBRE DE LA NACIÓN: FALLO:** i) Declarando **FUNDADA en parte** la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por A. contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, así como contra C. y D., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro, en consecuencia, **NULO** el acto jurídico –

---

<sup>53</sup> Artículo 220 del Código Civil: “La nulidad a que se refiere el artículo 219 puede ser alegada por quienes tengan interés o por el Ministerio Público. **Puede ser declarada de oficio por el juez cuando resulte manifiesta.** No puede subsanarse por la confirmación” (subrayado y negrita agregados).

<sup>54</sup> Artículo 99 del Texto Único Ordenado del Reglamento General de Registros Públicos.- La nulidad del título supone la nulidad de la inscripción o anotación preventiva extendidas en su mérito, siendo la resolución judicial que declare dicha nulidad, título suficiente para la cancelación del asiento respectivo.

Contrato de Compraventa - contenido en el *Documento de Formalización de Adjudicación* de fecha 27 de noviembre de 2008 y en la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, y **NULOS** los acotados documentos, por las causales de fin ilícito, imposibilidad jurídica del objeto y contravención de normas que interesan al orden público, disponiéndose la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote; e **INFUNDADA**, en cuanto a las causales de falta de manifestación de voluntad e inobservancia de la forma prescrita por ley bajo sanción de nulidad; con costas y costos, sólo a cargo de los demandados C. y D. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente decisión, ofíciase a Registros Públicos para la cancelación ya referida, y cumplido que esto sea, archívese los de la materia. Notifíquese conforme a ley.-



EXPEDIENTE : 00199-2012-0-2501-JR-CI-04  
MATERIA : NULIDAD DE ACTO JURIDICO  
DEMANDADO : CBSSP Y OTROS  
DEMANDANTE : A

## **RESOLUCIÓN NÚMERO: TREINTA Y UNO**

Chimbote, 07 de Octubre del 2014

### **I.- ASUNTO:**

Viene en apelación la sentencia contenida en la resolución N° 25 de fecha 19/05/2014, que declara **fundada en parte** la demanda interpuesta mediante escrito de folios ciento siete a ciento treinta y ocho, por A. contra la CBSSP, así como contra B. y C., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro; con lo demás que la contiene; y vistos los escritos N° 6784-2014 y N° 6860-2014.

### **II.- ANTECEDENTES:**

Doña A., interpone demanda a fin que se declare: i) la nulidad del acto jurídico contenido en la compraventa según la Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, celebrada por la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador con los esposos C y D, respecto al bien inmueble ubicado en la Urbanización Popular Bella Mar, Sector IV, Segunda Etapa, Manzana J5, Lote 7, del distrito de Nuevo Chimbote, provincia del Santa, departamento de Ancash, de un área de 160 metros cuadrados, así como la nulidad del documento de Escritura Pública de fecha 03 de mayo de 2010, que contiene el acto jurídico de compraventa (pretensión principal); ii) la cancelación del asiento registral 00007 de la Partida Electrónica P09078343 del Registro de Propiedad



Inmueble de los Registros Públicos de Chimbote, donde obra inscrito el contrato de compraventa ya aludido. La actora solicita además, se ordene el pago de costas y costos del proceso.

La demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador, al contestar la demanda sostiene que, la alegación de propiedad de la actora se sustenta en documentos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda del Programa Bella Mar – Chimbote, es a ésta a quien corresponde confirmar o negar si transfirió el inmueble a favor de la demandante. En consecuencia, su entidad se encuentra limitada e imposibilitada de pronunciarse al respecto.

Los codemandados C. y Otro; señalan que el acto jurídico realizado es lícito, siendo protegida su adquisición por el principio de buena fe registral. De hecho, los recurrentes acudieron a los Registros Públicos, previamente a realizar su adquisición, no encontrando derecho alguno inscrito a favor de la hoy demandante; asimismo en cuanto al cuestionamiento de las facultades del señor E, debe advertirse que en la Sesión de Consejo Directivo N° 015-2009-CD.CBSSP – 15 de diciembre de 2009, se acuerda otorgarle poderes para el saneamiento físico legal de los terrenos de propiedad de la CBSSP, lo cual queda plasmado en el Acuerdo N° 064-15-2009-CD-CBSSP.

### **III. FUNDAMENTOS DE LA APELACION:**

La demandante interpone recurso de apelación contra la sentencia; argumentando que ha incurrido en error de hecho y derecho, **1)** Al no citar ni obrar ningún medio de prueba que corrobore que el bien materia de litis le pertenezca a la demandante; **2)** Señala también el contrato de crédito supervisado suscrito por ENACE para que la actora realice construcciones sobre el inmueble; pues dicho crédito no acredita la posesión, menos la propiedad del bien materia de litis; **3)** Asimismo indica que en el fundamento vigésimo cuarto y quinto, sobre la representación de la CBSSP, precisando que el Ingeniero J. fue designado como gerente general mediante sesión de consejo directivo N° 002-2008-CD-CBSSP; así como a don E., donde tenía facultades inscritas, las cuales fueron confirmadas por la resolución del Tribunal

Registral ; 4) También indica que a los demandados les asiste la buena fe registral, ya que la transferencia del bien fue ante notario, donde se solicitó la copia literal del bien encontrándose a nombre de la CBSSP y está libre de cargas y gravámenes; por lo que se considera comprador de buena fe; y, demás fundamentos que expone.

#### **IV.- FUNDAMENTOS DE LA SALA:**

##### **Sobre el objeto de la apelación:**

1.- El recurso de apelación, previsto en el artículo 364 del Código Procesal Civil, tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de la parte o de tercero legitimado, la resolución que le produzca agravio, con el propósito que sea anulada o revocada total o parcialmente, en concordancia con el inciso 6) del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, referido a la pluralidad de instancias; además, la finalidad del proceso es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, a tenor de lo previsto en el artículo III del título Preliminar del Código Procesal Civil.

2.- Dada la naturaleza de la pretensión postulada corresponde anotar, que de conformidad a nuestro ordenamiento jurídico; y teniendo en cuenta, además los importantes aportes doctrinarios de juristas como Lizardo Taboada Córdova, LA INEFICACIA DEL ACTO O NEGOCIO JURÍDICO tiene dos expresiones o formas de desarrollarse. En primer lugar distinguimos entre INEFICACIA ESTRUCTURAL, vinculada a la existencia de un vicio o defecto de conformación o constitución del acto jurídico, es decir se trata de una malformación estructural del acto, que tiene dos categorías: **La nulidad y la anulabilidad**, derivada de la ausencia o falta de uno de sus elementos o presupuestos constitutivos del negocio jurídico o del defecto de uno de sus requisitos de validez, que a la vez también están vinculados a sus elementos o presupuestos<sup>55</sup>. Por otro lado encontramos la INEFICACIA FUNCIONAL, relacionada

---

<sup>55</sup> LOS PRESUPUESTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO son: Los sujetos que intervienen el acto y el Objeto que es materia del mismo, se le denomina presupuestos porque pre-existen al acto contractual. Y los ELEMENTOS DEL NEGOCIO JURÍDICO son La Manifestación de

a la falta de eficacia jurídica del acto, pero por la existencia de un hecho o circunstancia que se presenta con posterioridad a la conformación del mismo; por lo tanto se trata de un acto o negocio jurídico válidamente constituido, pero que no surte efecto a consecuencia de un hecho coetáneo a su conformación o posterior a su constitución; también tiene dos categorías la rescisión y la resolución. Respecto al caso de autos debemos considerar, que la accionante impugna el acto sub materia, alegando la existencia de vicios estructurales, que lo invalidarían al disponerse de un bien común; y que tratándose de un bien que no le pertenecía a la codemandada Asociación Pro Vivienda de Trabajadores de Siderperu, alegando su nulidad por la causal prevista en los incisos 3), 4), 5) y 8) del artículo 219° del Código Civil.

**3.-** Para los efectos de resolver la presente controversia debe tenerse en cuenta, las pruebas que obran en autos en forma conjunta y razonada; se acredita lo siguiente:

**3.1.-** copia legalizada de diversos recibos emitidos por la Comisión Mixta de Vivienda, de pág. 51/80, que se refieren a pagos por el lote, por obras de saneamiento y alumbrado, gastos administrativos y otros, del lote J5-07, del Programa Bella Mar;

**3.2.-** Carta y anexo emitida por SEDA CHIMBOTE SA, de pág. 84/87, donde se aprecia que la actora aparece deudora del suministro de agua ubicado en Bella Mar J5-07 Segunda Etapa;

**3.3.-** Copia legalizada del *Contrato de Entrega Provisional de Lote de Terreno*, suscrito con fecha 31/01/1990, donde la CBSSP adjudica a la actora a título gratuito, el “lote de terreno de 160.00 m<sup>2</sup>, Sector III, signado con la Manzana J5, Lote 07, de la Urbanización Bella Mar”, y copia simple del Addendum de fecha 17/07/1993 de pág. 39/41;

---

Voluntad y La Causa, que forman parte estructural del acto, esto significa que en todo acto necesariamente se debe contar con la manifestación del agente, y la motivación lícita que determina su celebración; además de los requisitos del acto o negocio jurídico son intrínsecos a los presupuestos y los elementos.

**3.4.-** Copia legalizada del *Certificado de Adjudicación de Terreno* de setiembre de 1994, suscrito por representantes de la Comisión Mixta de Vivienda Bella Mar de pág. 42;

**3.5.-** Copia legalizada del Contrato de Crédito Supervisado, Addendum y Certificado Cancelación de Préstamo, suscrita por el representante del Banco de Materiales, que declara la cancelación total del préstamo individual otorgado a la actora, para auto construcción, así como el levantamiento de la hipoteca que afecta al inmueble ubicado en Manzana J5, Lote 07, Urbanización Bella Mar, Chimbote – Ancash de pág. 44/49;

**4.-** En atención de lo expuesto; la demandante debe advertirse que ninguno de los demandados ha cuestionado la autenticidad ni validez de los referidos documentos, de lo que es válido colegir que, ésta tenía derechos expectaticios respecto a la atribución del derecho de propiedad respecto al bien inmueble ya citado, con anterioridad a la suscripción de los actos jurídicos hoy cuestionados; asimismo de las documentales que se pretende la nulidad, sostiene que por haberse emitido por los representantes de la Caja del Pescador sin tener las facultades de ley.

**5.-** Debe tenerse en cuenta el artículo 161° del Código Sustantivo, establece que “*el acto jurídico celebrado por el representante excediendo los límites de las facultades que se le hubiere conferido, o violándolas, es ineficaz con relación al representado, sin perjuicio de las responsabilidades que resulten frente a éste y a terceros. También es ineficaz ante el supuesto representado el acto jurídico celebrado por persona que no tiene la representación que se atribuye*”. Y no se trata de una acción de nulidad, pues a diferencia de ésta, que implica que el acto no genere efectos jurídicos, ni siquiera por voluntad posterior, los actos ineficaces son susceptibles de ratificación y, por tanto, de producir efectos jurídicos<sup>56</sup>.

---

<sup>56</sup> Artículo 162 del Código Civil.- “En los casos previstos por el artículo 161, el acto jurídico puede ser ratificado por el representado observando la forma prescrita para su celebración. La ratificación tiene efecto retroactivo, pero queda a salvo el derecho de tercero. El tercero y el que hubiese celebrado el acto jurídico como representante podrán resolver el acto jurídico antes de la ratificación, sin perjuicio de la indemnización que corresponda. La facultad de ratificar se trasmite a los herederos”.

**6.-** De lo expuesto; se tiene que la coaccionada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador acepta que el señor E. y F. no se encontraban facultados para suscribir toda documentación y esta forma parte de los fundamentos de la apelación; al respecto y conforme se ha mencionado precedentemente en el considerando dicho articulado precisa los siguientes supuestos:

- 4. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico excediéndose del límite de las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al representado y frente a terceros.*
- 5. Si el representante ha celebrado el negocio jurídico violando las facultades conferidas, el negocio así celebrado es ineficaz, sin perjuicio de las responsabilidades del representante frente al representado y frente a terceros.*
- 6. Si una persona a la cual no se le ha otorgado un poder de representación celebra un negocio jurídico a nombre de otra, dicho negocio jurídico es ineficaz en la esfera jurídica de ésta.*

**7.-** De lo expuesto, se ha determinado que el fin de la actora es que, mediante el presente proceso de Nulidad de Acto Jurídico se dejen sin efecto diversos actos jurídicos, la finalidad mediata es que se deje sin efecto el certificado de adjudicación y la escritura pública emitida por la Caja a favor de los codemandados; alegando falta de representación; sin embargo conforme se ha expuesto en el considerando que antecede, la falta de poder o el exceso de ésta; devienen un acto jurídico ineficaz; como así lo ha señalado el artículo 161° del código sustantivo; por lo que en el caso de autos estamos frente a un acto jurídico ineficaz y no nulo como lo pretende la actora.

**8.-** Sin embargo de los actuados; se tiene que si bien es cierto el Señor G.; no tuvo las facultades necesarias, conforme así está acreditado de las documentales denominada Acta de Sesión de Consejo Directivo N° 012-2006-CD-CBSSP de fecha 18/07/2006

(ver pág. 28); por lo tanto debe ser declarado el acto jurídico celebrado por este como ineficaz; siempre y cuando se comprueba su ratificación; implicando así que mediante Sesión del Consejo Directivo Acuerdo N° 006-001-2009-CD-CBSSP; del 03/08/2009 (ver pág. 25), se acordó otorgar facultades generales a don G en su artículo segundo sobre la adquisición, enajenación de bienes de la CBSSP; pero que esta va a estar condicionado tres supuestos; y, uno de ellos es que si el valor del monto no excediera los treinta mil soles y demás que señala el literal **a)** (ver pág. 25), se requiere la firma conjunta de dos mandatarios, entre los señores E., F. y G.; es decir que el otorgamiento de la escritura pública no solo debe ir suscrito por el señor G; sino también por uno más de los sujetos aludidos líneas precedentes; máxime si la propia Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, rechaza cualquier documento de transferencia suscrito entre 2008 y 2010, precisamente el periodo relevante para el presente proceso, de manera que no ha ratificado los actos aludidos

**9.-** Asimismo se tiene con respecto a la emisión de la Resolución N° 525-2011-SUNARP-TR-T; el apelante señala que si bien el Consejo Directivo otorgó facultades al señor G. para suscribir Escrituras Públicas como la que contiene el acto materia de proceso, el Tribunal Registral ha determinado que efectivamente el personaje aludido tiene tales facultades, sin embargo estas están condicionadas conforme se ha explicitado en el considerando que antecede, es decir debe existir la firma de dos mandatarios para que el acto jurídico desplegado por estos representantes sean válidos; y para el caso de autos no ha ocurrido dicho evento de carácter obligatorio, máxime si esa decisión no ha sido dejada sin efecto, y se encuentra arreglada a derecho.

**10.-** En cuanto a la alegación de la buena fe registral de los apelantes; se tiene que el artículo 2014° del código sustantivo señala: *“El tercero que de buena fe adquiere a título oneroso algún derecho de persona que en el registro aparece con facultades para otorgarlo, mantiene su adquisición una vez inscrito su derecho, aunque después se anule, rescinda o resuelva el del otorgante por virtud de causas que no consten en*

*los registros públicos. (...)*”; donde el espíritu de la norma glosada se fundamenta básicamente en la necesidad de buscar la seguridad del tráfico patrimonial cuyo objeto consiste en proteger las adquisiciones que por negocio jurídico efectúen los terceros adquirentes; de lo expuesto se tiene que los apelantes tenían pleno conocimiento de la carencia de facultades del ingeniero G. como Gerente General de la CBSSP; así como la del señor H.; ya que como se ha señalado este tenía las facultades pero en forma mancomunada con otros directivos de la caja; argumento de los apelantes que no deben ser amparados en aplicación del artículo 2012° del mismo cuerpo legal citado, donde señala que se presume sin prueba en contrario que toda persona tiene conocimiento del contenido de las inscripciones; y, como tal los apelantes tuvieron pleno conocimiento de las carencias de facultades de los representantes de la caja al momento de celebrara el acto jurídico, por lo que dicho sustento carece de asidero legal y factico.

**11.-** En atención de lo de lo expuesto, no es posible la aplicación del artículo 162° del código sustantivo, sobre la ratificación del acto jurídico al señalar que sin tener facultades; el representante de la demandada Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador; al otorgar la escritura pública inscrita en el asiento N° 00007 de la partida registral N° P09078343; no ha ratificado todo el contenido de la constancia de adjudicación de pág. 229, es decir no a formalizado y/o ratificado dicho acto jurídico con tal documento protocolar; por lo que el contenido de la constancia de adjudicación y la escritura pública devienen en nulos; por ende se colige entonces que la actora ha comprobado en el proceso la nulidad por las causales previstas en los incisos 3), 4) y 8) del artículo 219° del Código Civil, es decir, con sus medios probatorios habiendo sido valorados en forma conjunta han determinado en forma fehaciente e indubitable, que dicho actos jurídicos descritos han sido su objeto física o jurídicamente imposible o cuando sea indeterminable, un fin ilícito; máxime si se ha acreditado que estos han afectado el derecho de la demandante, cuya inversión ha sido verificada en autos; en consecuencia la venida en grado debe confirmarse por los fundamentos expuestos.

**V.- DECISIÓN:**

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo establecido por el artículo 40° de la Ley Orgánica del Poder Judicial; la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa;

**RESUELVE:**

**CONFIRMAR** la sentencia contenida en la resolución N° 25 de fecha 19/05/2014, que declara fundada en parte la demanda interpuesta mediante escrito de pág. 107/138, por A. contra la Caja de Beneficios y Seguridad Social del Pescador En Liquidación, así como contra C. y D., sobre Nulidad de Acto Jurídico y Otro; con lo demás que la contiene.- Al Escrito N° 6784-2014 y N° 6860-2014: Estese a lo resuelto en la presente resolución.- Hágase saber a las partes, y devuélvase al juzgado de origen.- *Juez Superior ponente I.I.I.*

**S**

**J**

**K**

**L**



## Anexo 2

### Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento (<i>Individualización de la sentencia</i>): indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: indica el planteamiento de las pretensiones - el problema sobre lo que se decidirá. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: individualiza al demandante y al demandado, y en los casos que corresponde, también, al tercero legitimado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: indica los actos procesales relevantes (En atención al Principio de Dirección del Proceso, el juzgador se asegura tener a la vista un debido proceso, deja evidencias de la constatación, de las verificaciones de los actos procesales, aseguramiento de las formalidades del proceso, que llegó el momento de sentenciar. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia los puntos controvertidos / Indica los aspectos específicos; los cuales serán materia de pronunciamiento. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: : el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado</i>). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor</p>	

			<p>decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).<b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. <b>Si cumple/No cumple</b></p>
	<b>PARTE RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> (Es completa) <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) <b>(Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.</b> <b>Si cumple/No</b></p>

			<b>Descripción de la decisión</b>	<p>cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple.</b></p>
--	--	--	-----------------------------------	---

## Definición y operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>3. Evidencia <b>la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>4. Evidencia <b>la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
				<p>1. <b>Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados.</b> (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos</p>

		<p style="text-align: center;"><b>CONSIDERATIVA</b></p>	<p><b>Motivación de los hechos</b></p>	<p><i>relevantes que sustentan la pretensión(es).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
			<p style="text-align: center;"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i><b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p>
		<p style="text-align: center;"><b>RESOLUTIVA</b></p>	<p><b>Aplicación del Principio de Congruencia</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda) (Es completa)</i> <b>Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según</i></p>

			<p><i>corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>	<p><i>corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple/No cumple</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje es asequible al conocimiento, su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos Si cumple/No cumple.</b></p>

## Anexo 3

### Instrumento de recolección de datos

#### Sentencia de primera instancia

## 1. PARTE EXPOSITIVA

### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple*
2. Evidencia el asunto: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? Si cumple*
3. Evidencia la individualización de las partes: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple*
5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

## **1.2. Postura de las partes**

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple**
- 4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al cuales se resolverá. No cumple**
- 5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple***

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple***
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple***
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas,***



*el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**

- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

- 1. Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
- 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**
- 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
- 4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple**
- 5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos*

*retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

- 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple**
- 2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple**
- 3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple**
- 5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple**

#### **3.2. Descripción de la decisión**

- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple**

3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## Instrumento de recolección de datos

### SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

#### 1. PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **1.2. Postura de las partes**

- 1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple**
- 2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta.** **No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta.** **Si cumple**
- 4. Evidencia la pretensión de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explicita el silencio o inactividad procesal.*** **No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**
5. Evidencia **claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la norma aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez.)* **Si cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de*

*unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).***Si cumple**

5. Evidencian **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### **3. PARTE RESOLUTIVA**

#### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda). (Es completa) **Si cumple**
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple**
3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. **Si cumple**
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. **Si cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple**

### 3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.  
Si cumple
2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.  
Si cumple
3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. No cumple
5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple



## Anexo 4

### Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

#### 1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

\* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos

indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.

**7. De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

**8. Calificación:**

**8.1.** De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple

**8.2.** De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.

**8.3.** De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

**8.4.** De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

**9. Recomendaciones:**

**9.1.** Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.

**9.2.** Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.

**9.3.** Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

**9.4.** Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

**10.** El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización

de los datos.

**11.** Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

## **2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

<b>Texto respectivo de la sentencia</b>	<b>Lista de parámetros</b>	<b>Calificación</b>
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

### **Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

## **3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**

### Calificación aplicable a cada sub dimensión

<b>Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión</b>	<b>Valor (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

#### **Fundamentos:**

- ⤴ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ⤴ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ⤴ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  
- ⤴ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

#### **4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

#### **Cuadro 3**

### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo: 7**, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ✦ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ✦ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ✦ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ✦ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ✦ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ✦ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

## **5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

### **5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

#### **Cuadro 4**

##### **Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

### **Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

### **5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

## Cuadro 5

### Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		<b>2</b>	<b>4</b>	<b>6</b>	<b>8</b>	<b>10</b>			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			<b>X</b>			<b>14</b>	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				<b>X</b>			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.



- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

**5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

**Fundamento:**

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo. La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**

**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta	30				
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	14	[17 -20]	Muy alta					
						X			[13-16]	Alta					
		Motivación del derecho							[9- 12]	Mediana					
									[5 -8]	Baja					
					X				[1 - 4]	Muy baja					

Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					
					X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Med iana				
	Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja				

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

## Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
  - 1) Recoger los datos de los parámetros.
  - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
  - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
  - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

### **Valores y niveles de calidad**

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[ 9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

## Anexo 5

### DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo a la presente: *Declaración de compromiso ético* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto jurídico en el Expediente N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, Del Distrito Judicial Del Santa – Chimbote. 2016. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la ULADECH y el RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual.

La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de su titular respecto del objeto de estudio que fueron las sentencias del expediente judicial N° 00199-2012-0-2501-JR-CI-04, sobre: nulidad de acto jurídico.

Asimismo, acceder al contenido del proceso judicial permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, partes del proceso, peritos, etc., al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos.

Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Chimbote, 03 febrero 2017.

Marlon Gabriel Valdez Cruz

DNI N° 45814408